

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile

Acusación Constitucional

Intendenta de la Región de Atacama, señora Ximena Matas Quilodrán, y del Gobernador Provincial de Copiapó, señor Nicolás Noman Garrido.

Téngase presente

La recopilación de antecedentes de la presente Acusación Constitucional se ha realizado por la Biblioteca del Congreso Nacional, a partir de la información disponible en sus archivos.

Se han incluido los distintos documentos de su tramitación, ordenados conforme su ocurrencia en cada uno de los trámites del proceso acusatorio.

Se han omitido documentos de mera o simple tramitación, que no proporcionan información relevante para este dossier.

Para efectos de facilitar la revisión de la documentación de este archivo, se incorpora un índice.

Índice

1. Cámara de Diputados	4
1.1. Hoja de Tramitación	4
1.2. Presentación Acusación Constitucional	5
1.3. Integración Comisión encargada de Acusación Constitucional	25
1.4. Informe de Comisión	27
1.5. Discusión en Sala	96

HOJA TRAMITACIÓN

1. Cámara de Diputados**1.1. Hoja de Tramitación**

Acusación Constitucional en contra de la intendenta de la Región de Atacama, señora Ximena Matas Quilodrán, y del gobernador provincial de Copiapó, señor Nicolás Noman Garrido. Año 2010

CÁMARA DE DIPUTADOS

ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Nº 17

EN CONTRA DE LA SEÑORA XIMENA MATAS QUILODRÁN, INTENDENTA DE LA III REGIÓN DE ATACAMA Y DEL SEÑOR NICOLÁS NORMAN GARRIDO, GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE COPIAPÓ (caso militancia política)					
Oficios	Día	mes	Año	Sesión	
	15	6	10	39ª	Se da cuenta de la acusación constitucional deducida en contra de la señora Ximena Matas Quilodrán, Intendenta de la III Región de Atacama, y del señor Nicolás Noman Garrido, Gobernador de la Provincia de Copiapó, por los Diputados señores Aldo Cornejo González, Roberto León Ramírez, Gabriel Silber Romo, Tucapel Jiménez Fuentes, Fidel Espinoza Sandoval, Sergio Aguiló Melo, Alberto Robles Pantoja, Lautaro Carmona Soto, Adriana Muñoz D'Albora, Denise Pascal Allende, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 N° 2 letra b), de la Constitución Política de la República y 37 y siguientes de la ley N° 18.918.
	15	6	10	39ª	De conformidad con lo preceptuado en los artículos 38 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, y 305 del Reglamento de la Corporación, se designa, por sorteo, a los Diputados Ascencio; Baltolu; Browne; Meza y Monckeberg, don Nicolás, para que integren la comisión encargada de conocer e informar la procedencia de la acusación constitucional.
8808	15	6	10	39ª	Al Señor Secretario Jefe de Comisiones, se adjunta acusación original e integrantes de la Comisión. Secretario de la Comisión: señor Eugenio Foster
8811	15	6	10		Al Señor Jefe de Extranjería y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile, comunica prohibición de salida del país de doña Ximena Matas Quilodrán, Intendenta de la III Región de Atacama
8812	15	6	10		Al Señor Jefe de Extranjería y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile, comunica prohibición de salida del país de don Nicolás Noman Garrido, Gobernador de la provincia de Copiapó
	17	6	10	41ª	Cuenta, Oficio de la Comisión Acusación Constitucional, por el cual informa que procedió a constituirse y a elegir como Presidente al Diputado señor Monckeberg, don Nicolás.
8809	18	6	10		A la Intendenta de la III Región, de Atacama, doña Ximena Matas Quilodrán, comunica presentación de acusación constitucional
8810	18	6	10		Al Gobernador de la provincia de de Copiapó, don Nicolás Noman Garrido, comunica presentación de acusación constitucional
	18	6	10		Notificación personal a la señora Ximena Matas Quilodrán, Intendenta de la III Región de Atacama, y al señor Nicolás Noman Garrido, Gobernador de la Provincia de Copiapó
	1	7	10	46ª	Informe de la Comisión Encargada de Analizar la procedencia de la Acusación Constitucional deducida en contra de la señora Ximena Matas Quilodrán y del señor Nicolás Noman Garrido.
	1	7	10	46ª	Intervinieron los señores Bosselin (abogado de la intendenta de la III Región de Atacama); Calderón (abogado del gobernador de la provincia de Copiapó) y los Diputados Ascencio, Browne, Baltolu y Monckeberg, don Nicolás. Acogida la cuestión previa. La acusación se considera no interpuesta.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

1.2. Presentación Acusación Constitucional

Cámara de Diputados. Fecha 15 de junio, 2010. Cuenta en Sesión 39. Legislatura 358.

Acusación Constitucional deducida en contra de la señora Ximena Matas Quilodrán Intendente de la III Región de Atacama, y del señor Nicolás Noman Garrido Gobernador de la Provincia de Copiapó, por los diputados señores Aldo Cornejo González, Roberto León Ramírez, Gabriel Silber Romo, Tucapel Jiménez Fuentes, Fidel Espinoza Sandoval, Sergio Aguiló Melo, Alberto Robles Pantoja, Lautaro Carmona Soto, Adriana Muñoz D'Albora, Denise Pascal Allende, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 N° 2 letra b), de la Constitución Política de la República y 37 y siguientes de la ley N° 18.918.

“En lo principal: formula acusación; primer otrosí: acompaña documentos; segundo otrosí: se tenga presente; tercer otrosí: certificado.

H. Cámara de Diputados

Los diez diputados que firmamos el presente escrito, domiciliados para estos efectos en la sede central de la Cámara de Diputados, en Valparaíso, a US. señalamos respetuosamente:

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 52 N° 2, venimos en presentar acusación constitucional en contra de la Intendente de la Región de Atacama, señora Ximena Matas Quilodrán, y del Intendente Subrogante señor Nicolás Noman Garrido, actual Gobernador de la Provincia de Copiapó e Intendente Subrogante por mandato legal (art. 1° Locgar) por la razones de hecho y de derecho que señalaremos a continuación.

I. SE REÚNEN LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES.

De acuerdo a la Constitución (art. 52 N° 2, en relación al artículo 37 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional), no menos de diez ni más de veinte diputados pueden formular en contra de ciertas autoridades, y por determinadas causales, una acusación constitucional. Esta debe presentarse por escrito mientras la autoridad respectiva se encuentra en funciones o, en un período de tres o seis meses, según respecto de quien se formule la acusación.

Entre las autoridades que son acusables, se encuentran los intendentes, “por infringir la Constitución”. La acusación, en este caso, debe formularse

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

mientras el afectado “esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo”.

La acusación se presenta en este caso en contra de la señora Intendente de la Región de Atacama, Ximena Matas Quilodrán, quien se encuentra en el cargo a contar del 11 de marzo del presente año, y del Intendente Subrogante, señor Nicolás Noman Garrido, quien en su calidad de Gobernador de la Provincia de Copiapó, es el llamado a subrogarla.

II. NI LA PRIMERA NI LA ÚLTIMA ACUSACIÓN.

Tanto bajo la Constitución de 1833, como bajo la Constitución de 1925, y desde el año 1990 en adelante, se han presentado distintas acusaciones contra intendentes.

Durante la Constitución de 1833, se presentaron cinco acusaciones constitucionales: en 1850 (intendente de Aconcagua, José Manuel Novoa), en 1858 (Intendente de Concepción Adolfo Larenas), 1864 (Intendente de Aconcagua José Pérez Mascayano), 1864 (Intendente de Colchagua, Ángel Prieto y Greg) y en 1876 (Intendente de Valparaíso, Francisco Echaurren Huidobro).

Durante la Constitución de 1925, se presentaron ocho acusaciones constitucionales contra intendentes: en 1972 (Intendente de Concepción Vladimir Chávez Rodríguez; del Biobío Federico Wolf Álvarez; de Santiago, Alfredo Joignant Muñoz); en 1973 (Intendente de Santiago, Jaime Paivovic Waissbluth; el de Valparaíso, Carlos González Márquez; el de Ñuble, Luis Quezada Fernández; el de Talca, Francisco Reyes Álvarez y el de Concepción, Fernando Álvarez Castillo).

Durante la vigencia de la Constitución de 1980, se han presentado dos acusaciones contra intendentes. FA año 2002, contra el Intendente de la Región Metropolitana, Marcelo Trivelli; y, en el año 2004, contra el intendente subrogante de la V Región, Iván de la Maza.

Como se observa, a lo largo de su historia, el Congreso Nacional ha tenido la oportunidad de conocer la presentación de distintas acusaciones constitucionales. Ello no revela ni prejuicio ni animadversión. Es, más bien, el ejercicio de una facultad que la Constitución entrega a los parlamentarios.

La acusación implica formular la imputación de una infracción, de un abuso de poder o de un delito, a una alta autoridad. Pero ésta tiene el máximo de garantías, como se verá más adelante.

III. LOS HECHOS.

Los hechos en que fundamos la presente acusación, se originan en un oficio (Reservado del 26.04.2010) enviado por la Intendente de la Región de Atacama a todo el gabinete regional.

Recordemos que el gabinete regional se encuentra definido en el artículo 65 de la Ley sobre Gobierno y Administración Regional. Este es un órgano auxiliar del intendente, integrado por los gobernadores y los secretarios

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

regionales ministeriales. Sin perjuicio de ello, pueden integrar dicho gabinete, como invitados, los jefes regionales de los organismos de la administración del Estado.

En dicho oficio, se cita a la "primera Reunión de Gabinete, la cual se realizará el día viernes 30 de abril de 2010, en las dependencias de la Intendencia de Atacama (salón de honor), desde las 18 horas". Entre los temas a tratar, se indica los que tengan que ver con el personal de planta, a contrata y a honorarios. Estos datos, "deben venir -se indica- en presentación power point en un CD de respaldo y en un informe para ser entregado en Intendencia luego de su presentación".

Anexo a dicho documento, se indica un formato para la información que debe ser entregado. Entre otros datos, se debe indicar, respecto del personal, su "militancia", y "otros antecedentes relevantes como: integrante de alguna institución, dirigente de algún gremio, sindicato, etc. etc. ".

El mismo día en que se envía el oficio anterior, el Intendente subrogante, señor Nicolás Noman Garrido, en oficio N° 038, dirigido a todos los Serernis de la Región, les indica "no considerar el anexo incluido en el oficio reservado de fecha 26 de abril de 2010, el cual fue adjuntado por un error involuntario".

Hay que hacer presente que el primer oficio aparece remitido por la Intendenta titular. Sin embargo, suscribe el documento el Intendente subrogante. En las iniciales de responsabilidad, aparecen las iniciales de la Intendenta titular (X.MQ), la de su jefa de Gabinete, señora Rosa Quevedo (RQB) y de alguien con iniciales (SJA). El oficio 038, en cambio, es remitido y suscrito por el Intendente subrogante. Tiene las iniciales del Intendente subrogante (NNG) de la Jefa de Gabinete (RQB) y de alguien con iniciales (fcf).

Ambos oficios, en copia simple, acompañamos en un otrosí de la presente acusación.

La información requerida originalmente por la señora Intendenta es lo que justifica la presente acusación. Este requerimiento vulnera claramente diversos preceptos de la Constitución, que hacen incurrir a la autoridad que la solicitó en la causal de acusación consistente en infringir la Constitución.

IV. LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL.

Mediante la acusación constitucional, un grupo de parlamentarios formula la imputación de que una autoridad incurrió, con sus acciones u omisiones, en ejercicio de su cargo, en una causal que justifica su remoción.

Lo que se persigue con la acusación es que el Congreso Nacional, después de que la Cámara de Diputados declare a lugar la acusación y el Senado se pronuncie por su culpabilidad, es que la autoridad cese en el cargo. Conforme a la Constitución, "por la declaración de culpabilidad, queda el acusado destituido de su cargo." (art. 53 N° inciso 4°).

La acusación exige la imputación de una determinada conducta a la autoridad respectiva. Esta debe basarse en hechos claros y precisos y enmarcarse en la causal que para cada caso la Constitución establece.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Respecto de los intendentes y gobernadores, la Constitución establece dos causales: la infracción de la Constitución y la comisión de ciertos delitos ("traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión") (art. 52 N° 2, letra e)).

No todas las autoridades son acusables. Sólo lo son las que la Constitución señala. Hay algunas autoridades que tienen otros mecanismos de remoción. Por ejemplo, el Fiscal Nacional es removido por la Corte Suprema (art. 89, Constitución); los parlamentarios pueden ser removidos por el Tribunal Constitucional por las causales de cesación en el cargo (art. 93 N° 14 y art. 60, Constitución); el alcalde es removido por el Tribunal Electoral Regional (art. 60 letra c), Ley Orgánica de Municipalidades). Pero el intendente se encuentra dentro de las autoridades que son acusables.

La acusación es un mecanismo reglado de remoción. Primeramente, porque la Constitución establece quiénes pueden acusar, quiénes pueden ser acusables y por qué causales, en qué plazo y con cuánto quórum de respaldo. A continuación, porque la Constitución diseña la participación de la Cámara y del Senado. La Cámara debe juzgar "si han o no lugar las acusaciones" (art. 52 N° 2, inciso 1°); el Senado, en cambio, debe resolver "si el acusado es o no culpable del delito o infracción o abuso de poder que se le imputa" (art. 53 N° 1 inciso 3°). Finalmente, porque la Ley Orgánica del Congreso, por mandato de la Constitución (art. 52, N° 2, inciso 2°) establece todo un procedimiento para dar garantías al acusado. Estas le permiten ser notificado de la acusación (art. 39), concurrir a hacer personalmente su defensa o presentarla por escrito (art. 39), solicitar que la Sala de la Cámara no admita la acusación a trámite (art. 43) e intervenir durante la votación en la Cámara (art. 45). También dicha ley establece que la acusación debe votarse, separadamente, por capítulos (art. 51).

La acusación se presenta por acciones u omisiones que la autoridad acusada, realizó en el ejercicio de su cargo, o sea ejerciendo sus respectivas competencias.

Como se verá, los oficios que fundan la presente acusación, se emitieron convocando al gabinete regional, órgano asesor del Intendente.

V. LA CAUSAL "INFRINGIR LA CONSTITUCIÓN".

Como ya señalarnos, a un intendente se le puede acusar constitucionalmente por infringir la Constitución. La misma causal se le aplica al Presidente de la República y a los Ministros de Estado.

En relación a esta causal, es necesario realizar las siguientes puntualizaciones:

1 Lo que se exige es que se haya transgredido, pasado a llevar, violentado, quebrantado, la Constitución. Ello implica, por una parte, que no es necesario que se haya infringido la ley. Por la otra, que cualquiera norma de la Constitución que pase a llevarse por el intendente por sus acciones u omisiones, sea de la parte orgánica o sustantiva, configura la causal.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

2. La Constitución entiende que la causal se configura por la mera infracción, no exige ni daño ni resultado.

3. A diferencia de la causal que se aplica al Presidente de la República, que exige que esta infracción sea "abiertamente", la del intendente no exige este calificativo. Dicho calificativo, para la doctrina, "hace notar la importancia y trascendencia de este proceso, al que no ha de recurrirse, como se dijo, por causales fútiles o banales". No hay, por lo tanto, en la acusación contra el intendente el estándar que se exige en la acusación contra el Presidente.

4. La causal no se sana por retractación. Sólo se sana por haber vencido el plazo para formular la acusación que, tratándose del intendente, es mientras esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo.

5. En nada obsta a esta causal que la Constitución indique que el intendente debe ejercer sus funciones con arreglo a las leyes y a las órdenes e instrucciones del Presidente de la República (art. 111). De un lado, porque la causal la configura otra norma constitucional (la letra e) del N° 2, del art. 52) y, del otro, porque todos los órganos del Estado "deben someter su acción a la Constitución" (art. 6°). Además, expresamente la letra f) del art. 8° de la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, contempla como causal de cesación en el cargo del intendente, la destitución en acusación constitucional.

6. Tampoco obsta esta causal que los funcionarios públicos tienen un deber de obediencia reflexiva, que les permite representar por escrito las órdenes legales que imparte el superior jerárquico (art. 61, letra E), y 62, Estatuto Administrativo).

Han sido consideradas en el pasado constitutivas de esta causal, las siguientes situaciones: haber puesto término al funcionamiento de una radio; reiteradas violaciones a las normas relacionadas con el ejercicio de determinados derechos (reunión, libertad personal, inviolabilidad del hogar, igualdad ante la ley); represión de manifestaciones; allanamientos y detenciones ilegales; usurpación de atribuciones judiciales.

VI. EL INTENDENTE.

El intendente cumple un rol central en el gobierno y administración interior del Estado. Ello se refleja en que es "el representante natural e inmediato del Presidente de la República en el territorio de su jurisdicción" (art. 1°, Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, Locgar).

Dicho vínculo con el Jefe de Estado se materializa en que es un funcionario de su exclusiva confianza (art. 111 y 32 N° 7 de la Constitución; art. 1°, Locgar). También en que le corresponde dirigir las tareas de gobierno interior. Mientras el gobierno de cada región reside en el intendente, la administración superior recae en el gobierno regional (art. 111, Constitución y art. 13 Locgar). Al Presidente le corresponde "el gobierno y la administración del Estado" (art. 24, Constitución) Además, dichas tareas de gobierno y

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

administración las debe ejercer “de conformidad con las orientaciones, órdenes e instrucciones que le imparta el Presidente de la República directamente o a través del Ministerio del Interior” (art. 2º letra a) Locgar). Esto está en relación en que los intendentes y los gobiernos regionales “se relacionarán con el Presidente de la República a través del Ministerio del Interior” (art. 105, Locgar). No obstante, la ley exige “mantener permanentemente informado al Presidente de la República sobre el cumplimiento de las funciones del gobierno interior en la región” (art. 2º, letra b) Locgar).

Por otra parte, al intendente le corresponde, de acuerdo a la Constitución, “la coordinación, supervigilancia o fiscalización de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de las funciones administrativas que operen en la región (art. 112, Locgar). Para tal efecto, puede solicitar los informes, antecedentes, o datos que requieran para dichos fines, debiendo éstos proporcionarlos oportunamente (art. 10, Locgar). Sin embargo, ello no puede vulnerar la Constitución.

El intendente debe ser una persona juiciosa. Por ello, la ley exige estrictos requisitos para su nombramiento (art. 6º, Locgar). Dicha exigencia se funda en que entre otras funciones, le corresponde, por ejemplo, velar porque en el territorio de su jurisdicción se respete la tranquilidad, orden público y resguardo de las personas y bienes; requerir el auxilio de la fuerza pública; adoptar las medidas necesarias para prevenir y enfrentar situaciones de emergencia o catástrofe (art. 2º, letra b), c), ñ) Locgar).

Para orientarla adecuadamente, tiene un vínculo directo con el Presidente de la República y el Ministro del Interior.

Los que firmamos la presente acusación, lo hacemos convencidos que a pesar que el intendente debe dirigir las tareas de gobierno interior, como ya se indicó, “de conformidad con las orientaciones, órdenes e instrucciones que le imparta el Presidente de la República directamente o a través del Ministerio del Interior”, los capítulos que constituyen la presente acusación, no fueron producto de estas órdenes.

VII. CAPÍTULOS DE LA PRESENTE ACUSACIÓN.

De conformidad al art. 51 de la Ley Orgánica del Congreso Nacional, la acusación debe desglosarse en capítulos. Estos son los “hechos específicos que, a juicio de la Cámara de Diputados, constituyen cada uno de los delitos, infracciones o abusos de poder que, según la Constitución Política, autorizan para interponerla”.

Los capítulos de la presente acusación, son los siguientes:

PRIMER CAPÍTULO: VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROBIIDAD ADMINISTRATIVA.

La actuación de la intendenta vulneró el mandato del artículo 8º de la Constitución que establece que “el ejercicio de las funciones públicas obliga a

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones”.

De acuerdo a la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, el principio de probidad “consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular”. (art. 52).

El cumplimiento de este principio debe ser “estricto”. No corresponde efectuar matices ni moderaciones. La autoridad o funcionario debe siempre actuar con preeminencia del interés general, dejando de lado sus propios intereses personales. Esta regla debe operar en todos y cada unos de los actos de la autoridad, pues su cumplimiento debe ser estricto. En efecto, la expresión “estricto” es definida por la RAE como “Estrecho, ajustado enteramente a la necesidad o a la ley y que no admite interpretación”.

Cabe destacar que la autoridad siempre debe dejar fuera sus intereses personales, aunque ellos sean legítimos. Por ello, aunque sea legítimo que una autoridad tenga una afinidad política, ella infringe el principio de probidad consagrado por la Constitución, si considera esa afinidad en sus relaciones con sus subalternos o con el público.

La doctrina ha destacado la importancia de la relación de la probidad con la independencia política de los funcionarios que ejercen la función pública. Al respecto, se ha señalado que la consagración constitucional del principio de probidad “podría iluminar la sinuosa frontera entre Gobierno y Administración”. Una cosa es el Gobierno, motor político y de políticas públicas, y otra cosa es la Administración, brazo ejecutor de dichas políticas. Por ello la Administración debe contar con garantías que promuevan su eficiencia y que eviten su manipulación por los políticos.

Como se ve, entonces, por imperativo constitucional los intereses político-partidistas de autoridades tales como Intendentes, deben ser dejados de lado en su relación con los funcionarios públicos bajo su dependencia. Si la autoridad toma en cuenta la afiliación política de los funcionarios, entonces vulnera el mandato de dar estricto cumplimiento del principio de probidad.

De esta manera, la Intendenta infringió la Constitución, pues dio preeminencia a intereses políticos-partidistas en lugar de los intereses generales, al solicitar las credenciales políticas de sus subalternos. Esta conducta infringió el principio de probidad, cuyo cumplimiento debe ser estricto, de acuerdo al mandato constitucional. El carácter estricto del cumplimiento de este principio, por otro lado, excluye el arrepentimiento eficaz como causal de exoneración. También excluye ampararse en el carácter puntual de la infracción, pues no admite moderaciones, especialmente cuando está en juego la actuación de un representante del Presidente de la República.

SEGUNDO CAPÍTULO: VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES.

Un segundo capítulo de la presente acusación, está constituido por la vulneración de una serie de derechos constitucionales que pasamos a detallar.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

I. Vulneración del derecho de asociación.

La autoridad acusada califica a sus funcionarios en razón de sus orientaciones ideológicas y de su afiliación a determinados partidos políticos, permitiendo sólo a quienes militan en determinados partidos políticos desempeñar funciones en la Intendencia. Así excluye a todos quienes militan u otro partido político o bien no coinciden con las directrices políticas de RN o UDI.

Con ello, se exige a los funcionarios que se desempeñen en la Intendencia militar en determinados partidos políticos, o ser simpatizante de los mismos y se sanciona a quienes militan en otro partido político.

El derecho de asociación se encuentra consagrado en el artículo 19 N° 15 en el contexto del aseguramiento del pluralismo. Este derecho asegura a toda persona, por una parte, poder asociarse sin permiso previo y, por otra parte, asegura que nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación determinada.

Con ello, la doctrina señala que este derecho posee una doble faz, como derecho y como libertad, por lo que debe ser comprendido siempre como un derecho y nunca como un deber. Así, la norma que reconoce que nadie puede ser obligado a pertenecer a una determinada asociación, debe ser armonizada con el principio de libertad de afiliación.

Esta doble dimensión ha sido destacada por nuestro Tribunal Constitucional, quien ha señalado que "En efecto, el derecho de asociación, reconocido por el constituyente, posee una doble vertiente, a saber, el derecho de asociación y la libertad de asociación; esta libertad consiste precisamente en el poder de autodeterminarse en cuanto pertenecer o no, crear o no, una sociedad, asociación o grupo corporativo específico, vale decir no ser coaccionado a integrarse a un determinado ente societario, acoger o no, libremente, como miembro a un determinado sujeto que desee integrarse a él, en fin retirarse o no de ese grupo o cuerpo asociativo libremente. Y la disposición analizada del proyecto referido infringe claramente este derecho/libertad de asociación al imponerse por la autoridad administrativa a una entidad asociativa -cuál es la Administradora de Fondos de Pensiones una determinada persona, ajena enteramente a ella, como "interventor" ("administrador delegado" dice el proyecto), para que ejerza actividades de administración, asumiendo funciones sin la aquiescencia ni participación alguna de los miembros que conforman el cuerpo asociativo afectado."

Por otra parte, cabe señalar que el derecho de asociación se encuentra íntimamente ligado a la dimensión social del ser humano. Así es posible afirmar que la idea de hombre cuya dignidad se protege y de la que parte el constituyente no es la correspondiente a un ser aislado, sino ligado a la convivencia en sociedad, por lo que el derecho de asociación, junto a otros derechos tales como el de reunión y la libertad de expresión, conforman parte del status collectivus de una persona.

Así, el respeto y garantía del derecho de asociación es fundamental para el buen funcionamiento de la democracia. En tal contexto, los partidos políticos constituyen un medio natural y legítimo de ejercicio de este derecho y su

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

existencia permite el buen funcionamiento del sistema político, por lo que toda acción dirigida a afectar el libre derecho de asociación a los mismos afecta indudablemente la democracia.

Ahora bien, la actuación de la autoridad acusada ha infringido la Constitución al impedir que los funcionarios públicos de la Intendencia de la TIII Región, puedan militar en partidos políticos distintos de la UDI y RN al impedirles desempeñarse en funciones en dicha repartición a determinadas personas en razón de su filiación política.

Con ello, la autoridad en cuestión impide que los funcionarios públicos puedan ejercer su derecho de asociación, optando por asociarse al partido político que deseen. Además, indirectamente se obliga a los funcionarios a afiliarse a determinados partidos políticos, en la medida que se condiciona su trabajo a tal filiación. Con ello, se vulnera no sólo el derecho de asociación en su dimensión de derecho, sino también en su dimensión de libertad.

2. Vulneración de la igualdad ante la ley.

La autoridad acusada exige a los funcionarios que se desempeñen en la Intendencia militar en determinados partidos políticos, o ser simpatizante de los mismos. Tal como queda de manifiesto en el anexo del oficio emanado de la autoridad, la finalidad de éste es establecer una diferencia entre las personas en razón de su militancia o afinidad política.

Con ello, excluye a las personas que no coinciden ideológicamente con los partidos políticos de la autoridad acusada, permitiendo únicamente acceder a trabajar en la intendencia a quienes sí coinciden ideológicamente con la autoridad. De esta forma, la autoridad establece un privilegio a favor de quienes ostentan determinada condición política y sanciona indirectamente a quienes no la ostentan.

Se establece así una distinción arbitraria e ilegal entre personas militantes y afines a los partidos de derecha UDI y RN y quienes no lo son. Ello, pese a que la Constitución y la ley garantizan la igualdad de acceso a los cargos públicos.

Conforme al principio de igualdad, todos los ciudadanos deben ser sometidos a las mismas reglas, y debe ser excluida toda discriminación arbitraria, considerándose como arbitraria toda discriminación injustificada y por tanto, injusta.

Tal como ha señalado el Tribunal Constitucional, "por discriminación arbitraria ha de entenderse toda distinción o diferenciación realizada por el legislador o cualquier autoridad pública que aparece como contraria a la ética elemental o a un proceso normal de análisis intelectual; en otros términos, que no tenga justificación racional o razonable lo que equivale a decir que el legislador no puede por ejemplo, dictar una ley que imponga distintos requisitos u obligaciones a personas distintas en iguales circunstancias".

El artículo 19 N° 2 de la Constitución asegura a todas las personas la igualdad ante la ley. Dicha norma señala: "En Chile no hay persona ni grupo privilegiado. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley".

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Luego, la norma establece que “Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”.

En consecuencia, la Constitución, sólo permite distinciones que no sean arbitrarias ni respondan a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo.

Ahora bien, la conducta de la autoridad acusada ha infringido este derecho, estableciendo diferencias arbitrarias entre las personas según sus tendencias políticas, impidiendo que aquellas que discrepan ideológicamente o militan en los partidos políticos distintos de UDI o RN puedan desarrollar funciones en la intendencia de la III Región.

Con ello, se establece un distinción arbitraria entre militantes UDI o RN y militantes de otros partidos, configurando a los primeros como un grupo privilegiado para efectos del acceso al trabajo en la intendencia.

Además, al establecerse un requisito adicional y arbitrario, no contemplado en la ley, para ingresar a la administración pública, se establece una situación perjudicial especial respecto de los habitantes de la III Región de Atacama, quienes se enfrentan a requisitos especiales para acceder a cargos públicos, los cuales no son aplicables -ni podrían serlo- a todas las regiones del país.

3. Se vulnera la libertad de expresión.

La autoridad acusada califica a sus funcionarios en razón de sus orientaciones ideológicas, permitiendo sólo a quienes militan en determinados partidos políticos desempeñar funciones en la Intendencia. Así excluye a todos quienes militan u otro partido político o bien no coinciden con las directrices políticas de RN o UDI.

Con ello, se exige a los funcionarios que se desempeñen en la Intendencia militar en determinados partidos políticos, o ser simpatizante de los mismos y se sanciona a quienes militan en otro partido político.

De esta forma, la Intendencia establece categorías diferenciadas de personas en razón de sus creencias políticas lo que impide que las personas de determinada orientación política puedan expresar libremente sus ideas y opiniones.

La libertad de expresión, se encuentra garantizada en el artículo 19 N° 12 de la Constitución. Dicha norma señala que la Constitución garantiza a todas las personas “La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado.”.

Este derecho cumple un rol central en toda sociedad que se precie de democrática, pues gracias a ella es posible el debate de ideas y la libre crítica, lo que permite una sociedad pluralista. Así, la libertad de expresión ha sido planteada por la doctrina, como uno de los pilares y complemento indispensable de numerosos otros derechos políticos, tales el de reunión y manifestación, de sufragio o de petición, los que hacen posible la democracia.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

A consecuencia de lo anterior, cuando una autoridad restringe la libertad de expresión de modo injusto, restringe la democracia en su esencia.

Dentro del contenido de este derecho se encuentran las opiniones políticas por supuesto.

En este sentido, tal como ha señalado en esta materia la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "(...) la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia."

Sin embargo, como es sabido, la libertad de expresión admite restricciones, las que son excepcionales. Por ello, cuando en la medida que se establecen sanciones y prohibiciones condicionadas al ejercicio de la libertad de expresión, más allá de los casos en que la Constitución lo permite, se la restringe injustificadamente y se afecta uno de los pilares de la democracia.

La actuación' de la autoridad acusada ha infringido la Constitución al impedir que los funcionarios de públicos de la Intendencia de la III Región, puedan manifestar libremente sus opiniones y creencias políticas. Al impedirles desempeñarse en funciones en dicha repartición a determinadas personas en razón de sus creencias políticas, se impide el ejercicio del derecho de éstas de expresar tales ideas de forma libre, como es propio en una sociedad democrática.

De esta manera, por una parte, se impone una sanción para los funcionarios que discrepan o no compartan los postulados ideológicos de MI y RN, impidiéndoles desempeñar funciones en la intendencia; y por otra parte, se les sea impone a los funcionarios una obligación o pena, cual es la de militar en los partidos políticos mencionados.

Tal mecanismo establecido por la Intendencia de la III Región, ha afectado la libre expresión de los funcionarios y de todas las personas de la III Región de Atacama, en la medida que ha asociado consecuencias negativas al ejercicio de su libertad de expresión.

4. Se vulnera el debido proceso.

La autoridad acusada exige a los funcionarios que se desempeñen en la Intendencia militar en determinados partidos políticos, o ser simpatizante de los mismos.

Así, excluye del personal de la Intendencia a las personas que no coinciden ideológicamente con los partidos políticos señalados por la autoridad acusada, permitiendo únicamente acceder a trabajar en la intendencia a quienes sí coinciden ideológicamente con la autoridad.

Consecuentemente, la autoridad sanciona indirectamente a quienes militan en partidos políticos distintos a la UDI o RN, o a quienes simplemente no coinciden ideológicamente con tales partidos, impidiéndoles desempeñarse

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

como funcionarios de la intendencia. Tal sanción, es arbitraria y no se encuentra establecida en ninguna norma jurídica, y se impone de manera soterrada, impidiendo a los afectados reclamar de la decisión que los afecta y ejercer su derecho a defensa.

Conforme al artículo 19 N° 3 de la Constitución Política, nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta. Ello se expresa en el inciso cuarto de la norma citada, que señala que "Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho".

Al respecto, se ha señalado que tal garantía exige que el órgano judicial haya sido creado por la norma legal previamente, que ésta lo haya investido de jurisdicción y de competencia con anterioridad al hecho motivador de la actuación o proceso judicial.

Esta garantía permite asegurar la independencia e imparcialidad del juzgador y constituye uno de los pilares del debido proceso.

Por otra parte, dicha norma consagra el principio de legalidad en materia penal que exige que las penas deban establecerse expresamente respecto de conductas descritas en la ley y respecto de hechos suscitados con posterioridad a su promulgación.

Además, en todo proceso sancionatorio debe aplicarse algún estándar de derecho a defensa, pues el artículo 19 N° 3 incisos. 2 y 3 señala que "Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado, si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos. La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos."

La actuación de la autoridad acusada ha infringido la Constitución al arrogarse la imposición de una pena o sanción disciplinaria a los funcionarios de públicos de la Intendencia de la III Región, cual es el no poder desempeñarse en funciones en dicha repartición.

De esta manera, por una parte, se impone una sanción para los funcionarios que discrepan o no comparten los postulados ideológicos de UDI y RN, impidiéndoles desempeñar funciones en la intendencia; y por otra parte, se les sea impone a los funcionarios una obligación o pena, cual es la de militar en los partidos políticos mencionados.

Todo este mecanismo establecido por la Intendencia de la III Región, ha afectado a los funcionarios sin que se les haya otorgado la posibilidad de controvertir o hacer valer su derecho a defensa.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

TERCER CAPÍTULO: SE VULNERA EL ESTATUTO FUNCIONARIO GARANTIZADO POR LA CONSTITUCIÓN.**1. Vulneración del derecho a la admisión a los cargos públicos.**

El artículo 19 N° 17 de la Constitución asegura a todas las personas el derecho a la admisión a todas las funciones y empleos públicos, sin Otros requisitos que los que impongan la Constitución y las leyes.

La doctrina señala que esta norma tiene una estrecha relación con el artículo 38 inciso primero de la Constitución que señala que una ley orgánica constitucional asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a la Administración Pública, como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes.

El origen de esta norma se encuentra en la revolución francesa como una reacción al favoritismo que se apreciaba en las designaciones hechas por el monarca. Consiste en la igualdad de trato que deben recibir quienes postulen o pretendan acceder a un empleo o función pública, sea o no de elección popular.

La doctrina ha puntualizado la vinculación entre la consagración de un derecho a la igualdad ante los cargos públicos y el reconocimiento de plenos derechos ciudadanos a los funcionarios públicos. Al respecto, se ha afirmado que existen dos etapas en el desarrollo de la función pública. Al comienzo se exige al funcionario una identidad ideológica o una fidelidad activa respecto de los detentadores del poder. Sin embargo, después se asegura la profesionalización y la independización de los funcionarios de la política-partidista a través de la regulación del ingreso a la función pública, la regulación de la carrera funcionaria y el establecimiento de la inamovilidad por motivos políticos. Así, al final de esta evolución los funcionarios tienen la condición de ciudadanos en plenitud.

De esta manera, sólo si el funcionario puede tener la certeza de que sus convicciones políticas no serán tomadas en cuenta para ingresar o permanecer en su cargo, él puede gozar de una verdadera libertad de opinión y acción política como el resto de los ciudadanos.

Por ello, cuando una autoridad pide información acerca de la condición política o sindical de un funcionario, amenaza e incluso vulnera estos derechos, pues el funcionario tendrá un fundado temor de que su superior se basará en estos antecedentes para relacionarse con él. Además, la señal para quienes pretenden ingresar a la Administración es clarísima: debe ciar a conocer su militancia política a los superiores para asumir un cargo público o, al menos, deberá estar dispuesto a informarlo.

Esta exigencia de lealtad política, o aún de neutralidad política, es un requisito que ni la Constitución ni la ley contempla. Por lo tanto constituye una restricción inconstitucional de un derecho fundamental.

En efecto, no es posible encontrar norma constitucional alguna que exija afiliación o no afiliación en un partido político específico para ocupar un cargo público. Tampoco la ley contempla un requisito de esta naturaleza. Además, es evidente que ni la Constitución ni la ley podrían plantear requisitos de ese tipo,

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

pues la afinidad política no tiene relación alguna con los fines que puede perseguir un servicio público. En efecto, las actividades políticas que desarrolle un funcionario están fuera del desempeño de las funciones propias de un cargo público y, por lo tanto, la ley no podría exigir una determinada postura para ingresar o mantenerse en la Administración. El artículo 19 de la ley N° 18.575 y el artículo 84 letra h) del Estatuto Administrativo señalan que el personal de la Administración del Estado estará impedido de realizar cualquier actividad política dentro de la Administración. Asimismo, el artículo 27 de la Ley de Gasto Electoral señala que los funcionarios públicos no podrán realizar actividad política dentro del horario dedicado a la Administración del Estado. En algunos casos, incluso, existen restricciones mucho más severas. Especialmente los funcionarios de las fuerzas armadas, policías y el poder judicial poseen restricciones en estas materias. En estos casos se imponen restricciones ya que se requiere poseer una imparcialidad o independencia política más allá de la exigida a los funcionarios públicos comunes.

En conclusión, la militancia política está Fuera de las materias que competen a las actividades propias de los Funcionarios públicos. Por ello, las autoridades no pueden solicitar acreditar una determinada postura al respecto, ni directa ni indirectamente. Los únicos criterios válidos son los técnicos y profesionales. Así, si una autoridad exige información sobre la posición política de los funcionarios subalternos no sólo vulnera la dignidad de la función pública, sino que, además, infringe un derecho que la Constitución asegura (art. 19 N° 17).

2. Carrera funcionaria.

La actuación de la Intendente acusada vulnera, además, la garantía institucional del artículo 38 inciso primero de la Constitución. Esta norma consagra la existencia de una "carrera funcionaria" que se base en principios de carácter técnico y profesional.

Si bien la norma constitucional remite la regulación de este asunto a una Ley Orgánica Constitucional, al mencionar esta materia la propia Constitución convierte a la "carrera funcionaria" en un bien jurídico protegido por ella.

La norma en cuestión establece que "Una ley orgánica constitucional (...) garantizará la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse".

La doctrina define la carrera funcionaria como "un sistema —técnico y jurídico- en que, por medio de procedimientos y organismos especialmente previstos, se intenta asegurar que sólo la idoneidad, el mérito, la seguridad y la justicia imperen en la selección e ingreso al servicio público, en la permanencia en la función, en el acceso a empleos de mayor jerarquía, en la calificación del desempeño, en el perfeccionamiento, en la aplicación de sanciones y en las remuneraciones y demás beneficios que se otorguen a los funcionarios".

Las normas legales, por su parte, han dado aplicación a este concepto constitucional. Así, la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado señala que el personal de los órganos de la Administración del Estado estará

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

sometido a un sistema de carrera que proteja la dignidad de la función pública y que guarde conformidad con su carácter técnico, profesional y jerarquizado (art. 47). El Estatuto Administrativo también da aplicación a este valor constitucional. En efecto, en él se define la carrera funcionaria como un sistema integral de regulación del empleo público, aplicable al personal titular de planta, fundado en principios jerárquicos, profesionales y técnicos, que garantiza la igualdad de oportunidades para el ingreso, la dignidad de la función pública, la capacitación y el ascenso, la estabilidad en el empleo y la objetividad en las calificación en función del mérito y de la antigüedad”.

Como se puede apreciar, la carrera funcionaria que la Constitución garantiza exige excluir las consideraciones políticas y sindicales en el ingreso y permanencia en la función pública. Pretende resguardar una función pública profesional y técnica, y no basada en criterios político-partidistas. Por ello, sólo criterios tales como la idoneidad, el mérito, la seguridad y la justicia son criterios legítimos desde el punto de vista constitucional. Este imperativo constitucional es obligatorio para todos los titulares o integrantes de los órganos del Estado (artículo 6°), incluido, por cierto, los Intendentes.

De esta manera, la autoridad pública que torne en consideración criterios de afinidad política o de persecución sindical en su relación con los funcionarios públicos a su cargo vulnera un bien jurídico de carácter constitucional como es la carrera funcionaria y, como consecuencia, infringe la Constitución.

En el presente caso, apenas asumido su cargo, la Intendente pidió información sobre la afinidad política y la afiliación sindical de los funcionarios públicos a su cargo. La autoridad en cuestión no consultó sobre aspectos tales como la idoneidad, las calificaciones o la experiencia de los funcionarios, sino que se centró en criterios totalmente reñidos con el carácter técnico y profesional que, de acuerdo a la Constitución, debe poseer la carrera funcionaria.

No queda duda sobre la ilicitud del acto y de los motivos de la Intendente. El acto de la Intendente buscaba, al menos, amedrentar a los funcionarios bajo su dependencia cuya afinidad política no coincidiera con la propia o cuya pertenencia a un sindicato le disgustara.

Esta actuación no puede verse de manera aislada. Considerando que la autoridad en cuestión estaba asumiendo el cargo, los efectos de su acto sobre todos los funcionarios públicos de la región, o incluso a nivel nacional, no podían pasar desapercibidos. Por ello estos actos generan un daño a la dignidad de la carrera funcionaria que no es posible de remediar.

La señal de persecución es muy fuerte y no puede ser ignorada. La carrera funcionaria, profesional y técnica, que la Constitución garantiza se ve socavada por este tipo de actos. Sólo una sanción drástica puede desmentir el justificado temor que albergan los funcionarios ante un acto como el de la Intendente, y al mismo tiempo ratificar la vigencia de una carrera funcionaria acorde a la dignidad de la función pública.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

CUARTO CAPÍTULO: SE HA INFRINGIDO EL ESTATUTO CONSTITUCIONAL QUE RIGE AL INTENDENTE.**1. Se han infringido los deberes del intendente.**

El intendente es responsable ante el Congreso nacional por "infracción de la Constitución" (artículo 52 N° 2 letra e).

Precisamente, de acuerdo con la Constitución, el intendente tiene el deber de cumplir con sus funciones "con arreglo a las leyes" y a las órdenes e instrucciones del Presidente, de quien es representante (artículo 111 inc. 1'). Además, el intendente se encuentra naturalmente sujeto al artículo 60 que consagra el sometimiento a las normas constitucionales por todo órgano que ejerza funciones públicas así como su deber de garantizar el orden institucional de la República.

En lo que respecta al ejercicio de sus funciones, justamente es la la ley la que distingue entre el ejercicio de la función pública, esto es la función administrativa propiamente tal, y la actividad política partidista y sindical. Para nuestro régimen constitucional se trata de dos ámbitos que permanecen siempre separados.

Así el artículo 1° fija la finalidad del Estado en el bien común, no en ningún fin particular; el artículo 23 delimita la actividad gremial de la actividad proselitista; la Administración del Estado debe ejercerse con profesionalismo y objetividad (artículo 38); incluso los parlamentarios tienen prohibición de intervenir en conflictos gremiales (artículo 60).

En consecuencia, la Constitución diseña un régimen que distingue claramente la función pública de la actividad proselitista. Eso es una garantía tanto de la objetividad de la Administración como de la libertad del funcionario.

Este régimen tiene su correlato en la ley. Con carácter general, el artículo 19 Locbgae dispone que "el personal de la Administración del Estado estará impedido de realizar cualquier actividad política dentro de la Administración". Este mandato tiene su concreción en el artículo 84 letra h) del Estatuto Administrativo, prohíbe a los funcionarios "realizar cualquier actividad política dentro de la Administración del Estado o usar su autoridad, cargo o bienes de la institución para fines ajenos a sus funciones".

Con lo anterior, queda establecido que hay una prohibición clara de emplear los medios de la Administración para realizar actividad política en el ejercicio de las funciones administrativas.

Con su oficio el intendente está mezclando ambas dimensiones. Nos parece innegable que está usando la Administración y sus medios (es decir, recursos materiales y personales) no en el interés general, sino para fines proselitistas, entrometiéndose en la esfera de libertad de sus subalternos.

De este modo queda establecido este capítulo de acusación consistente en la infracción constitucional de no haber desempeñado sus funciones "de acuerdo con las leyes".

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

2. Se ha violado la dignidad del cargo: el derecho a la libertad de conciencia.

El intendente, al exigir que los funcionarios revelen su afiliación política o a "otras instituciones que sean relevantes" está inmiscuyéndose en un ámbito privado que la Constitución ampara.

Se entiende que la libertad de conciencia es el derecho de las personas "a pensar y a adherir a la verdad de cualquier orden que le presente su inteligencia, y de hacerlo espontáneamente sin presiones de ninguna especie".

La libertad de conciencia, de acuerdo con nuestra Constitución tiene una doble dimensión. Por una parte, la libertad religiosa propiamente tal, es decir, el ejercicio libre de toda clase de cultos. Esta forma de libertad se expresa en erigir templos y celebrar los ritos religiosos sin interferencias de otros.

Por otra parte, la libertad de conciencia tiene una dimensión que es mucho más amplia y que no se limita a la religión. Ella dice relación con "todas las creencias", esto es, cualquier doctrina del pensamiento.

Ambas manifestaciones de la libertad tienen el mismo amparo y significan que ninguna persona puede ser obligada a creer o dejar de creer en ninguna doctrina, religiosa, política o moral, por ninguna persona.

Tampoco, ninguna persona puede ser discriminada en virtud de sus creencias religiosas, políticas o morales; ni pueden ser éstas utilizadas como pretexto para romper la igualdad que se asegura por la Constitución a todas las personas.

En el caso que nos ocupa, justamente, el intendente está infringiendo la libertad de los funcionarios de su dependencia, hostigándolos y acosándolos, pues les obliga a revelar información que pertenece a la esfera más esencial de la dignidad funcionaria, a poner en evidencia y comunicar formalmente a su superior -para que éste adopte las decisiones oficiales que estime del caso, pues del oficio se desprende que se trata de un acto preparatorio de nuevas decisiones- cuáles son las doctrinas religiosas, políticas o morales que guían su vida.

En conclusión, se verifica este capítulo de acusación constitucional pues el intendente ha infringido la Constitución, vulnerando un elemento esencial la dignidad funcionaria, esto es, la libertad de conciencia.

3. Se ha violado la dignidad del cargo: el derecho a la libertad sindical.

La intendenta, al exigir que los funcionarios revelen su participación pasada y presente en actividades sindicales está introduciéndose en una esfera individual que la Constitución protege.

La libertad sindical consiste en la facultad de toda persona de afiliarse, desafiliarse y organizar uniones sindicales sin interferencias de ninguna persona ni del Estado.

Cabe recordar que las organizaciones sindicales constituyen grupos intermedios, que la Constitución obliga al Estado a proteger (artículo 1º inc. 3º).

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Sin embargo, dicho derecho debe ejercerse "en los casos y formas que señale la ley" (artículo 19 N° 19 de la Constitución).

La Constitución reconoce el derecho a sindicarse de manera amplia. Las leyes que regulan el ejercicio de dicho derecho son, por una parte, el Código del Trabajo, para los trabajadores del sector privado y, por otra parte, la ley N° 19.296, para los trabajadores del sector público.

Precisamente, la ley N° 19.296 sobre Asociaciones de Funcionarios de la Administración del Estado, señala que se reconoce "a los trabajadores de la Administración del Estado, incluidas las municipalidades y del Congreso Nacional, el derecho de constituir, sin autorización previa, las asociaciones de funcionarios que estimen conveniente, con la sola condición de sujetarse a la ley a los estatutos de las mismas" (artículo 1° ley N° 19.296).

En consecuencia, el derecho de constituir asociaciones de Funcionarios, así como de afiliarse y desafiliarse a ellas (artículo 3° ley N° 19.296) no sólo es un derecho absolutamente legítimo de los funcionarios públicos, sino que viene a integrar el haz de derechos que constituye la dignidad funcionaria. Además, la ley establece de manera categórica que "no se podrá condicionar el empleo de un trabajador a la afiliación o desafiliación a una asociación de funcionarios" (artículo 5°).

Sin embargo, en el presente caso, el intendente ha exigido expresamente en su instrucción dirigida a los subordinados que éstos deben revelar su actividad pasada en organizaciones sindicales.

Por tanto, el capítulo de acusación constitucional se verifica en este caso pues, vulnerando un elemento esencial de la dignidad funcionaria como lo es la libertad sindical, se exige comunicar la participación presente o pasada en actividades de orden sindical y se entromete en una esfera individual que la Constitución ampara y protege.

Por tanto,

A la H. Cámara de Diputados, solicitamos declare ha lugar a la acusación, para que luego la formalice ante el Senado y éste declare la culpabilidad de las autoridades acusadas.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase tener por acompañados los siguientes documentos:

1.- Oficios de 26 de abril de la Intendenta, Ximena Matas Quilodrán, y del Intendente Subrogante Nicolás Noman Garrido, que dan cuenta de los hechos descritos en esta acusación, y que configuran la causal de infringir la Constitución y la ley.

2.- Se oficie al Ministro del Interior a fin de solicitar remita DS N° 254 de 2010, del Ministerio del Interior, que nombra a doña Ximena Matas Quilodrán como Intendenta de la Región de Atacama.

3.- Solicitar al Ministro del Interior que remita copia del DS N° 268 de 2010, del Ministerio del Interior, que nombra a don Nicolás Noman Garrido como Gobernador de la Provincia de Copiapó.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase tener presente que designamos como diputado coordinador al H. Diputado señor Aldo Cornejo.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

TERCER OTROSÍ: Sírvase solicitar certificado del Secretario de la Cámara de Diputados, que acredita que somos diez diputados en ejercicio, habilitados para formular una acusación constitucional.

(Fdo.): Por diez señores diputados”.

“Ord.:

Ant.:

Mat.: Citación a reunión y entrega de antecedentes.

Copiapó 26 de abril de 2010.

De: Ximena Matas Quilodrán
Intendenta de la Región de Atacama

A:

Habiendo transcurrido varios días de asumidos en sus respectivos cargos, y asumiendo que ya están al tanto de la situación y proyección de sus carteras, me veo en la obligación de citarlos a la primera Reunión de Gabinete, la cual se realizará el día viernes 30 de abril de 2010 en las dependencias de la Intendencia de Atacama (Salón de Honor) desde las 18.00 hrs.

Información que usted deberá entregar y temas a tratar:

-Desempeño Comunicacional. (Nº de apariciones en prensa del momento de la designación, temas tratados, etc.). Se fortalecerá con ayuda del Director de Prensa de Gabinete el Hincapié en el discurso.

-Dotación de personal de su Seremía y/o Servicios con rango ministerial (Sernam, Cultura), considerando personal de planta, a contrata y honorarios. Presentarlos en un organigrama en Power Point con la mayor cantidad de antecedentes de cada persona. (Ver anexo del documento).

-Síntesis de la realidad actual de su cartera considerando, Fortalezas, Oportunidades, Debilidades, Amenazas. (Recuerde que las Fortalezas y Debilidades son factores internos de la institución y las oportunidades y Amenazas corresponden a elementos externos).

-Avance Presupuestario General

1) Periodo enero 2010-11 marzo 2010.

2) Periodo 12 Marzo 2010 – 30 abril 2010.

-Actuales proyectos en ejecución de su cartera. (Con fecha de inicio y termino, presupuesto de cada uno, impacto social, agentes involucrados)

-Necesidades inmediatas del servicio.

-Carta de navegación periodo comprendido del 21 de Mayo de 2010 al 21 de Mayo del 2011. (Según instrucciones de su Ministerio)

-Servicios que “dependen” o participan en mesas de coordinación de su actual secretaria, nombre y referencia de los directores regionales y/o provinciales que aún están ejerciendo los cargos.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

-Que cargos, que dependen de sus carteras, se proveerán "por concursos".

-Plan Fiscalizador, detección posibles irregularidades gestión anterior.

Recordatorios:

Todos los datos que dará a conocer al gabinete, deben venir en presentación Power Point en un CD de respaldo y en un informe para ser entregado en Intendencia, luego de su presentación.

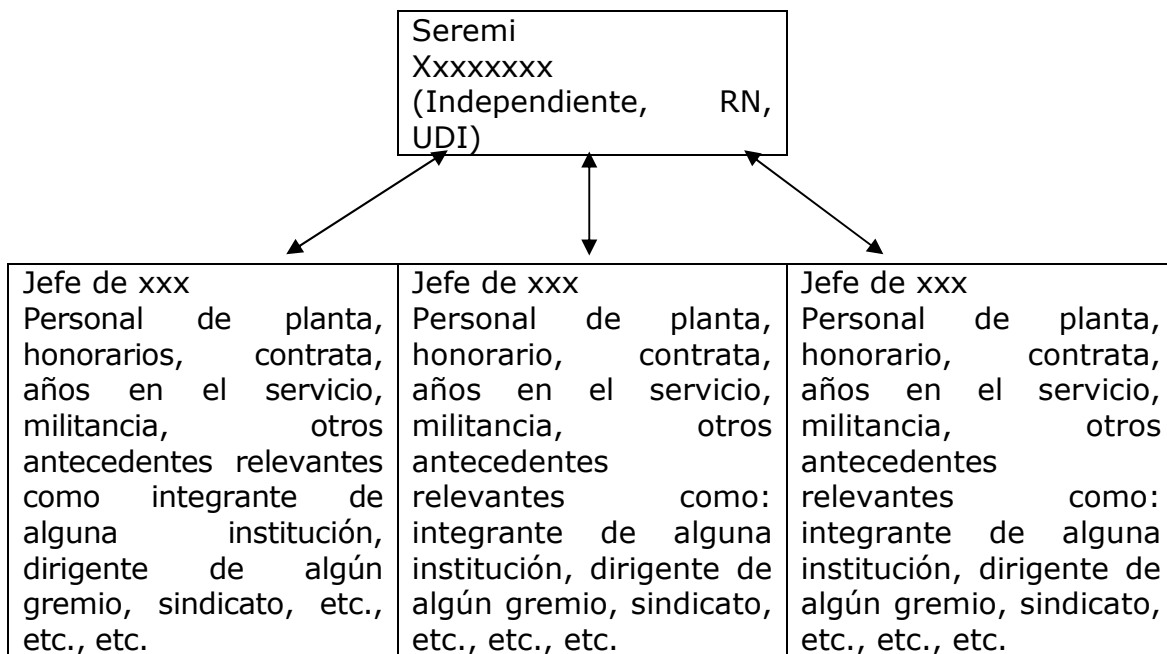
-El día lunes 3 de mayo de 11.00 hrs. a 13.00 hrs., se realizará una segunda reunión en las mismas dependencias para tratar temas como: Probidad, Ley de Transparencia, Uso de vehículos fiscales y otros afines. (Cualquier otro tema que usted considere relevante para esta instancia asociados a lo mencionado anteriormente por favor comunicarlo con anticipación a la Jefa de Gabinete Srta. Rosa Quevedo email: rquevedob@goreatacama.c1).

Agradeceré a US. Su disposición, asistencia, y puntualidad a lo solicitado.

Saluda atentamente a US.

(Fdo.): NICOLÁS NOMAN GARRIDO, Intendente (S) Región de Atacama".

Anexo de Documento



PD: Aplicar el mismo esquema para hacer mención a los servicios y directores que integran su cartera.

INTEGRACIÓN COMISIÓN

1.3. Integración Comisión encargada de Acusación Constitucional

Cámara de Diputados. Fecha 15 de junio, 2010. Cuenta en Sesión 39. Legislatura 358.

INTEGRACIÓN DE COMISIÓN ENCARGADA DE CONOCER LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA INTENDENTA DE LA REGIÓN DE ATACAMA, SEÑORA XIMENA MATAS QUILODRÁN, Y DEL GOBERNADOR PROVINCIAL DE COPIAPÓ, SEÑOR NICOLÁS NOMAN GARRIDO.

La señora **SEPÚLVEDA**, doña Alejandra (Presidenta).- De conformidad con lo preceptuado en los artículos 38 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional y 305 del Reglamento de la Corporación, corresponde designar por sorteo a los cinco diputados que integrarán la Comisión encargada de conocer e informar sobre la procedencia de la acusación constitucional entablada por diez señores diputados y diputadas en contra de la intendenta de la Región de Atacama, señora Ximena Matas Quilodrán, y del gobernador provincial de Copiapó, señor Nicolás Noman Garrido.

El señor Secretario procederá a efectuar el sorteo.

El señor **ÁLVAREZ** (Secretario accidental).- Con la venia de la Sala, me permito informar a las señoras diputadas y señores diputados que, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, procederé a excluir del sorteo a los señores diputados que indicaré, por las razones que en cada caso me permitiré señalar.

Por ser patrocinantes del libelo acusatorio, los diputados señores Aguiló, don Sergio, N° 2; Carmona, don Lautaro, N° 21; Cornejo, don Aldo, N° 25; Espinoza, don Fidel, N° 34; Jiménez, don Tucapel, N° 53; León, don Roberto, N° 57; señora Muñoz, doña Adriana, N°72; señora Pascal, doña Denise, N° 79; señor Robles, don Alberto, N° 85; y señor Silber, don Gabriel, N° 98.

Por ser miembros de la Mesa de la Corporación, la diputada señora Sepúlveda, doña Alejandra, N° 97, y los diputados señores Becker, don Germán, N° 13, y Moreira, don Iván, N° 71.

Informo a la Sala que no hay diputados ni diputadas con permiso constitucional, ni que se encuentren en la situación contemplada en el artículo 61, inciso final, de la Constitución Política de la República.

-Efectuado el sorteo en la forma prescrita por el Reglamento, resultaron designados para integrar la Comisión de Acusación, los diputados señores

INTEGRACIÓN COMISIÓN

Gabriel Ascencio, N° 8; Pedro Browne, N° 16; Fernando Meza, N° 64; Nicolás Monckeberg, N° 67; y Nino Baltolu, N° 10.

La señora **SEPÚLVEDA**, doña Alejandra (Presidenta).- En consecuencia, la Comisión que conocerá de la acusación constitucional, queda integrada por los diputados señores Gabriel Ascencio, Pedro Browne, Fernando Meza, Nicolás Monckeberg y Nino Baltolu.

INFORME COMISIÓN

1.4. Informe de Comisión

Cámara de Diputados. Fecha 01 de julio, 2010. Cuenta en Sesión 46. Legislatura 358.

Informe de la Comisión Encargada de Estudiar la Acusación Constitucional deducida en contra de la Intendente de la III Región de Atacama y del Gobernador de la provincia de Copiapó.

“Honorable Cámara:

La Comisión encargada de analizar la procedencia de la acusación señalada en el epígrafe, pasa a informar sobre la materia en base a los siguientes antecedentes:

I. ORIGEN Y CONSTITUCIÓN.

La Comisión tuvo como origen una acusación constitucional entablada con fecha 10 de junio recién pasado, en contra de los funcionarios señalados, por los Diputados señoras Adriana Muñoz D’Albora y Denise Pascal Allende y señores Sergio Aguiló Melo, Lautaro Carmona Soto, Aldo Cornejo González, Fidel Espinoza Sandoval, Tucapel Jiménez Fuentes, Roberto León Ramírez, Alberto Robles Pantoja y Gabriel Silber Romo por la causal señalada en la letra e) del número 2 del artículo 52 de la Carta Fundamental, esto es, infringir la Constitución.

El 15 de junio se dio cuenta de la acusación en la Sala, procediéndose, conforme a lo establecido en el artículo 38 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y artículo 305 del Reglamento de la Corporación, a designar, al azar, a los parlamentarios que integrarían la Comisión, resultando elegidos los Diputados señores Gabriel Ascencio Mansilla, Nino Baltolu Rasera, Pedro Browne Urrejola, Fernando Meza Moncada y Nicolás Monckeberg Díaz.

El mismo día procedió a constituirse la Comisión, resultando elegido como su Presidente el Diputado señor Nicolás Monckeberg Díaz.

Finalmente, con fecha 18 de junio, mediante oficios números 8809 y 8810, procedió a notificarse personalmente de la acusación a la señora Ximena Matas Quilodrán, Intendente de la III Región de Atacama, y al señor Nicolás Noman Garrido, Gobernador de la provincia de Copiapó, entregándoseles copia íntegra del libelo acusatorio.

II. ACTUACIONES Y DILIGENCIAS PRACTICADAS POR LA COMISIÓN.

a) Sesiones.

INFORME COMISIÓN

La Comisión celebró un total de seis sesiones, dos de ellas en la sede capitalina del Congreso. En las dos primeras sesiones adoptó los siguientes acuerdos relacionados con su forma de trabajo:

1.- Permitir la transmisión de las sesiones que celebre por medio del canal de televisión de la Corporación.

2.- Solicitar a la Redacción de Sesiones de la Corporación la presencia de taquígrafos durante las reuniones que celebre.

3.- Autorizar la presencia de los asesores de los Diputados en las sesiones que realice.

4.- Facultar a la Secretaría de la Comisión para acoger y despachar los oficios que soliciten los integrantes de la misma, sin esperar el acuerdo de la Comisión.

b) Personas escuchadas.

Durante la realización de su cometido, la Comisión escuchó la opinión de las siguientes personas:

Don Tomás Jordán Díaz, profesor de Derecho Constitucional en la Universidad Alberto Hurtado.

Don Miguel Ángel Fernández González, profesor de Derecho Constitucional en la Universidad Católica de Chile.

Doña Ángela Vivanco Martínez, profesora de Derecho Constitucional en la Universidad Católica de Chile.

Don Jorge Claissac Schnake, ex Jefe de la División Jurídica del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y de la División Jurídico Legislativa del Ministerio del Interior.

Don Raúl Talovari Oliveros, profesor de Derecho Procesal en la Universidad de Valparaíso.

Don Mario Zumelzu Codelia, abogado, apoderado y representante del Gobernador de la provincia de Copiapó.

Don Hernán Bosselin Correa, abogado, apoderado de la Intendente de la III Región de Atacama.

Don Elzon Galleguillos Martínez, Presidente de la Asociación de Funcionarios de la III Región de Atacama.

Don Raúl de la Puente Peña, Presidente de la Asociación Nacional de Empleados Fiscales.

Doña Nury Benites Rojas, Primera Vicepresidenta de la Asociación.

Doña Ángela Rifo Castillo, Secretaria General de la Asociación.

Don Luis Santoni Morales, Presidente de la Asociación Nacional de Empleados Fiscales de la III Región.

c) Oficios remitidos.

1.- Oficio N° 1, de 16 de junio de 2010, dirigido a la señora Intendente de la III Región de Atacama, por el que se le solicita remitir una nómina de los funcionarios de su jurisdicción desvinculados del servicio desde el 11 de marzo a la fecha, con especial mención de las separaciones que se hubieren realizado a partir del oficio de fecha 26 de abril del año en curso, en que se citaba a la primera reunión del Gabinete Regional.

INFORME COMISIÓN

2.- Oficio N° 2, de 23 de junio de 2010, por el que se reitera el oficio anterior.

3.- Oficio N° 3, de 24 de junio de 2010, dirigido a la señora Intendente de la III Región de Atacama, por el que se le solicita remisión de copia de los oficios emitidos por esa Intendencia, entre el N° 24, de 26 de abril de 2010, y 38, de igual fecha, incluido este último.

4.- Oficio de 24 de junio de 2010, por el que se invita a comparecer ante la Comisión a la señora Intendente Ximena Matas Quilodrán y al Gobernador de la provincia de Copiapó señor Nicolás Noman Garrido.

d) Documentos tenidos a la vista por la Comisión.

1.- Copia de los oficios reservados números 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 37, todos de 26 de abril de 2010, por el que el señor Intendente subrogante de la III Región de Atacama, señor Nicolás Noman Garrido, cita a los Secretarios Regionales Ministeriales de Justicia, de Economía, de Educación, de Salud, de Trabajo y Previsión Social, de Transporte y Telecomunicaciones, de Agricultura, de Planificación y Cooperación, de Bienes Nacionales, de Minería y Directoras Regionales del Servicio Nacional de la Mujer y de Cultura, todos de la III Región, a la primera reunión del Gabinete Regional.

2.- Copia del oficio reservado N° 38, de 26 de abril de 2010, por el que el señor Intendente Regional subrogante de la III Región de Atacama, solicita a los distintos Secretarios Regionales Ministeriales de su jurisdicción, Directoras de Cultura y del Servicio Nacional de la Mujer, no considerar el anexo incluido en el oficio reservado de 26 de abril de 2010, adjuntado por un error involuntario.

3.- Informes de personal del Gobierno Regional de la III Región de Atacama, correspondientes al estado de situación de personal al 16 de abril de 2010; al 1 de mayo de 2010 y al 14 de junio de 2010, remitidos por la División de Administración y Finanzas de ese Gobierno Regional.

5.- Copia de la carta de 7 de mayo de 2010, remitida al Ministro del Interior por la Dirección Nacional de Empleados Fiscales, en que adjuntando el oficio N° 26, de 26 de abril de 2010, remitido por el Intendente Regional subrogante de la III Región a los Secretarios Regionales Ministeriales y Directoras del Servicio Nacional de la Mujer y de Cultura de su jurisdicción, en que cita al primer Gabinete Regional, plantean su preocupación por los términos del citado oficio, esperando se den instrucciones para que se dejen sin efecto tales iniciativas y se cautele el derecho de los asociados a ejercer las libertades de pensamiento y asociación que garantiza la Constitución.

6.- Copia de la carta abierta a los funcionarios públicos remitida por el actual Presidente de la República durante la última campaña presidencial.

7.- Extracto de la intervención del señor Presidente de la Asociación Nacional de Empleados Fiscales ante la Comisión.

8.- Documento con la intervención de la abogada señora Ángela Vivanco Martínez, profesora de Derecho Constitucional en la Universidad Católica de Chile, ante la Comisión.

9.- Documento con la intervención del abogado señor Jorge Claissac Schnake ante la Comisión, ex Jefe de la División Jurídica del Ministerio

INFORME COMISIÓN

Secretaría General de la Presidencia y de la División Jurídico Legislativa del Ministerio del Interior.

III. SÍNTESIS DE LA ACUSACIÓN, DE LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE BASE Y DE LOS DELITOS, INFRACCIONES O ABUSOS DE PODER QUE SE IMPUTAN EN ELLA.

Los Diputados firmantes del libelo fundamentan la causal de acusación formulada en contra de la Intendente Regional y el Gobernador Provincial, en su carácter de subrogante legal de la primera, en los siguientes antecedentes:

a) Antecedentes de hecho.

Señalan como único fundamento de esta naturaleza, un oficio reservado remitido con fecha 26 de abril del año en curso, por la señora Intendente de la Región de Atacama a todo el gabinete regional. Dicho oficio aparece firmado por el señor Gobernador Provincial en su calidad de subrogante. Precisan que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 65 de la Ley sobre Gobierno y Administración Regional, el gabinete regional es un órgano auxiliar de la Intendencia, integrado por los gobernadores y los secretarios regionales ministeriales.

En dicho oficio se cita a una primera reunión del mencionado gabinete para el 30 de abril de 2010, en dependencias de la Intendencia, con el fin de tratar, entre otros temas, los que tengan que ver con el personal de planta, a contrata y a honorarios. El citado oficio incluye un anexo con un formato para la entrega de la información solicitada, la que debe contener respecto del personal su militancia y otros antecedentes relevantes como el hecho de ser integrante de alguna institución, dirigente de algún gremio, sindicato, etc.

Agregan que dicho documento, que acompañan en el primer otrosí de su libelo, aparece complementado por otro oficio, el número 038 de su misma fecha, enviado y firmado esta vez por el Gobernador Provincial en su calidad de Intendente subrogante, por el que pide a todos los Secretarios Regionales Ministeriales "no considerar el anexo incluido en el oficio reservado de fecha 26 de abril de 2010, el cual fue adjuntado por un error involuntario".

Como conclusión de lo anterior, estiman que la información originalmente requerida vulnera claros preceptos constitucionales, lo que hace que la autoridad requirente incurra en la causal de acusación consistente en infringir la Constitución Política.

b) Antecedentes de derecho.

1. Consideraciones previas.

Antes de entrar a fundamentar los distintos capítulos en que se basa la acusación, sus patrocinantes realizan una reseña del sentido de la misma y de los fines que se persiguen con ella; en efecto, señalan que se imputa a la autoridad haber incurrido con sus acciones u omisiones en una causal que justifica su remoción, que es lo que precisamente se persigue previa la declaración de la Cámara de Diputados de haber lugar a la acusación y el posterior pronunciamiento de culpabilidad por parte del Senado.

INFORME COMISIÓN

Explican, en seguida, que la acusación debe basarse en hechos claros y precisos y enmarcarse en la causal que para cada caso establece la Carta Política, agregando que en el caso de los intendentes, la Constitución establece dos causales: infringir la Constitución y la comisión de determinados delitos como son la traición, la sedición, la malversación de fondos públicos y la concusión.

Precisan, a continuación, que no todas las autoridades son acusables, sino sólo aquellas que la Constitución indica, lo que se lleva a cabo mediante un procedimiento reglado que señala quienes pueden ser acusados y quienes pueden acusar, incluye en el procedimiento a ambas ramas del Congreso y consagra una serie de garantías para el acusado, como la exigencia de ser notificado, la posibilidad de comparecer a defenderse personalmente o por escrito o de intervenir durante la votación en la Sala.

Especifican que la acusación se presenta por acciones u omisiones que la autoridad acusada realizó en el ejercicio de su cargo, en materias de su competencia como fueron los oficios en virtud de los cuales se convocó al gabinete regional.

Se explayan, luego, en el contenido de la causal infringir la Constitución que hacen valer en contra de los acusados, explicando que su procedencia: 1° exige únicamente que se haya transgredido, violentado o quebrantado la Constitución, no importando si se trata de su parte orgánica o sustantiva; 2° no se exige tampoco daño o resultado alguno, bastando la mera infracción; 3° tampoco tiene el nivel de exigencia que se plantea en el caso del Jefe del Estado, por cuanto respecto a éste la Carta Política exige una infracción "abierta" de la Constitución o de las leyes como una forma de denotar la gravedad de la conducta que se busca sancionar.

Añaden, asimismo, que la causal invocada no se sana por la retractación de la autoridad, sino que sólo por el vencimiento del plazo para interponer la acusación que, en el caso de los intendentes, puede deducirse mientras se encuentran en el ejercicio de sus funciones y hasta tres meses después de cesados en el cargo.

Agregan que el hecho que la Constitución establezca en su artículo 111 que el intendente debe ejercer sus funciones con arreglo a las leyes y a las instrucciones del Jefe del Estado, no constituye un obstáculo para la interposición de esta acusación, toda vez que todos los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución, según lo señala su artículo 6°; que la misma Carta Política incluye en su artículo 52 N° 2, letra e) a estos funcionarios entre los susceptibles de acusación y, por último, que el artículo 8°, letra f) de la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, contempla el cese de sus funciones como consecuencia de una acusación constitucional.

Por último, dentro de estas consideraciones previas, efectúan una breve descripción del cargo y de las funciones que debe realizar el intendente, señalando que cumple un papel central en el gobierno y administración interior del Estado por cuanto es el representante natural e inmediato del Presidente de la República en el territorio de su jurisdicción y es, además, funcionario de

INFORME COMISIÓN

su exclusiva confianza, según se desprende de los artículos 111 y 32 N° 7 de la Carta Política. Le corresponde el gobierno de la región y, en conjunto con el gobierno regional, la administración superior de la misma. Dentro de esta función se incluye la coordinación, supervigilancia o fiscalización de los servicios públicos creados por ley que operen en la región, debiendo ejercer sus labores conforme a las orientaciones, órdenes e instrucciones que le imparte el Jefe del Estado, directamente o por medio del Ministerio del Interior.

Afirman, en seguida, que quienes ocupen estos cargos, deben ser personas juiciosas, de tal manera que puedan cumplir con los estrictos requisitos que fija la ley para su nombramiento, los que están en consonancia con la delicadeza de las funciones que les corresponden desarrollar como, por ejemplo, velar porque en su territorio se respete la tranquilidad, el orden público y se resguarde a las personas y bienes, enfrentar las situaciones de catástrofe o emergencia y requerir el auxilio de la fuerza pública, para todo lo cual cuentan con la vinculación directa con el Jefe del Estado y el Ministro del Interior.

Terminan señalando que a pesar que las labores del intendente deben desarrollarse de acuerdo a las instrucciones y órdenes impartidas por el Gobierno Central, están convencidos que las acciones que se describen en los diferentes capítulos en que se desarrolla esta acusación, no fueron el producto de tales instrucciones.

2.- Capítulos de la acusación.

De conformidad a lo establecido en el artículo 51 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, los Diputados acusadores dividen su presentación en cuatro capítulos en que describen las distintas infracciones que autorizan interponer la acusación.

CAPÍTULO PRIMERO: VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROBIDAD ADMINISTRATIVA.

En este primer capítulo, los Diputados acusadores sostienen que la señora Intendenta habría vulnerado el principio de probidad administrativa, consagrado en el inciso primero del artículo 8° de la Constitución, el que exige dar estricto cumplimiento a dicho principio en todas sus actuaciones.

Citan, en apoyo de su afirmación, el artículo 52 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, el que define dicho principio como observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular. Agregan que el cumplimiento del señalado principio debe ser "estricto", es decir, ajustado enteramente a la necesidad o a la ley, según la acepción de la Real Academia Española, de lo que se sigue que la autoridad debe dejar siempre fuera sus intereses personales por legítimos que ellos sean.

De las reflexiones anteriores, coligen que la autoridad habría violado el principio de probidad porque si bien es legítimo tener una afinidad política, no lo sería la consideración de esa afinidad en sus relaciones con sus subalternos.

INFORME COMISIÓN

La señora Intendente, por tanto, habría infringido ese principio constitucional al solicitar las credenciales políticas de sus subordinados, por cuanto ello significaría dar preeminencia a sus propios intereses político partidistas por sobre los intereses generales.

Terminan señalando que el arrepentimiento o retractación expresado en el oficio N° 038 del señor Intendente subrogante, no es suficiente para eximir de responsabilidad por el carácter estricto con que debe observarse el principio de probidad, conforme lo exige el mismo inciso primero del artículo 8° de la Carta Política.

CAPÍTULO SEGUNDO: VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES.

En el segundo capítulo, los Diputados acusadores sostienen que se han vulnerado los siguientes derechos constitucionales:

1.- El derecho de asociación.

Sostienen que la autoridad acusada califica a su personal en razón de sus orientaciones ideológicas o políticas, permitiendo solamente a quienes militan en determinados conglomerados desempeñar funciones en la Intendencia. En consecuencia, excluye a quienes no coincidan con las directrices de los partidos Renovación Nacional o Unión Demócrata Independiente y obliga a quienes trabajan en esa repartición a reconocer militancia en esos partidos o simpatizar con sus postulados.

Recuerdan que el derecho de asociación está contemplado en el artículo 19 N° 15 de la Carta Política y asegura a toda persona, por una parte, poder asociarse sin permiso previo y, por la otra, que nadie puede ser obligado a pertenecer a una determinada asociación. En otras palabras, se trata de un derecho que tiene una doble faz: por una parte, se tiene el derecho a asociarse y, por la otra, se tiene libertad para hacerlo o no y, por lo mismo, no constituye un deber. Ejemplo de ello es que la garantía de que nadie puede ser obligado a pertenecer a determinada asociación, debe armonizarse con el principio de libertad de afiliación, relación que ha sido destacada recientemente por el Tribunal Constitucional.

Señalan, en seguida, que el derecho de asociación se encuentra íntimamente ligado a la dimensión social del ser humano y es precisamente esa dimensión la que ha reconocido el constituyente para la protección de su dignidad, por cuanto no lo considera un ser aislado sino que convive en sociedad, todo lo que hace que este derecho, junto con otros como los de reunión y expresión, constituya el "status collectivus" de una persona. De aquí, entonces, que el respeto de este derecho resulte fundamental para el buen funcionamiento de una democracia y, por lo mismo, que la existencia de los partidos políticos constituya un medio natural y legítimo para su ejercicio y el buen funcionamiento del sistema político, por lo que toda acción que tienda a afectar el libre ejercicio del derecho de asociación, afecta también el régimen democrático.

INFORME COMISIÓN

Concluyen este acápite señalando que la señora Intendenta infringe la Constitución al impedir que los funcionarios de su repartición militen en partidos políticos distintos a los que son de su preferencia y condicionar su desempeño en razón de su filiación política, circunstancias que implican una vulneración del derecho de asociación en su doble dimensión: en la de derecho al impedir a los funcionarios elegir a qué conglomerado político unirse, y en la de libertad al condicionar su trabajo en el servicio de su jurisdicción a su afiliación a determinados partidos políticos.

2.- La igualdad ante la ley.

Sostienen que la autoridad acusada, desde el momento que exige a sus funcionarios militar en determinados partidos o simpatizar con los mismos, busca establecer una diferencia en razón de la militancia o de la afinidad política. Lo anterior significaría establecer un privilegio a favor de quienes tienen determinada posición política, toda vez que permitiría acceder a trabajos en la intendencia únicamente a quienes coinciden ideológicamente con la superioridad. Habría, en consecuencia, una discriminación arbitraria en beneficio de quienes militan o son afines a los partidos de derecha.

Recuerdan que conforme al principio de igualdad, todos los ciudadanos deben ser sometidos a las mismas reglas y excluirse toda discriminación que no se justifique, que, por lo mismo, pasa a ser arbitraria e injusta. Citan al efecto una resolución del Tribunal Constitucional que señala que por discriminación arbitraria, debe entenderse toda distinción o diferenciación realizada por el legislador o cualquier autoridad pública, que aparece como contraria a la ética elemental o a un proceso normal de análisis intelectual; en otras palabras, sostiene el Tribunal que no podría una ley imponer distintos requisitos u obligaciones a personas distintas en iguales circunstancias.

Mencionan la garantía constitucional de la igualdad ante la ley contenida en el artículo 19 N° 2 de la Carta Política, que junto con declarar que en Chile no hay persona ni grupo privilegiado, agrega que "Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias..".

Agregan que dicha garantía sólo permite distinciones que no sean arbitrarias ni, tampoco, que respondan a fines hostiles contra determinadas personas o grupos, cuestión que no ha respetado la autoridad acusada al impedir que quienes discrepan ideológicamente o militan en otros partidos que no sean Renovación Nacional o la Unión Demócrata Independiente, puedan desarrollar funciones en la Intendencia de la III Región.

3.- La libertad de expresión.

Señalan los acusadores que en razón de la calificación que realiza la autoridad de sus funcionarios atendiendo a su orientación ideológica, excluye a quienes militan o simpatizan con conglomerados o directrices políticas de distinta tendencia, todo lo cual se expresa en el establecimiento de categorías diferenciadas de las personas atendiendo a su forma de pensar, lo que impide a las disidentes expresar libremente sus ideas y opiniones.

Indican que la libertad de expresión se encuentra garantizada por la Constitución en su artículo 19 N° 12, disposición que establece que "la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por

INFORME COMISIÓN

cualquier medio, sin perjuicio de responder por los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades”, agregando que este derecho cumple un rol central en toda sociedad que se precie de democrática pues ella permite el debate de ideas y la libre crítica, características propias de una sociedad pluralista.

De lo anterior coligen que cuando una autoridad restringe injustificadamente este derecho, el que comprende, obviamente, las opiniones políticas, está restringiendo también la democracia en su esencia.

Citan las opiniones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la que ha sostenido que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas, que comprende el derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista y a conocer de otras personas opiniones, relatos y noticias.

Reconocen que esta libertad admite restricciones, las que, en todo caso, son excepcionales, de tal manera que los impedimentos que se oponen a esta garantía más allá de lo que permite la Carta Política, afectan uno de los pilares del sistema democrático.

Sostienen que la autoridad ha infringido en este punto la Constitución, porque al impedir a personas con distinta manera de pensar desempeñarse en funciones de la repartición a su cargo, obstaculiza el derecho de éstas a expresar sus ideas en forma libre, como es propio de una sociedad democrática. En otros términos, impone una sanción para los funcionarios que no comparten los postulados ideológicos de los partidos políticos de su preferencia, impidiéndoles desempeñar funciones en la Intendencia y, a la vez, los obliga para evitar lo anterior, a militar en dichas colectividades.

4.- El debido proceso.

Señalan los acusadores que al exigir la autoridad la militancia de sus funcionarios en determinados partidos políticos o, al menos, ser simpatizantes de los mismos, permite el acceso al trabajo en la Intendencia únicamente a quienes coinciden ideológicamente con sus postulados, lo que, en otras palabras, significa sancionar indirectamente a quienes no se encuentran en esa situación, sanción que, por lo demás, se aplicaría en forma soterrada puesto que impediría a los afectados reclamar de la medida y ejercer su derecho a defensa.

Hacen presente al efecto que el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política, establece que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que la ley señale y que se halle establecido con anterioridad por ésta, garantía que exige la existencia de un órgano jurisdiccional creado con anterioridad al motivo que se invoca, provisto de la necesaria competencia. Tales características asegurarían la independencia e imparcialidad del juzgador y constituirían una de las bases del debido proceso.

Igualmente, añaden los acusadores que la norma citada consagra el principio de legalidad en materia penal, en virtud del cual las penas deben estar establecidas respecto de conductas descritas en la ley y que se refieran a hechos suscitados con posterioridad a su promulgación. Asimismo, la norma constitucional citada consagra el derecho a defensa al establecer que toda

INFORME COMISIÓN

persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir la debida intervención del letrado, si ésta hubiere sido requerida.

Terminan señalando que la autoridad, al impedir a quienes no coinciden con sus posturas políticas desempeñarse en la Intendencia, impone a dichos funcionarios una pena o sanción disciplinaria, sin brindarles, a la vez, la posibilidad de controvertir tal medida o de hacer valer su derecho a defensa.

**TERCER CAPÍTULO:
SE VULNERA EL ESTATUTO FUNCIONARIO GARANTIZADO
POR LA CONSTITUCIÓN.**

Los acusadores fundamentan este capítulo en dos ideas centrales:

1° Vulneración del derecho a la admisión a los cargos públicos.

Señalan que el artículo 19 N° 7 de la Carta Política asegura a todas las personas el derecho a la admisión a todas las funciones y empleos públicos, sin otros requisitos que los que impongan la Constitución y las leyes. Esta garantía constitucional tendría una estrecha relación doctrinaria con el artículo 38 inciso primero de la Constitución, el que encomienda a una ley orgánica constitucional asegurar, tanto la igualdad de oportunidades para el ingreso a la Administración Pública, como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes.

Realizan, a continuación, una reseña del origen de esta normativa, remontándola a la época de la Revolución Francesa como una garantía contra la arbitrariedad de los nombramientos efectuados por el rey, en que en un principio se contemplaba la lealtad hacia quien ejercía la autoridad, para luego devenir en la profesionalización e independencia funcionaria respecto de la política partidista, la regulación de la carrera funcionaria y la inamovilidad por motivos políticos, única forma de dar certeza al funcionario de que sus convicciones políticas no serán consideradas para el ingreso o la permanencia en un cargo público y, por ende, asegurarle una verdadera libertad de opinión y acción política, tal como sucede con los demás ciudadanos.

Estas consideraciones los llevan a afirmar que cuando la autoridad solicita información acerca de la afiliación política o sindical de un funcionario, amenaza y vulnera estos derechos, toda vez que el afectado tendrá una justificada aprensión acerca de que sus convicciones políticas o actividades gremiales, serán tomadas en cuenta por su superior en su relación con él. Asimismo, quienes pretendan incorporarse a la Administración, sabrán que será requisito para ello dar a conocer su militancia o estar dispuestos a hacerlo.

Agregan, en abono de su fundamentación, que tanto la exigencia de lealtad política como la de neutralidad son requisitos que ni la Constitución ni las leyes establecen y, más aún, no podrían siquiera plantearlos, por cuanto la afinidad política no guarda relación con los fines que puede perseguir un servicio público y las actividades que en tal sentido desarrolle un funcionario están fuera de las acciones propias de su cargo. Citan, como ejemplo de lo

INFORME COMISIÓN

anterior, el artículo 19 de la ley N° 18.575, el artículo 84 letra d) del Estatuto Administrativo y el artículo 27 de la Ley sobre Gasto Electoral, que impiden al funcionario realizar cualquier actividad política dentro de la Administración, en los dos primeros casos citados, o dentro del horario de trabajo, en el último.

Por todo lo anterior, concluyen que estando la militancia política fuera de las actividades propias de los funcionarios públicos, la solicitud formulada por la autoridad para que se le acredite una determinada postura al respecto, no corresponde ni directa ni indirectamente, por cuanto lo único que cuenta en tales casos son los conocimientos técnicos y profesionales, por lo que tal solicitud no sólo vulneraría la dignidad de la función pública, sino que, además, infringiría un derecho garantizado por la Constitución.

2° Carrera funcionaria.

Sostienen los acusadores que la actitud de la señora Intendenta afecta la garantía institucional contenida en el artículo 38, inciso primero de la Constitución, el que consagra la existencia de una carrera funcionaria basada en principios de carácter técnico y profesional. Precisan que si bien dicha norma, encomienda a una ley orgánica constitucional esta materia, por el solo hecho de mencionarla convierte a la carrera funcionaria en un bien jurídico protegido por ella misma.

Agregan que la doctrina entiende a la carrera funcionaria como un sistema técnico y jurídico en que por medio de procedimientos y organismos especialmente previstos, se intenta asegurar que sólo la idoneidad, el mérito, la seguridad y la justicia imperen en la selección e ingreso al servicio público, en la permanencia en la función, en el acceso a empleos de mayor jerarquía, en la calificación del desempeño, en el perfeccionamiento, en la aplicación de sanciones y en las remuneraciones y demás beneficios que se otorguen a los funcionarios.

Agregan que las normas legales vigentes recogen esta definición doctrinaria, como sucede con la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, la que señala que el personal de la Administración estará sometido a un sistema de carrera que proteja la dignidad de la función pública y que guarde conformidad con su carácter técnico, profesional y jerarquizado. El Estatuto Administrativo, a su vez, define a la carrera funcionaria como un sistema integral de regulación del empleo público, aplicable al personal titular de planta, fundado en principios jerárquicos, profesionales y técnicos, que garantiza la igualdad de oportunidades para el ingreso, la dignidad de la función pública, la capacitación y el ascenso, la estabilidad en el empleo y la objetividad en la calificación en función del mérito y de la antigüedad.

De estos conceptos, desprenden que la Constitución garantiza una carrera funcionaria que excluye toda consideración política y sindical en el ingreso y permanencia en la función pública, de tal manera que si la autoridad considera en sus relaciones con los funcionarios criterios de afinidad política o de actividad sindical, vulnera un bien jurídico de carácter constitucional como es la carrera funcionaria y, en consecuencia, infringe la Constitución.

Señalan que en el presente caso, apenas asumida, la señora Intendenta pidió información sobre la afinidad política y las actividades gremiales de los

INFORME COMISIÓN

funcionarios, criterios que nada tienen que ver con aspectos como la idoneidad, las calificaciones o la experiencia de los trabajadores y que no pueden dejar dudas acerca de la intención de amedrentar a quienes, estando bajo su dependencia, no coincidieran con su pensamiento político u observaran actividades sindicales que no fueran de su agrado.

Terminan señalando que la actitud descrita de la autoridad regional no puede ser ignorada por cuanto socava la carrera funcionaria que la misma Constitución garantiza, por lo que estiman que solamente una sanción drástica podría desmentir el justificado temor de los funcionarios, a la vez que ratificar la vigencia de la carrera funcionaria.

**CUARTO CAPÍTULO:
SE HA INFRINGIDO EL ESTATUTO CONSTITUCIONAL
QUE RIGE AL INTENDENTE.**

Los acusadores desarrollan este capítulo de su libelo en tres puntos:

1.- Se infringen los deberes del Intendente.

Señalan que el Intendente tiene el deber de cumplir con sus funciones con arreglo a las leyes y a las órdenes e instrucciones del Presidente de la República, de quien es su representante, estando sujeto, además, al artículo 6° de la Carta Política, en virtud del cual todo órgano que ejerza funciones públicas debe sujetar sus actuaciones a las normas de la Constitución.

Agregan que la ley distingue en lo que respecta al ejercicio de las funciones de esta autoridad, entre la función pública o administrativa propiamente tal y la actividad política partidista y sindical, todas las que en nuestro régimen institucional permanecen siempre separadas. Así, por ejemplo, el artículo 1° de la Constitución señala que la finalidad del Estado es el bien común, no ninguno en particular; el artículo 23 deslinda la actividad gremial de la proselitista e, incluso, el artículo 60 prohíbe a los parlamentarios intervenir en los conflictos gremiales.

Esta clara separación que consagra la Carta Política, se refleja también en la ley, como sucede con la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, la que en su artículo 19 prohíbe al personal de la Administración realizar cualquier actividad política dentro de sus funciones, prohibición que el Estatuto Administrativo reproduce en su artículo 84, letra d), impidiendo a los funcionarios la realización de cualquier actividad política dentro de la Administración del Estado o usar su autoridad, cargo o bienes de la institución para fines ajenos a sus funciones.

A pesar de estas claras prohibiciones, el oficio de la señora Intendenta mezclaría ambas dimensiones, por cuanto emplea a la Administración y sus medios no en el interés general sino en fines proselitistas, entrometiéndose en la esfera de libertad de sus subalternos. En consecuencia, no estaría desempeñando sus funciones de acuerdo con las leyes.

2.- Se viola la dignidad del cargo: el derecho a la libertad de conciencia.

Sustentan su afirmación, señalando que la libertad de conciencia implica el derecho de las personas a pensar y adherir a la verdad de cualquier orden que le

INFORME COMISIÓN

presente su inteligencia y de hacerlo en forma espontánea, sin presiones de ninguna especie, agregando que en nuestra Constitución esta libertad tiene una doble dimensión: por una parte, la libertad religiosa propiamente tal y, por otra, la libertad de conciencia, que es mucho más amplia, no limitándose solamente a lo religioso y que se abre a todas las creencias, es decir, a cualquier doctrina del pensamiento.

Agregan que ambas manifestaciones tienen el mismo amparo en nuestro ordenamiento, por lo que ninguna persona puede ser obligada a creer o dejar de creer en ninguna doctrina, religiosa, moral o política, como tampoco puede ser discriminada por su aceptación o rechazo de alguna de ellas, ni pueden ser utilizadas estas creencias o doctrinas como pretexto para romper la igualdad que la Constitución asegura a todas las personas.

En el caso que motiva esta acusación, la autoridad ha infringido la libertad de sus funcionarios hostigándolos y acosándolos, por cuanto les obliga a revelar información que pertenece a su esfera íntima y más esencial de su dignidad funcionaria, para que en conocimiento de las doctrinas religiosas, políticas o morales que guían sus vidas, adopte las decisiones oficiales que estime del caso, por cuanto el oficio de que se trata no es más que un acto preparatorio de nuevas decisiones.

Por todo lo anterior, concluyen que la autoridad violenta la libertad de conciencia de sus subalternos, infringiendo la Constitución.

3.- Se viola la dignidad del cargo: el derecho a la libertad sindical.

Señalan que al exigir la señora Intendenta que los funcionarios de su dependencia, revelen su participación pasada y presente en actividades sindicales, se está introduciendo en la esfera individual de éstos, la que está protegida por la Constitución. Recuerdan, al efecto, que la libertad sindical faculta a toda persona para afiliarse o desafiliarse u organizar uniones sindicales sin interferencia de particulares ni del Estado.

Explican que la Constitución reconoce en forma amplia el derecho a sindicarse, siendo el Código del Trabajo el que regula la materia tratándose de los trabajadores del sector privado y la ley N° 19.296 la que se aplica a los del sector público.

Precisamente, es el artículo 1° de esta última ley el que reconoce a los trabajadores de la Administración del Estado, incluidos los de las municipalidades y del Congreso Nacional, el derecho de constituir, sin autorización previa, las asociaciones de funcionarios que estimen conveniente, con la sola condición de sujetarse a la ley y a los estatutos de las mismas. Por lo anterior, el derecho de constituir asociaciones de funcionarios no solamente es absolutamente legítimo sino que, además, integra el haz de derechos que constituyen la dignidad funcionaria y si a ello se agrega que la misma ley N° 19.296 impide condicionar el empleo de un trabajador a la afiliación o desafiliación de una asociación de funcionarios, resulta que al exigir la autoridad que sus subalternos informen acerca de su actividad pasada en organizaciones sindicales, no sólo vulnera un elemento esencial de la dignidad funcionaria como es la libertad sindical sino que también se entromete en algo que Constitución ampara, como es la esfera individual de éstos.

INFORME COMISIÓN

IV. SÍNTESIS DE LAS CONTESTACIONES A LA ACUSACIÓN.

Ambos funcionarios acusados proceden a contestar por separado las acusaciones entabladas en su contra, mediante escritos presentados por sus apoderados y representantes abogados señor Hernán Bosselin Correa y Mario Zumelzu Codelia, el primero por la señora Intendente y el segundo por el señor Gobernador.

A) Contestación de la Intendente señora Ximena Matas Quilodrán.

a) Cuestión previa.

La señora Intendente procede en primer lugar a deducir la cuestión previa de no cumplir la acusación con los requisitos que la Constitución Política establece, en base a las siguientes argumentaciones:

1. Falta de legitimidad pasiva de la Intendente:

La acusación constitucional que se dirige en contra de la Intendente tiene como único fundamento el oficio reservado N° 024, de fecha 26 de abril de 2010, que no fue enviado ni firmado por ella. Dicha autoridad tampoco ordenó el envío de oficio alguno o de anexos que lo complementen, de modo que no ejecutó ninguna acción u omisión que pueda achacársele en calidad de infracción a la Constitución Política.

2. Ausencia de la determinación precisa de la conducta que infringiría la Constitución.

Según la letra e) del numeral 2 del artículo 52 del texto constitucional, la acusación constitucional contra los intendentes, gobernadores y la autoridad que ejerza el Gobierno en los territorios especiales a que se refiere el artículo 126 bis, procede por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.

El libelo acusatorio es una simple reproducción y cita de textos constitucionales y legales, de ciertos principios y derechos constitucionalmente consagrados, donde no se señala ni se describen las acciones u omisiones que habrían sido ejecutadas, ordenadas o autorizadas, real y efectivamente, por la Intendente, con infracción a la Carta Fundamental. No se explicita en ninguno de sus capítulos la forma en que la acusada habría vulnerado la Constitución por intermedio del mencionado oficio reservado aún cuando en ellos se habla de infracción al principio de probidad administrativa, al estatuto funcionario, al estatuto constitucional que rige a los Intendentes, y a derechos constitucionales tales como el derecho de asociación, el de la igualdad ante la ley, la libertad de expresión y el derecho al debido proceso.

La acusación constitucional es una institución de derecho estricto y exige la imputación de una determinada conducta a la autoridad, la cual debe basarse en hechos claros y precisos, debiendo enmarcarse dentro de una de las causales que dan lugar a su formulación, lo que no se da en la especie.

El libelo acusatorio constituye una conceptualización ordenada de lo que en nuestra Carta Fundamental y en la ley se debe entender por acusación constitucional, algunos derechos constitucionales y ciertos aspectos de la administración de Estado, lo que para la docencia se podría denominar "un

INFORME COMISIÓN

paper"; pero no constituye de manera alguna una verdadera acusación, que señale las infracciones cometidas, la participación que le podría haber correspondido a la acusada y la necesaria relación de causalidad entre su supuesta conducta y la infracción constitucional que se le imputa.

Con ello, la acusación infringe el principio del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, ambos consagrados en la Constitución Política y en el Pacto de San José de Costa Rica, toda vez que la errada presentación de los acusadores impide a la defensa entender de qué se acusa a la Intendente, quien se encuentra, por ello, en la más absoluta indefensión.

El oficio reservado a que se ha hecho mención tiene por finalidad citar a una reunión que se iba a realizar el 30 de abril de 2010, para cuyo efecto se solicita un conjunto de antecedentes que permitan que sea fructífera en sus resultados, desde el punto de vista de una adecuada administración. Las materias sobre las cuales se pide información a los distintos Seremis dicen relación con la dotación de personal de las Seremías, el avance presupuestario general, los actuales proyectos en ejecución de sus carteras, con fecha de inicio y de término, las necesidades inmediatas del servicio, la carta de navegación del período comprendido entre el 21 de mayo de 2010 y el 21 de mayo de 2011, los cargos que dependen de las respectivas carteras, el plan fiscalizador y la detección posible de irregularidades. Finalmente, el oficio anuncia que el lunes 3 de mayo, de 11.00 a 13.00 horas, se realizará una segunda reunión, en las mismas dependencias, para tratar temas como la probidad, la ley de Transparencia, el uso de vehículos fiscales y otros afines, a la vez que solicita comunicar con anticipación cualquier otro tema que los funcionarios deseen tratar.

Se acompañó a dicho oficio, otro que se titula "Anexo de Documento", por el que se solicitan datos sobre el jefe de las reparticiones correspondientes, el personal de planta, de honorarios, a contrata, los años de servicio, la militancia y otros antecedentes relevantes, como si son integrantes de alguna institución, dirigentes de algún gremio, sindicato, etcétera.

La palabra "militancia" promueve toda la acusación constitucional, pues a partir de ella se extrae la construcción de todas las supuestas infracciones de carácter constitucional, en circunstancias de que la lectura de este documento permite concluir que su única finalidad es realizar una reunión de gabinete regional. Al aludir únicamente al concepto de militancia cuando se hace referencia al mencionado Anexo, se le cita en forma trunca y se le despoja de su verdadero contenido, que es el que debe tenerse en consideración para analizarlo sistemáticamente.

En la acusación constitucional, se señala que el oficio reservado fue revocado el mismo día 26 de abril y, en consecuencia, dejado sin efecto por el señor Intendente subrogante, mediante el oficio N° 038, que dirigió a todos los Seremis de la Región. En este último se expresa: "Junto con saludarle cordialmente agradeceré a usted no considerar el Anexo incluido en oficio reservado de fecha 26 de abril de 2010, el que fue adjuntado por un error involuntario". Por ello, este documento no produjo efecto jurídico alguno.

Así lo confirma el artículo 61 de la ley N° 19.880, que establece las

INFORME COMISIÓN

bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, el cual dispone que las autoridades administrativas pueden, de oficio, revocar, dejar sin efecto sus propias resoluciones, salvo que éstas hubieren producido un efecto en favor de terceros o generado situaciones de derechos adquiridos, como podría haber ocurrido, por ejemplo, con el nombramiento de un funcionario público, con el otorgamiento de una jubilación o con la aplicación de una medida de carácter disciplinario. Se trataría de actos de carácter reglado que la autoridad no podría revocar de oficio, a menos que existiera un error de hecho. Sin embargo, la autoridad administrativa podía dejar sin efecto el oficio N° 024.

La doctrina administrativa y constitucional de nuestro país, expresada en sus máximos exponentes, los profesores Patricio Aylwin Azócar y Enrique Silva Cimma, sostiene que la revocación es el acto en virtud del cual se deja sin efecto un decreto o resolución anterior dictada por una autoridad. La facultad de revocar o derogar corresponde a la misma autoridad de la cual el acto ha emanado. En consecuencia, la revocación, que de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua significa dejar sin efecto, ha sido entendida como una derogación por la doctrina de los autores y por la jurisprudencia reiterada de la Contraloría General de la República.

La acusación no tuvo razón de existir, no pudo nacer a la vida jurídica, porque nacía viciada en su esencia, ya que el elemento que le servía de fundamento, como expresa la propia acusación, dejó de existir y no puede, a partir de ello, concluirse que hubo infracción constitucional.

Aun cuando se ha pretendido que los documentos de abril habrían sido elementos para perseguir y despedir a personal de la administración del Estado, la dotación de personal no ha sufrido variaciones entre el 16 de abril y el 14 de junio de 2010, de modo que no ha habido despidos del personal de planta, a contrata y a honorarios.

Como son los propios acusadores, los que en el Título III sobre Los Hechos, sostienen que el Anexo quedó sin efecto ese mismo día por virtud del Oficio N° 038, la acusación no cumple con los requisitos que la Constitución Política exige, por cuanto al no haberse cometido conducta o acción alguna que hubiera infringido la Constitución, aquélla jamás pudo ser presentada, ya que carece de requisitos que son de su esencia.

a) Contestación.

En la contestación propiamente tal, la señora Intendente solicita el absoluto rechazo de la acusación, en atención a que carece de toda fundamentación jurídica y fáctica, por cuanto los supuestos hechos en que se funda no son reales ni efectivos. En efecto, es racionalmente imposible imputar las infracciones constitucionales que se describen en los cuatro capítulos de la acusación, ya que no ha ejecutado ninguna conducta de aquellas que relatan los acusadores y no es posible establecer algún nexo causal entre éstas y las inexistentes infracciones constitucionales que se imputan.

Al efecto, fundamenta su solicitud de rechazo en las siguientes argumentaciones:

1.- Falta de legitimación pasiva.

INFORME COMISIÓN

En el acápite del libelo acusatorio denominado "Los Hechos", se señala que la acusación se basa en un oficio reservado "enviado por la Intendente de la Región de Atacama a todo el gabinete regional", en virtud del cual se citaría a una primera reunión de gabinete a celebrarse el 30 de abril de 2010, en las dependencias de la Intendencia de Atacama, en la cual se tratarían diversos temas. Se agrega que "anexo a dicho documento, se indica un formato para la información que debe ser entregado. Entre otros datos, se debe indicar, respecto del personal, su "militancia", y "otros antecedentes relevantes como integrante de alguna institución, dirigente de algún gremio, sindicato, etc. etc."

No obstante, en el mismo acápite, los acusadores reconocen expresamente que ninguno de los oficios que servirían de base para su acusación constitucional ha sido firmado ni suscrito por la Intendente. Ello es efectivo debido a que la acusada asistía en esa fecha (26 de abril) a una sesión extraordinaria del Consejo Resolutivo de la Superintendencia de Casinos de Juego, ubicada en Santiago.

La Intendente tampoco ordenó a ninguno de los funcionarios subalternos que tales documentos sean enviados en nombre y representación de la máxima autoridad de la Intendencia Regional de Atacama. Por ende, al no tener participación en el único hecho que sirve de sustento a esta acusación constitucional, no se le puede imputar una eventual infracción a la Constitución basada en dicho antecedente.

2.- No existe infracción a la Constitución.

Si en la letra e) del numeral 2 del artículo 52 del texto constitucional, el legislador coloca en la misma situación a los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión, y a la infracción a la Carta Fundamental, es porque ha tenido en mente que esta última debe ser relevante y trascender el orden constitucional.

La palabra "infringir" proviene del latín "infringere", que significa quebrantar leyes y órdenes. A su vez, "quebrantar" tiene los siguientes significados, según la última versión *on line* del Diccionario de la Real Academia Española: "1. Romper, separar con violencia. 2. Cascar o hender algo; ponerlo en estado de que se rompa más fácilmente. 3. Machacar o reducir una cosa sólida a fragmentos relativamente pequeños, pero sin triturarla. 4. Violar o profanar algún lugar sagrado, seguro o coto. 5. Traspasar, violar una ley, palabra u obligación. 6. Forzar, romper, venciendo una dificultad, impedimento o estorbo que embaraza para la libertad. Quebrantar la prisión." Con estos elementos, podría decirse que la infracción de las normas de la Constitución consistiría en una conducta o acción que quebrante, rompa o separe con fuerza una norma constitucional o que efectiva y realmente la afecte, la dañe y la perjudique.

Si el único fundamento de la acusación constitucional es un oficio que fue revocado y, por consiguiente, dejó de tener existencia jurídica y no ha podido producir efectos de ninguna especie, no es posible que se haya cometido infracción constitucional alguna.

Las infracciones de carácter constitucional deben cumplir con el inciso séptimo del N° 3 del artículo 19 de la Constitución, que consagra el principio

INFORME COMISIÓN

de tipicidad, al establecer que las conductas sancionadas deben estar descritas en la ley. Entonces, el tipo del ilícito constitucional debe interpretarse restrictivamente, se debe dar cumplimiento a los elementos objetivos y subjetivos del tipo y debe existir un nexo causal entre una acción y un resultado determinado.

No es efectivo que en las infracciones a la Constitución se persiga una especie de responsabilidad objetiva, en la que no sería necesaria la existencia de culpa o de dolo, pues siempre se requiere la reprochabilidad de una conducta y un nexo de carácter causal. Según el artículo 53 de la Constitución, el Senado debe pronunciarse sobre la culpabilidad, lo que significa que la Cámara de Diputados, previamente, tendrá que analizar si concurre este elemento para los efectos de determinar si ha o no lugar la acusación. La culpabilidad, en la concepción más clásica, es la conciencia de la antijuridicidad de la conducta, de la reprochabilidad del hecho. Según, Hans Welzel, es un juicio de reproche, de carácter personal, formulado por el autor del hecho cuando éste, a pesar de haberse podido motivar de conformidad con la norma, opta por conformarse de manera distinta.

En el caso de las infracciones a la Constitución, que están equiparadas a ciertos delitos graves, es posible desprender que el constituyente exige que haya dolo directo, esto es, una intención positiva de violar el ordenamiento constitucional, elemento que no ha sido analizado o probado en la acusación constitucional.

Además, para que existan infracciones es necesario que las conductas que se supone habrían infringido las normas constitucionales, sean idóneas para producir el resultado, lo que no se da en la especie.

2.1. La revocación de los actos administrativos.

El artículo 61 de la ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, dispone que los actos administrativos podrán ser revocados por el órgano que los hubiere dictado. Conforme al Diccionario de la Real Academia Española, revocar significa "dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución."

2.2. Producto de la revocación, el anexo del oficio no produjo efecto alguno.

El oficio reservado N° 024, de 26 de abril de 2010, que fue suscrito por el Gobernador de la Provincia de Copiapó, quien firmó como Intendente (S) de la Región de Atacama, no ha sido capaz de producir ningún efecto, pues el mismo día en que fue despachado, dicha autoridad subrogante, por intermedio de un nuevo oficio reservado N° 038, revocó y dejó sin efecto el oficio que le servía de antecedente, de manera tal que éste dejó de pertenecer al mundo jurídico y tan efectivo es ello que en la práctica no tuvo aplicación de ninguna especie ni produjo efecto alguno sobre las personas a las cuales iba dirigido. Ninguno de los funcionarios destinatarios de tal oficio reservado y de su Anexo tuvo que exhibir su militancia ni en la primera reunión de gabinete a la que se citó ni con anterioridad a ella.

2.3. No se afecta ninguno de los derechos constitucionales que en el

INFORME COMISIÓN

escrito de acusación se dicen infringidos.

Ninguno de los destinatarios del revocado Anexo del oficio reservado N° 024, de 26 de abril de 2010, se ha visto vulnerado en sus derechos constitucionales.

Los acusadores sostienen que la Intendenta permitiría que sólo quienes militan o simpatizan en determinados partidos políticos puedan desempeñar funciones en la Intendencia y que excluiría a todos quienes no coincidan con las directrices políticas de RN o la UDI, con lo cual daría origen a diferencias arbitrarias y atentaría contra lo dispuesto en el estatuto funcionario.

Tales aseveraciones resultan infundadas por cuanto, por una parte, la Intendenta no ha dictado acto administrativo alguno que contravenga la Carta Fundamental y, por otra parte, ningún funcionario de la Intendencia Regional de Atacama ha sido removido de su cargo. Por el contrario, la acusada ha respetado los derechos y garantías constitucionales de las personas que prestan servicios en el Gobierno Regional, así como también la militancia política de los funcionarios, sin establecer exigencias a este respecto, de manera que no se han establecido diferencias arbitrarias.

La defensa niega que la Intendenta haya infringido los siguientes principios, derechos y libertades, pues la acusación está construida sobre hechos que no corresponden a la verdad. Invoca las razones que en cada caso se indican:

1. El principio de la probidad administrativa (artículo 8° de la Constitución Política de la República y artículo 52 de la Ley de Bases Generales de Administración del Estado).

En la acusación se sostiene que al exigir información respecto de la militancia se haría prevalecer el interés particular por sobre el interés general, violándose con ello las normas de la probidad.

Sin embargo, según el artículo 1° de la ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos, estos conglomerados son asociaciones voluntarias, dotadas de personalidad jurídica, formadas por ciudadanos que comparten una misma doctrina política de gobierno, cuya finalidad es contribuir al funcionamiento del régimen democrático constitucional y ejercer una legítima influencia en la conducción del Estado para alcanzar el bien común y servir el interés nacional. Respecto de ellos, se han establecido normas que consagran la intervención del Servicio Electoral, del Tribunal Calificador de Elecciones y del Tribunal Constitucional. En consecuencia, no es posible sostener que los partidos políticos son organismos de carácter privado, pues se trata de corporaciones de interés público, que persiguen fines públicos y que se relacionan con intereses de igual carácter.

Por otra parte, en el libelo acusatorio no se describe ninguna conducta que implique otorgar preeminencia al interés particular sobre el interés general, salvo la dictación de un oficio que quedó sin efecto.

2. El derecho de asociación (N°15 del artículo 19 de la Constitución).

El libelo acusatorio falta a la verdad cuando expresa que "la autoridad acusada califica a sus funcionarios en razón de sus orientaciones ideológicas y de su afiliación a determinados partidos políticos, permitiendo sólo a quienes

INFORME COMISIÓN

militan en determinados partidos políticos desempeñar funciones en la intendencia. Así, excluye a todos a quienes militan en otro partido político, o bien, no coinciden con las directrices políticas de Renovación Nacional o UDI.”

3. La igualdad ante la ley (N° 2 del artículo 19).

El oficio a partir del cual la acusación deduce erróneamente que la finalidad de la Intendenta es establecer una diferencia entre las personas en razón de su militancia o afinidad política quedó sin efecto. Por otro lado, no existe ninguna prueba que acredite que la autoridad acusada haya exigido a los funcionarios que se desempeñan en la Intendencia militar en un determinado partido político.

4. La libertad de expresión (N° 12 del artículo 19).

La acusación señala que la autoridad acusada califica a sus funcionarios- sin indicar de qué forma lo hace- en razón de sus orientaciones ideológicas, permitiendo sólo a quienes militan en determinados partidos políticos desempeñar funciones en la intendencia. Es falso que se atenta por esta vía contra la libertad de expresión.

5. Derecho al debido proceso (N° 3 del artículo 19).

Infringir las normas del debido proceso supone vulnerar la norma constitucional, el artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica o el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Se atenta contra este derecho al aplicar sanciones al margen de todo juicio y de todo ordenamiento, al aplicar tortura, al dejar a las personas en la indefensión, al negarles ser oídas o al someterlas a fraude en el proceso. Sin embargo, en la acusación no se menciona de qué forma se viola este derecho y los acusadores atribuyen a la Intendenta -de buena fe- los delitos preceptuados en los artículos 152, 228 y 255 del Código Penal, con lo cual se exceden completamente en el ejercicio de sus funciones.

6. Derecho a la admisión de los cargos públicos (N° 17 del artículo 19° de la Constitución Política).

Los acusadores no mencionan el nombre de la persona, cuyo derecho fue violado, al negársele su ingreso a la administración pública, en razón de su militancia en algún partido político.

7. Derecho a la carrera funcionaria (inciso primero del artículo 38).

La acusación se limita a describir la carrera funcionaria, sin precisar la forma en que la Intendenta la habría violado.

8. Deberes del Intendente.

En la acusación se describe el cargo de intendente, se citan las normas de la administración del Estado y se da por infringida la ley, mas no la Constitución Política. Al parecer, los acusadores intentaron, sin éxito, sostener que todas las infracciones anteriores se traducían en la vulneración de los deberes. Por el contrario, la defendida ha dado cumplimiento a todas las obligaciones que le impone su cargo.

9. Derecho a la libertad de conciencia (N°6 del artículo 19).

No se encuentran descritos y acreditados los hechos en que se funda la acusación para señalar que la Intendenta infringe la libertad de los funcionarios de su dependencia, hostigándolos y acosándolos, pues los obliga a revelar

INFORME COMISIÓN

información que pertenece a la esfera más esencial de la dignidad funcionaria, a poner en evidencia y comunicar, formalmente, a su superior, para que éste adopte las decisiones oficiales que estime del caso.

10. Derecho a la libertad sindical (inciso tercero del artículo 1º, artículo 19 N° 19 y ley N° 19.296, sobre Asociaciones de Funcionarios de la Administración del Estado).

La acusación no logra acreditar que la intendenta, al exigir que los funcionarios revelen su participación, pasada y presente, en actividades sindicales, se haya introducido en la esfera individual que la Constitución protege.

11. Derecho a la vida privada (N° 4 del artículo 19)

No existe ningún antecedente en la acusación que acredite que se haya cometido, por la vía directa o indirecta, próxima o remota, infracciones en contra de la dignidad o la vida privada, porque no se señalen conductas de ningún orden, especie o naturaleza que sean susceptibles de producir ese efecto.

2.4.- Violación del principio de no contradicción y conductas de los acusadores que contravienen el principio "venire contra factum proprium".

Los acusadores afirman, en el Título III sobre "Los Hechos", que la conducta que habría infringido supuestamente la Constitución no produjo efectos de ninguna especie, por cuanto el Anexo del oficio reservado N° 024, de 26 de abril de 2010, fue revocado y en consecuencia no produjo efectos jurídicos y prácticos de ninguna especie. Sin embargo, en el Título VII denominado "Capítulos de la presente acusación", sostienen, al mismo tiempo, que se habrían producido, con motivo del citado Anexo, múltiples violaciones de garantías constitucionales. Con ello, contravienen el principio de la no contradicción, que indica que las cosas no pueden ser y no ser al mismo tiempo. De este modo, han incurrido en la conducta que la doctrina define como "venire contra factum proprium" o actuar contra sus actos propios, motivo por el cual no pueden ser oídos por la Cámara de Diputados.

Como conclusión, se afirma que tanto la Intendenta como el Gobernador han cumplido con todas las normas constitucionales y legales, sin que se les pueda imputar haber infringido la Constitución Política de la República de Chile.

Al concurrir a la Comisión el señor Bosselin se pronunció respecto del debate acerca de la procedencia de exigir la comparecencia personal de los acusados a fin de que declaren ante la Comisión. Aclaró que no existe en la ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, en lo referente a las acusaciones constitucionales, una disposición que establezca la obligación del acusado de concurrir a declarar. Dado que se trata de una normativa de derecho público, rigen las normas de los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de la República, de modo que solamente se pueden ejecutar los actos que están expresamente autorizados. La obligación de declarar está consagrada en el mismo texto legal en relación con las comisiones investigadoras, pero las normas que rigen a estas últimas no pueden ser aplicadas por analogía a las acusaciones constitucionales, porque ello significaría infringir las normas de derecho público ya citadas. Por lo tanto, la

INFORME COMISIÓN

citación a los acusados adolecería de nulidad de derecho público y sería inexistente.

Sostuvo que, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la Constitución Política, en relación con el artículo 8 de las garantías judiciales del Pacto de San José de Costa Rica, en su número 2 letra g) y con el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todo imputado tiene el derecho a no declarar.

El artículo 8 de las garantías judiciales del Pacto de San José de Costa Rica, en su número 2 letra g), establece que el acusado o imputado tiene el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. Si bien dicha norma se refiere al ámbito penal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en el considerando 148 del fallo de fecha 8 de marzo de 1998, en la causa Panel Blanca (Paniagua, Morales y otros) versus Guatemala, que, en materias que conciernen con las determinaciones de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier requisito o carácter, se aplica el concepto de debida garantía, por lo que el individuo tiene derecho al debido proceso que se aplica en materia penal.

B) Contestación del Gobernador señor Nicolás Noman Garrido

a) Cuestión previa.

El Gobernador señor Nicolás Noman Garrido procede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, a deducir la cuestión previa por no cumplir la acusación constitucional con los requisitos que la Constitución Política de la República señala respecto de las acusaciones que se interpongan en contra de los Intendentes y Gobernadores. En efecto, según la letra e) del numeral 2 del artículo 52 de la Carta Fundamental, la acusación procede por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión. Sin embargo, en la especie, se apreciarían un conjunto de defectos formales y de fondo que la harían improcedente.

Al respecto, realiza las siguientes alegaciones:

1) Falta de requisitos exigidos por la Constitución para deducir acusaciones constitucionales contra intendentes y gobernadores.

La acusación constitucional interpuesta en contra del Gobernador Provincial de Copiapó es por supuesta infracción a la Constitución.

Conforme lo señala la doctrina constitucional, dicha infracción es un ilícito que importa una trasgresión "personal, directa, grave y causal de una norma de competencia de la Carta Fundamental, sea una norma de conducta o de organización."¹

En este sentido, un gobernador infringiría la Constitución si vulnerase la regla de competencia propia de su cargo, como por ejemplo, si impidiera la ejecución de sentencias judiciales o bien se inmiscuyese en las funciones propias de otros servicios públicos.

La responsabilidad constitucional por ilícitos constitucionales de

¹ Extraído de "Responsabilidad Constitucional de Intendentes y Gobernadores", del autor Francisco Zúñiga Urbina.

INFORME COMISIÓN

naturaleza penal o administrativa, que se persigue a través de una acusación, es de derecho estricto e interpretación restrictiva. Por consiguiente, el derecho sancionador en el orden constitucional, requiere de una sujeción estricta a los principios de legalidad y de tipicidad.

En consecuencia, la actuación desplegada por el gobernador provincial como intendente subrogante debe subsumirse claramente en una conducta prohibida por el orden constitucional, en los términos que tanto la doctrina constitucional, como la propia jurisprudencia de la Cámara de Diputados, contienen en materia de acusaciones constitucionales. En efecto, el ilícito constitucional importa el ejercicio de una potestad jurisdiccional, por lo que la infracción a la Constitución se reduce a conductas inapropiadas imputadas a un funcionario o infracción grave a una disposición constitucional determinada o a una norma de competencia, sea que se refiera a derechos, deberes, garantías o a la organización misma de los poderes públicos. Tal como expresa el profesor Francisco Zúñiga, en su ponencia citada precedentemente, "el ilícito específico de "infracción de la constitución" exige encuadrar las inconductas de funcionarios acusables en infracciones específicas, acreditadas y causales, de normas constitucionales, sean normas de organización o de conducta. Tratándose de normas de organización, tal infracción debe agotarse en tal tipo de norma, no siendo constitucionalmente legítimo extrapolar o exorbitar el marco normativo de juicio a la "legislación complementaria" a la Constitución".

El libelo acusatorio establece un conjunto genérico de presuntas vulneraciones al principio de probidad administrativa y de garantías constitucionales, por lo que no cumple con las exigencias propias de una real acusación constitucional, de modo que no puede debatirse en el fondo. En efecto, no describe en forma específica el ilícito constitucional cometido por el Gobernador y tampoco existe en el libelo norma infringida ni nexo causal que vincule a esta última con la conducta ilícita, razón por la cual no hay nada que sancionar y debe concluirse que no existe una acusación constitucional, en los términos que el numeral 2 del artículo 52 de la Constitución Política exige.

2) Imposibilidad de imputar al acusado responsabilidad constitucional en un mismo hecho, por el ejercicio de dos cargos públicos legalmente incompatibles entre sí.

Se acusa al señor Nicolás Noman Garrido en calidad de Gobernador Provincial, por un acto administrativo dictado en calidad de Intendente subrogante.

De acuerdo con el inciso segundo del artículo 1º de la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, el gobernador de la provincia asiento de la capital regional es el funcionario llamado a subrogar al intendente.

Sin embargo, no es posible imputar a un funcionario público un ilícito constitucional, por el ejercicio de dos cargos públicos legalmente incompatibles entre sí. En este sentido se ha pronunciado la Cámara de Diputados al rechazar anteriores acusaciones, por considerar que siendo los cargos de Intendentes y Gobernadores incompatibles entre sí, no es posible acusar constitucionalmente a quien desempeña el cargo de Gobernador Provincial, en calidad de

INFORME COMISIÓN

intendente subrogante.

Así se expresa en el caso de las acusaciones constitucionales entabladas contra el Gobernador Provincial de Valparaíso, don Iván de la Maza, y contra los ex Ministros de Hacienda, don Alejandro Foxley, y de Minería, don Alejandro Hales. Esta última fue deducida con ocasión de que dichos Secretarios de Estado integraban el directorio de Codelco y se perseguía su responsabilidad constitucional por no haber dictado normas y no supervigilar los negocios de la empresa. Sin embargo, se declaró improcedente la acusación por considerarse que la responsabilidad de los Ministros en su calidad de tales, es distinta a la que les compete como miembros del directorio de una empresa pública.

En razón de lo anterior, los hechos que se imputan, con el objeto de configurar la causal establecida en la acusación por infracción a la Constitución, deben referirse a actuaciones u omisiones cometidas por la autoridad en el ejercicio de funciones propias de su cargo, en virtud de las cuales la Constitución autoriza a que sea acusado, lo que no se da en la especie.

3) Razones de texto expreso contenidos en el título VII de la acusación.

La parte VII del texto acusatorio, la cual se titula "Capítulos de la presente acusación", no hace referencia al Gobernador Provincial de Copiapó.

En efecto, el primer capítulo de la acusación constitucional se denomina "Vulneración del principio de probidad administrativa" y alude únicamente a la Intendente. Por su parte, en el capítulo segundo, que se denomina "Vulneración de Derechos Constitucionales", la acusación siempre usa la expresión "la autoridad acusada", en singular, con lo cual, remitiéndose al capítulo primero que sólo habla de la actuación de la Intendente, cabe concluir que no hay acusación constitucional en contra de don Nicolás Noman Garrido. Lo mismo sucede en el tercer capítulo denominado "Se vulnera el estatuto funcionario garantizado por la Constitución" y en el cuarto capítulo titulado "Se ha infringido el estatuto constitucional que rige al intendente".

En consecuencia, la acusación constitucional ejercida en contra del Gobernador Provincial de Copiapó, carece de capítulos, pues los contenidos en el libelo acusatorio sólo hacen referencia a la Intendente y no al Intendente subrogante.

b) Contestación.

En su contestación, la defensa del señor Gobernador solicita el rechazo de la acusación constitucional en todas sus partes, en el evento de que no se acoja la cuestión previa, por las siguientes consideraciones:

1.- Ausencia de efectos jurídicos del acto administrativo dictado por el Gobernador.

En doctrina, el acto administrativo es aquella declaración unilateral de un órgano de la administración en el ejercicio de sus potestades administrativas, que produce efectos jurídicos de carácter general o de carácter particular². Conforme a esta definición, los elementos del acto

² Definición extraída de los apuntes de clases de la Escuela de Derecho Pontificia Católica de Chile, del profesor Arturo Aylwin Azócar, de 1979.

INFORME COMISIÓN

administrativo están constituidos por:

a) La declaración unilateral, la cual consiste en un pronunciamiento de un órgano de la administración que trae consecuencias jurídicas.

b) El órgano de la administración, que pronuncia el acto administrativo, dentro del ámbito de su competencia.

c) El ejercicio de potestades administrativas por parte de la autoridad, que hace surgir los actos administrativos.

d) Los efectos jurídicos generales o particulares que produce el acto. Así, el nombramiento de un intendente o un gobernador tendrá un efecto particular, mientras que la dictación de un reglamento tendrá efectos de carácter general.

Los actos administrativos contienen elementos propios, entre los que destacan la voluntad, la competencia, la causa o motivo que lleva a la autoridad a dictarlo, el objeto, el fin y la formalidad.

El acto administrativo dictado por el Gobernador, que motiva la acusación constitucional, es un acto ordinario, de efecto particular, para mejor gobierno, consistente en una convocatoria al Gabinete del Intendente, integrado por los secretarios ministeriales regionales correspondientes. A este acto administrativo, se agregó un anexo que, oportunamente, el Gobernador estimó innecesario, por lo que dictó, a las pocas horas, otro acto administrativo que dejaba sin efecto el anexo cuestionado, el cual nunca produjo efecto alguno, dado que se procedió a su retiro.

El retiro consiste en la extinción de un acto administrativo, provocado por otro acto administrativo posterior, que suele llamarse acto de contrario imperio. El fundamento de esta institución se encuentra en la facultad que tiene toda autoridad de retractarse de lo dispuesto por ella.

El retiro se clasifica en: a) el mero retiro, que es el que se hace antes que el acto produzca sus efectos, y b) la revocación, que es la extinción del acto administrativo mediante un acto de contrario imperio, por razones de conveniencia u oportunidad.

En el caso de esta acusación constitucional, el Gobernador Provincial de Copiapó, en su calidad de Intendente subrogante, procedió, por razones de conveniencia u oportunidad, al mero retiro del anexo que se incluyó en la citación al gabinete de la Intendencia Regional.

Conforme a lo anterior, si el acto administrativo que se reprocha no produjo efecto jurídico alguno, debido a su retiro, mal puede establecerse la comisión de un ilícito constitucional. Por ende, tampoco provocó ningún eventual perjuicio y ello se confirma por cuanto no se ha presentado ninguna acción judicial o reclamo administrativo por parte de personas que hayan sido afectadas en virtud de dicho acto.

2. Vulneración del principio de probidad administrativa.

Según el inciso segundo del artículo 52 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función a cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

INFORME COMISIÓN

Dicho principio no habría sido vulnerado, pues no se formula un cargo concreto que se refiera a la actuación del Gobernador.

3. Vulneración de derechos constitucionales.

Vulnerar significa conculcar, atropellar, privar, despojar, cercenar, quitar, impedir de modo entero y total el ejercicio legítimo de los derechos referidos en el libelo acusatorio.

En el libelo acusatorio se establece que se vulneró el estatuto funcionario y el estatuto constitucional que rige al intendente.

No obstante, no se menciona a las personas a quienes se habrían vulnerado sus derechos constitucionales, atendido a que el acto administrativo que se reprocha como un ilícito constitucional no produjo sus efectos jurídicos. No se ha perjudicado la carrera funcionaria o el procedimiento para la admisión de cargos públicos. Por otra parte, lo dispuesto en el estatuto constitucional que rige al intendente, fue cumplido a cabalidad por el Gobernador, en su calidad de Intendente subrogante, considerando que el acto que ocasiona la acusación constitucional fue retirado de inmediato.

Al concurrir a la Comisión, el abogado señor Zumelzu, don Mario, se pronunció respecto de si el intendente o gobernador está facultado para solicitar a los funcionarios de la Intendencia información respecto de su militancia en partidos políticos y si este antecedente tiene carácter público, secreto o privado.

Al respecto, señaló que el artículo 19 del decreto con fuerza de ley N° 22, de 1959, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto de la ley Orgánica del Servicio de Gobierno Interior de la República dispone que "los Intendentes y Gobernadores podrán solicitar directamente de los jefes de servicios los informes, antecedentes o datos que necesiten sobre materias relacionadas con ellos y éstos deberán proporcionarlos". Por su parte, la letra j) del artículo 61 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo establece que "serán obligaciones de cada funcionario: j) Proporcionar con fidelidad y precisión los datos que la institución le requiera relativos a situaciones personales o de familia, cuando ello sea de interés para la Administración, debiendo ésta guardar debida reserva de los mismos;".

En razón de lo precedentemente expuesto, afirmó que si este acto administrativo hubiese existido y producido efecto, sería un acto constitucional y legalmente válido.

Por otra parte, aclaró el argumento de la imposibilidad de imputar al acusado la responsabilidad constitucional en un mismo hecho por el ejercicio de dos cargos públicos legalmente incompatibles entre sí. En tal sentido, explicitó que se puede acusar al gobernador en su calidad de tal o como intendente subrogante, pero no procede acusarlo como gobernador si ha actuado como intendente subrogante. En la especie, se imputa al afectado la dictación de un acto administrativo, actuación que realizó como Intendente subrogante, de modo que la acusación debería haber sido interpuesta contra el señor Noman en esta última calidad.

V. OPINIONES RECIBIDAS POR LA COMISIÓN.

INFORME COMISIÓN

Durante su trabajo, la Comisión recibió el parecer de distintos profesores de Derecho Constitucional, de abogados y de personas que concurrieron a exponer.

1.- Don Tomás Jordán Díaz, profesor de Derecho Constitucional en la Universidad Alberto Hurtado.

En primer lugar manifestó que cabía preguntarse contra quién procede la acusación constitucional, dado que el oficio, que se remitió con fecha 24 de abril, tiene un enunciado que señala a la Intendente, doña Ximena Matas Quilodrán, pero lleva la firma de don Nicolás Noman Garrido, Intendente subrogante de la Región de Atacama.

Al respecto indicó que la acusación señala, en su página tercera, que este requerimiento vulnera claramente diversos preceptos de la Constitución, que hacen incurrir a la autoridad que lo solicitó en la causal de acusación, que consiste en infringir la Constitución.

Afirmó que la autoría, en este caso, corresponde al Intendente subrogante, señor Noman Garrido, dado que opera la subrogancia, en el entendido que ésta operó, en razón de causas legales, es decir, en ausencia del titular.

Añadió que, de acuerdo con la normativa administrativa, el subrogante asume los derechos y deberes del titular. Por tanto, la acusación constitucional se dirige en contra del Intendente subrogante, en el ejercicio de las funciones de Intendente, no como Gobernador, puesto que la norma administrativa señala que el Gobernador de asiento, donde esté la intendencia, subroga en primer lugar.

El inciso final del artículo 4° del Estatuto Administrativo, preceptúa que: "Son subrogantes aquellos funcionarios que entran a desempeñar el empleo del titular o suplente por el solo ministerio de la ley, cuando éstos se encuentren impedidos de desempeñarlo por cualquier causa".

Por su parte, el artículo 79 establece que: "La subrogación de un cargo procederá cuando no esté desempeñado efectivamente por el titular o suplente". El artículo 80, del mismo cuerpo legal, dispone que: "En los casos de subrogación asumirá las respectivas funciones, por el solo ministerio de la ley, el funcionario de la misma unidad que siga en el orden jerárquico (...)".

La ley de Gobierno Regional, en el inciso segundo del artículo 1°, señala: "El Intendente será subrogado por el Gobernador de la provincia asiento de la capital regional (...)", en este caso, Copiapó.

La Contraloría General de la República, explicando la subrogancia y cuáles son los derechos y deberes que corresponden al funcionario subrogante, ha establecido, en su dictamen 23303, de 1995, que el subrogante asume la plenitud de las funciones asignadas al titular sin necesidad de orden de autoridad alguna.

Los dictámenes 18044, de 2003, y 6065, de 1997, señalan que la subrogación permite al subrogante, por el solo ministerio de la ley, ejercer la totalidad de facultades, derechos, deberes y obligaciones del cargo. Asimismo, disponen que el subrogante asume en plenitud las facultades del cargo que

INFORME COMISIÓN

desempeñe en tal calidad y, por ende, ejerce la totalidad de derechos y le afectan todas las obligaciones del subrogado.

En consecuencia, la acusación constitucional, de acuerdo al contenido de ésta, se dirige en contra del Intendente subrogante, señor Nicolás Noman Garrido.

Por otra parte, indicó que la acusación constitucional busca hacer efectiva la responsabilidad política de ciertas autoridades expresamente mencionadas en el artículo 52 de la Constitución Política. Esta responsabilidad es de carácter político, diferente a la responsabilidad civil, penal o administrativa.

Dada la calidad de funcionario público del Intendente, existen dos responsabilidades que podrían concurrir: la política, por la vía de la acusación constitucional, y la administrativa.

Esta responsabilidad política es expresión del principio de supremacía constitucional y del principio constitucional de responsabilidad.

El principio de supremacía constitucional está consagrado en el artículo 6° de la Constitución que dispone: "Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella...".

"Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

La infracción a esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley."

Por su parte, el artículo 7° señala: "Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley."

El inciso tercero de este artículo señala: "Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale."

La Constitución establece una causal para acusar constitucionalmente a un Intendente: la infracción a la ley.

La acusación constitucional persigue la responsabilidad política por infracción a la Constitución porque los imperativos que ésta impone a toda persona, institución o grupo son un deber ser, ineludible para todo órgano de la administración del Estado.

Por lo tanto, cualquier infracción a una norma constitucional concurriría en configurar la causal del artículo 52, número 2, letra e).

Esta acusación es jurídica y es política. No es netamente jurídica, porque el sujeto que da lugar a ella es un grupo de diputados y los sujetos que fallan la acusación constitucional, como jurado, es el Senado. Hay una dimensión política en quien la evalúa y en quien resuelve en definitiva. Con todo, es jurídica porque los parámetros que se fijan para hacer esa evaluación por personas que no necesariamente son abogados, y no son jueces, son parámetros de apreciación de carácter constitucional. Es la Constitución la que establece ciertos enunciados normativos que se deben cumplir o concurrir para que proceda la acusación. En este caso, como señala el artículo mencionado, es infringir la Constitución.

INFORME COMISIÓN

Infringir se refiere a quebrantar, violar o vulnerar algo. En este caso, sería violar o vulnerar la norma constitucional.

Para saber si se vulnera o no la Constitución, hay que determinar qué es actuar conforme a ella.

Un actuar que no se ajuste a este accionar conforme a la Constitución será una vulneración de la misma.

La doctrina y la jurisprudencia han dado dos nociones de actuar conforme a la Constitución. Uno, realizar expresamente lo que la Constitución establece.

También, actuar conforme a la Constitución es accionar conforme al contenido constitucional, lo que algunos llaman "el espíritu constitucional", esto es, el conjunto de normas que establece una serie de imperativos de carácter constitucional a los que uno se debe ajustar.

Es un contenido indisponible o infranqueable. Todo aquello que no vulnere ese contenido indisponible constitucional, se entiende constitucional.

Por lo tanto, infringir la Constitución es no realizar los imperativos normativos constitucionales o pasar a llevar el contenido constitucional de mínimos indisponibles.

En el caso de los Intendentes, a diferencia de otras autoridades, sólo se sitúa en la infracción de la Constitución, no de la ley. Pero, es necesario hacer presente que los funcionarios públicos, en razón de los artículos 6° y 7°, se rigen por el principio de legalidad. Deben actuar siempre conforme a la ley que les fija atribuciones, competencias y obligaciones.

En consecuencia, cualquier accionar que vulnere la ley, necesariamente va a vulnerar los artículos 6° y 7°, porque ellos le exigen actuar conforme a la ley.

Por lo tanto, un actuar contrario a la norma jurídica infraconstitucional llamada ley necesariamente conlleva una infracción al imperativo del principio de legalidad.

Manifestó que a su juicio el Intendente subrogante, señor Nicolás Noman Garrido infringió la Constitución.

Pese a que existió un oficio posterior, en el que se pidió dejar sin efecto o no considerar el anexo incluido en el oficio reservado del 26 de abril, el cual fue adjuntado por un error involuntario, los actos administrativos producen efectos, independientemente de que después se dejen sin efecto o invaliden.

Entonces, expresó que debe determinarse si en la administración del Estado se acepta o es permitido, desde el punto de vista constitucional y legal, la vinculación política al ejercicio de las funciones de la administración pública. Aseveró que, a su entender, la Constitución Política y la norma legal no lo permiten.

Desde el punto de vista constitucional, la administración del Estado se rige por criterios técnicos y no políticos.

El artículo 38 de la Constitución Política dispone que una ley orgánica determinará la organización básica de la administración pública, garantizará la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que

INFORME COMISIÓN

deba fundarse, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes.

El artículo 19, número 15°, que regula los partidos políticos dentro del derecho de asociación, señala que los partidos políticos no podrán intervenir en actividades ajenas a las que les son propias.

Por su parte, el artículo 2° de ley de partidos políticos establece lo siguiente: "Son actividades propias de los partidos políticos sólo las conducentes a obtener para sus candidatos el acceso constitucional a los cargos públicos de elección popular."

Por tanto, a nivel constitucional, en razón de los artículos 38 y 19, número 15°, lo político y lo político partidista son ajenos a la administración del Estado.

La ley de Bases Generales de la Administración del Estado en su artículo 19 consagra que el personal de la administración del Estado estará impedido de realizar cualquier actividad política dentro de la administración.

El estatuto administrativo, en el artículo 84, dispone: "El funcionario estará afecto a las siguientes prohibiciones:". En la letra h) establece: "Realizar cualquier actividad política dentro de la administración del Estado o usar su autoridad, cargo o bienes de la institución para fines ajenos a sus funciones;".

La ley sobre transparencia, límite y control del gasto electoral en su artículo 27 dispone la prohibición de participación política de los funcionarios públicos y uso del cargo para tales fines.

En consecuencia, la actividad política está prohibida en la administración del Estado.

Estimó que el Intendente subrogante ha vulnerado o incurrido en infracción en las siguientes normas constitucionales:

El principio de legalidad establecido en los artículos 6° y 7°.

El principio de probidad administrativa dispuesto en el artículo 8°.

El principio de igualdad, del artículo 19, número 2°.

El derecho de asociación en el artículo 19, número 15°.

Libertad de trabajo. Artículo 19, número 16°.

La admisión a todas las funciones y empleos públicos sin otros requisitos que los que impongan la Constitución y las leyes. Artículo 19, número 17°.

El artículo 38 que establece los criterios mínimos para la administración del Estado.

En relación al principio de probidad administrativa, manifestó que el artículo 8°, inciso primero de la Constitución Política dispone que el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.

Resaltó que éste es uno de los pocos principios, junto al de responsabilidad y legalidad, que está en las bases institucionales de la Constitución. Es decir, todo el ordenamiento jurídico tiene que ajustarse a los elementos programáticos y finalistas que persigue la Constitución Política.

El principio de probidad se refiere a todo aquel que ejerce funciones públicas. Por tanto, se debe determinar quiénes ejercen funciones públicas.

INFORME COMISIÓN

Al respecto indicó que en la discusión parlamentaria, en el Senado, con motivo de la reforma constitucional de 2005, se sostuvo que ejerce funciones públicas todo aquel que presta servicio al Estado, haciendo clara mención a que involucra a todo aquel que preste servicios al Estado, independiente de su calidad jurídica o rango. Por tanto, se aplica el principio de probidad administrativa desde el Presidente de la República hacia abajo, a todo órgano del Estado. Entre ellos, necesariamente, al Intendente.

Añadió que en la sentencia rol 1170 de 2008, del Tribunal Constitucional se señala que la probidad se refiere a una honradez en el obrar, a un desempeño en la función con preeminencia de lo general por sobre el particular, remitiéndose a la ley administrativa que regula el tema.

Por tanto, desde el punto de vista meramente constitucional, todo aquel que ejerce una función pública debe anteponer el interés general por sobre los intereses particulares.

Este principio de probidad de orden constitucional ha sido también explicitado en la ley de bases de la administración del Estado y en el estatuto administrativo.

La primera señala que el principio de probidad consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo con preeminencia del interés general por sobre el particular.

El artículo 62 de dicha ley bases establece que son contravenciones al principio de probidad usar en beneficio propio o de terceros información reservada o privilegiada; hacer valer indebidamente la posición funcionaria para influir sobre una persona con el objeto de conseguir un beneficio directo o indirecto; emplear, bajo cualquier forma, dinero o bienes de la institución en provecho propio o de terceros; ejecutar actividades ocupando tiempo de la jornada de trabajo o utilizar el personal y recursos del organismo para fines ajenos.

La sanción es la destitución desde la perspectiva administrativa.

Por su parte, el estatuto administrativo, entre las obligaciones funcionarias, establece el observar estrictamente el principio de probidad, teniendo la misma sanción.

Al ser disposiciones legales, su vulneración conlleva la vulneración de los artículos 6° y 7°.

Añadió que a su entender se ha vulnerado el principio de probidad.

La Contraloría General de la República, en el dictamen 48097 de 2009, sobre las elecciones parlamentarias y presidenciales del año recién pasado, sostuvo que el principio de probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal en la función o cargo, con preeminencia del interés general por sobre el particular.

Asimismo, conlleva la obligatoriedad de un desempeño con estricta imparcialidad; obliga a los funcionarios a abstenerse de realizar cualquier actividad política, pues se consideran ajenas a los cargos públicos. Veda el empleo del cargo favorecer o perjudicar a un partido político.

En razón de lo expuesto, consideró que el Intendente ha vulnerado el principio de probidad administrativa en razón del contenido del documento

INFORME COMISIÓN

anexo, al poner "Independientes, RN y UDI", tiende a favorecer a un partido político, vulnerando el principio de imparcialidad que rige a todo funcionario público, de orden constitucional y legal, porque existe para él, desde la perspectiva política, un deber de abstención.

Lo mismo rige respecto de las jefaturas "xxx" pues pone en condiciones de favorecer o perjudicar un partido político en razón de la militancia, criterio ajeno a la probidad.

Al mismo tiempo, se vulnera el derecho de admisión a las funciones y empleos públicos, el principio de igualdad y la libertad de trabajo.

Afirmó que se debe examinar cuáles son los requisitos que imponen la Constitución y la ley para acceder a los cargos públicos y qué significa el derecho a ser admitido a todos los empleos públicos.

Declaró que el derecho a ser admitido a todas las funciones y empleos públicos consiste en el derecho a acceder y ser aceptado en la administración del Estado. Se vincula a un derecho igualitario en el acceso.

El Tribunal Constitucional en su sentencia rol N°1170 de 2008 señala, en su considerando séptimo, lo siguiente: "... porque el principio de la igualdad ante la ley -del que la igualdad en el acceso a las funciones y empleos públicos constituye una aplicación- impide las diferencias arbitrarias y no aquellas que, como la que se analiza, tienen una justificación razonable."

Es decir, en el acceso a todas las funciones y empleos públicos el Tribunal Constitucional hace un examen sistémico con relación al principio de igualdad, vale decir, se debe tratar a todos de la misma manera y solamente se puede desigualar o establecer un requisito distinto justificadamente.

Se debe determinar si en este caso se realizó ese criterio de diferenciación justificado.

Al respecto indicó que el artículo 19 número 2° dispone que ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.

Por lo tanto, en el ejercicio del acceso a las funciones públicas, vinculado con el artículo 19 número 2°, lo que se debe examinar es si la autoridad administrativa, en este caso el Intendente, impuso diferencias arbitrarias en el acceso a los empleos o funciones públicas.

Por su parte, en relación con la libertad de trabajo, hizo presente que el inciso tercero del número 16° del artículo 19 dispone: "Se prohíbe cualquiera discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal, sin perjuicio de que la ley pueda exigir la nacionalidad chilena o límites de edad para determinados casos."

Por tanto, como los accesos a las funciones públicas son en ejercicio de la libertad de trabajo, junto al principio de igualdad del artículo 19 número 2°, se debe hacer concurrir el criterio de igualdad que establece el artículo 19 número 16° antes citado, en que sólo se puede diferenciar en razón de la capacidad e idoneidad personal.

La segunda premisa es que no existan otros requisitos que los que impongan la Constitución o la ley, vale decir, el acceso a todas las funciones o empleos públicos sin otros requisitos que los impuestos por la Constitución y la ley.

INFORME COMISIÓN

Al respecto, en relación a los requisitos constitucionales, indicó que el artículo 38, sobre la estructura básica de la organización del Estado, los señala de manera somera: "Una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, garantizara la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes."

El Tribunal Constitucional, en las sentencias rol N° 1.170, de 2008, y N° 805, de 2007, indica que la Carta Fundamental contempla como principios que deben concurrir conjuntamente en el acceso a los empleos públicos, el de legalidad en la determinación de los requisitos generales, y el de los especiales para cada cargo, y el de igualdad de oportunidades en su provisión.

Manifestó que desde el punto de vista constitucional no es procedente la exigencia de una militancia política o la exclusión de otras, como tampoco es procedente la exigencia de una militancia política para acceder a los cargos de Secretario Regional Ministerial o de jefe del área "xxx" de la estructura de dichas Secretarías porque vulnera el principio de igualdad.

Ello en atención a que tal como lo mencionan la ley, el Tribunal Constitucional y la Constitución Política, para acceder a los cargos públicos sólo se pueden establecer diferencias en relación con la capacidad e idoneidad, y en caso de concurrir una diferenciación se debe justificar. Tal diferenciación debe hacerla la ley o la autoridad en su aplicación. Sin embargo, en este caso, ni la ley establece la diferencia ni la autoridad explicitó o justificó su distinción.

Por último, hizo presente que se vulnera el derecho a la libertad de asociación, porque éste se ejerce sin permiso previo y la asociación es voluntaria. Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación. A su vez, los partidos políticos no pueden intervenir en actividades ajenas a las que les son propias.

Si para ingresar a una Seremía, tanto en su jefatura, aunque sea un cargo de confianza exclusiva, como en las diversas jefaturas xxx, se exige ser independiente o militante de RN o del partido UDI, se está obligando a asociarse. Por otra parte, si la persona pertenece o milita en otro partido político, la obliga a renunciar a su colectividad, de una manera ajena a su voluntad, para acceder a la función pública.

Por lo tanto, hay una doble dimensión: se obliga a entrar a militar en una organización determinada, llamada partido político, si quiere ingresar a ese servicios, o se obliga a renunciar si milita en otro partido, para así caer en la figura de independiente.

Consultado sobre de qué forma se produjo la discriminación a la que aludió sostuvo que un acto administrativo produce efectos en el momento en que entra en circulación, independientemente de que se derogue con posterioridad.

En este caso, hubo una intención, una voluntad expresa de la administración -en este caso del Intendente- de enviar un oficio y un documento anexo. Por lo tanto, se debe examinar el contenido de ese documento.

INFORME COMISIÓN

Los efectos pueden o no producirse, pero son ajenos o independientes del documento en sí, porque si se puede establecer la existencia de una orden para perseguir una determinada persona y después no se lleva a cabo, no quiere decir que era correcto el oficio que disponía aquello.

Respecto a si se está exigiendo o no un requisito para ejercer el cargo expresó que para determinar este punto se debe examinar el mismo oficio que dispone: "Información que usted deberá entregar y temas a tratar", entre la cual se señala: "Que cargos, que dependen de sus carteras, se proveerá "por concurso".". Es decir, se está pidiendo que se señale qué cargos de esa Seremía se deben proveer por concurso y cuáles no. Por tanto, a su juicio, hay una relación entre cargos a llenar y datos a pedir. Entonces, la vinculación está hecha entre la exigencia por rellenar determinados requisitos en esa estructura para, después, por el tenor establecido, ocupar determinados cargos públicos.

El Intendente está haciendo una vinculación entre los requisitos que deben concurrir para proveer dichos cargos, porque, de lo contrario, no tendría sentido señalar el anexo continuo. Preguntó para qué enviar un anexo con determinadas condiciones si no se va a considerar lo que señala.

Consultado sobre si constituye una facultad privativa del Presidente de la República el determinar los requisitos de los cargos que son de exclusiva confianza, sostuvo que ello es correcto. Por tanto, el Intendente, con mayor razón, no tiene por qué enviar un oficio que señale qué militancias van a concurrir en cargos que son de exclusiva confianza del Presidente de la República,

Reiteró que la militancia política no es requisito de acceso a la administración pública. No está permitido vincular dicha militancia política con la provisión de una "jefatura xxx", porque el principio de probidad lo impide. Por lo tanto, la vinculación en la recolección de antecedentes en relación con la provisión de cargos lleva necesariamente a concluir que en este caso la consideración de la militancia puede ser un dato a considerar en la provisión del cargo. La Constitución Política dispone que los requisitos de ingreso son de carácter técnico, por tanto, la militancia política no puede concurrir como requisito de ingreso para que un Intendente lo tenga en cuenta para proveer un cargo.

Consultado si existe una diferencia entre el envío del oficio y el efecto que éste produce declaró que las normas constitucionales y administrativas regulan las competencias y atribuciones a las que deben sujetarse los funcionarios públicos. Por tanto, la sujeción a dichas normas de competencia y atribuciones es independiente de los efectos que se produzcan el hacerlo o no hacerlo.

Agregó que el daño no es un elemento necesario para la acusación constitucional, porque al establecer por qué y bajo qué lógica o qué presupuestos se puede acusar, la Constitución no lo dispone. Infringir la Carta Fundamental puede producir daño como puede no hacerlo, pero la infracción se produce de igual manera. Como la hipótesis en que se sitúa el constituyente en el artículo 52, N°2, letra e) no exige la concurrencia de daño, los efectos que el oficio produjo o no son independientes de la evaluación de la conducta.

INFORME COMISIÓN

Interrogado sobre si la infracción la cometió la Intendente o el Gobernador que la subrogó en el cargo, declaró que desde el punto de vista administrativo, si estaba ausente la titular y la subrogancia operaba por el solo ministerio de la ley, el responsable jurídico-constitucional y jurídico-administrativo es el subrogante.

Respecto de las iniciales que figuran al final del texto, consideró que no tienen valor jurídico. La incorporación de las iniciales XMQ no expresan necesariamente la voluntad de esa persona de concurrir en el documento. Además, en términos jurídicos ello no podría ocurrir, porque no podría concurrir a un acto cuando no estaba de titular, sino que estaba siendo subrogada.

Consultado si considera las normas que rigen a la acusación constitucional como derecho sancionatorio y si la producción de los efectos que pretendía el acto administrativo es o no determinante para la ilicitud de la conducta, expresó que ésta es una responsabilidad de carácter político, distinta a las responsabilidades de carácter administrativo, civil o penal.

La Constitución no le impone al Congreso Nacional las características de un tribunal propiamente tal para conocer estas materias, y hace la distinción, porque se evalúan consideraciones jurídicas con criterios políticos. Si el parlamentario está vinculado o no a la profesión de abogado es un asunto externo e independiente del proceso constitucional de juzgamiento político.

Sobre la necesidad de concreción de daños, reiteró que no es requisito esencial ni de otro tipo que concurra daño o perjuicio, de cualquier naturaleza, para que se configure la infracción a la Constitución.

Interrogado sobre la relación causal y lógica entre la provisión de cargos y un documento, expresó que las hipótesis en abstracto son dos: que no tengan relación o que sí la tengan.

En relación a la primera hipótesis señaló que en el oficio existe un enunciado y una estructura, y ésta contempla una serie de antecedentes. Una, en la cúspide, dice: "Independiente, RN o UDI" y bajo ese enunciado se establece una serie de requisitos que no está facultado para solicitar. Si lo quiere hacer debe recurrir a la ley sobre acceso a la información pública, porque es la única vía legal para acceder a determinados actos, resoluciones, documentos que están en posesión de la administración.

Por lo tanto, como la primera hipótesis está descartada, la única manera que puede dar sentido o significación a lo dispuesto en el anexo, es vincularlo con lo escrito en el oficio.

2.- Don Raúl Tavolari Oliveros, profesor de Derecho Procesal en la Universidad de Chile y de Valparaíso.

El abogado señor Tavolari, don Raúl, intervino en su calidad de profesor de Derecho Procesal y aportó su visión respecto de la acusación constitucional desde una perspectiva estrictamente jurídica.

Esta institución forma parte del derecho sancionador o sancionatorio, a partir de lo cual pueden extraerse algunas consecuencias. Así, por ejemplo, resultarán aplicables a la acusación constitucional, en general, las prescripciones de garantía que se establecen en la Carta Fundamental y, por la

INFORME COMISIÓN

vía de la revisión constitucional, en los pactos internacionales. En efecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), establece, en el número 1 de su artículo 8^o³, las garantías de un debido proceso, puesto que se señala que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías dentro de un plazo razonable, con un tribunal competente, independiente e imparcial. Por su parte, el número 2 de la citada norma detalla un conjunto de garantías, las que parecen referidas, exclusivamente, al derecho penal. Sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de una opinión consultiva -la 11/90-, estableció que dichas garantías se extienden a todo orden de imputaciones o acusaciones. Por ello, una imputación constitucional, que se formula por los órganos que nuestro ordenamiento establece, en contra de cualquier funcionario que sea acusable, tiene que someterse a este estatuto de garantías del acusado.

En tal sentido y respecto de si es obligatoria la comparecencia personal del acusado, planteó que éste tiene derecho a guardar silencio, a fin de evitar el riesgo de la autoincriminación a través de una declaración.

En lo que respecta a la acusación, señaló que la conducta está planteada en términos extremadamente genéricos, pues se habla de una infracción a la Constitución Política. Sin embargo, esta última debe traducirse en un hecho, un comportamiento humano, voluntario, que provoque consecuencias jurídicas.

Por su parte, los términos de las imputaciones deben estar formulados en forma tal que permitan que el imputado esté en condiciones de defenderse, por lo que es necesario atribuirle comportamientos suyos, voluntarios e idóneos para producir una consecuencia jurídica.

³ El artículo 8 dispone: “1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías:

- a) Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, sino comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la Ley;
- f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presente en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable;
- h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.”

INFORME COMISIÓN

Desde la perspectiva del tribunal sancionador, ha de tenerse en cuenta que la Comisión que debe pronunciarse sobre esta acusación es, fundamentalmente, acusadora y como tal no desempeña una tarea mecánica, sino que formula una acusación después de haber formado su propia convicción. El sentenciador tiene una limitación en su tarea enjuiciadora, que, en términos generales, se denomina congruencia, en virtud de la cual no se puede sancionar sino por aquello que fue materia de la acusación.

La posibilidad de la defensa se equipara con la de la sentencia. Tanto el defensor como el sentenciador necesitan enfrentarse a hechos específicos, descritos, que se subsuman en el tipo constitucional.

Si bien en la acusación se reprocha a alguien haber infringido la Constitución Política, no resulta posible establecer la responsabilidad concreta que se persigue, es decir, a quién se imputa la autoría. En efecto, la cuestión está planteada en torno a un documento suscrito por una persona, al margen de cuya firma aparecen unas iniciales que no corresponden al suscriptor. Esta dualidad se presenta porque el que firma es un subrogante, y las iniciales corresponden al subrogado.

En nuestro ordenamiento, el subrogante asume con los mismos poderes del subrogado, salvo un caso muy específico contemplado en el Código de Procedimiento Civil, según el cual el subrogante del juez que se inhabilita, mientras se discute si hay mérito para declararlo o no inhabilitado, puede hacer todo lo que podía hacer el subrogado, salvo dictar las sentencias. En consecuencia, si se admite que es el subrogante el que actuó, las responsabilidades le pertenecen, porque son suyas las decisiones. Aún más, el tema resulta incuestionable cuando se está frente a la perspectiva sancionadora, ya que la responsabilidad es personalísima e implica que la persona imputada será destituida de su cargo, quedará impedida de acceder a cargos de elección popular, o sufrirá alguna consecuencia similar.

A la luz de la acusación, esto, resulta confuso, por cuanto, simultáneamente, se manejan dos líneas de responsabilidad: ésta es atribuida al subrogante, pero también al subrogado, lo que provoca un problema que conduce a que no pueda, eventualmente, dictarse una sentencia efectiva, y genera dudas respecto de si es procedente la sustanciación de una imputación en estos términos.

Se evidencia, entonces, una ambigüedad, que obsta a que la acusación pueda ser tramitada de manera regular, y a que las personas se defiendan, porque no es lo mismo defenderse de una imputación que se formula a título personal, de aquella que se plantea de un modo genérico, vago, inductivo y confuso.

En este sentido, el órgano acusador debe ser extremadamente prudente y cauto, velando por la observancia de las garantías individuales que el ordenamiento otorga.

Por otra parte, existe la necesidad de que una conducta haya producido efectos jurídicos para avanzar en el proceso enjuiciador. En este caso, opera una singular circunstancia, una voluntad en contrario, el retracto, la posibilidad

INFORME COMISIÓN

de ir en contra o de desvirtuar lo se comenzó a hacer o incluso se hizo, cuyo valor está supeditado a que no se haya provocado el efecto jurídico dañoso.

La infracción a la Constitución no puede entenderse como una conducta inocua. En efecto, si una de las autoridades que es susceptible de ser acusada constitucionalmente, de acuerdo con las normas de la Carta Fundamental, escribe en la soledad de su despacho algo extremadamente atentatorio contra esta última, he realizado una conducta jurídica voluntaria, que no ha tenido efectos en tanto no se hace público.

En su opinión, el acto que sirve de fundamento a la acusación no produjo efectos jurídicos en los hechos, a la luz del texto acusatorio. Aunque no se hubiera retractado la autoridad acusada o no se hubiera dejado sin efecto el oficio reservado, si éste no trascendió, no habría provocado consecuencias.

El lector desprejuiciado que se enfrenta al libelo acusatorio podrá darse cuenta que se atribuye una infracción a la Constitución Política, que se traduce en la remisión de un oficio por el que se requieren determinadas informaciones. En la acusación se señala, en primer lugar, que se vulnera el derecho de asociación, porque la autoridad acusada califica a sus funcionarios en razón de orientaciones ideológicas y exige que se desempeñen sólo determinadas personas en la Intendencia. Sin embargo, estas conductas de calificar o exigir son ajenas al motivo de la imputación y dificultan la defensa. En efecto, el abogado defensor podría pensar que a su representado le están atribuyendo imputaciones distintas de las originarias, es decir, ya no se trata de una infracción a la Constitución Política, sobre la base de los hechos que la motivan, sino de otros, de modo que se abriría claramente la incertidumbre respecto de si se intentarán probar unos hechos diferentes.

Además, la acusación sostiene que se ha impedido a determinados funcionarios militar en partidos políticos específicos, pero no se presenta, respecto de la conducta, un antecedente que efectivamente permita a una persona de inteligencia y cultura normales extraer esa consecuencia. Sólo es posible acceder a esta última en virtud de un racionamiento propio y exclusivo, con lo que se excede el ámbito de lo que es normalmente imputable y de lo que posibilita una defensa razonable.

En relación con la eventual vulneración de la igualdad ante la ley, se plantea que este efecto se produce porque se exige la militancia en determinados partidos políticos, con lo que se excluye a personas que no comparten esa ideología y se establece una distinción arbitraria entre quienes militan en un partido político y quienes pertenecen a otro. Si bien estos comportamientos son posibles de imaginar y de concebir en una autoridad, el hecho que motiva la acusación, que consiste en haber enviado un oficio requiriendo información, difícilmente puede encuadrarse en los vocablos específicos de exigir, excluir y discriminar.

Cuando se atribuye el atentado a la libertad de expresión en la acusación, se señala que sólo personas que militen en determinados partidos políticos pueden ingresar a la Intendencia y que se impide a funcionarios ejercer su derecho a expresarse. Se sostiene, además, que se vulnera el

INFORME COMISIÓN

derecho a la admisión a los cargos públicos y el derecho a la asociación, en el ámbito de la carrera funcionaria. Sin embargo, una acusación debe cumplir ciertas cuestiones formales básicas y una de ellas es precisar los comportamientos que son objeto de la imputación, pues sólo de esa manera se asegura al acusado el derecho a una defensa y se garantiza que el tribunal que juzgue tenga mérito para determinar si las conductas se encuadran dentro de la descripción legal.

A su juicio, esta acusación constitucional no puede prosperar, pues si bien imputa una conducta determinada, de ella se extraen consecuencias que una persona de cultura e inteligencia normales, como un juez o un defensor, no es capaz de extraer, lo cual se traduce en la imposibilidad de ejercer un derecho de defensa como la Constitución Política y los tratados internacionales establecen.

3.- Doña Angela Vivanco Martínez, profesora de la Universidad Católica de Chile.

Manifestó que la causal que se ha invocado en la presente acusación es la de infracción a la Constitución, dando como fundamento para ello la solicitud anexa a un oficio reservado, de 26 de abril de 2010, en que se pide a los funcionarios de la intendencia que señalen su militancia política y otros antecedentes relevantes, como si son integrantes de alguna institución, dirigentes de algún gremio, sindicato, etcétera.

Dicho anexo y el oficio reservado fueron enviados a los funcionarios por el Intendente subrogante y, posteriormente, retirado por él mismo, aludiendo que ese adjunto -el anexo- era un error.

Desde ese punto de vista, no hay una configuración en la especie sobre cuál sería la conducta específica que la señora Intendenta cometió. Sólo se hace referencia a que la solicitud habría contado con su anuencia, dado que aparecen sus iniciales dentro del oficio correspondiente, pues ella no se encontraba presente, razón por la cual tuvo lugar la subrogación legal.

En cuanto al Intendente subrogante, la conducta que se le reprocha consiste en haber solicitado los antecedentes gremiales, sindicales y políticos de los funcionarios. Al respecto, los acusadores consideran que el hecho de haber retirado posteriormente ese anexo adjunto no tendría valor jurídico, porque de todas maneras ya se había configurado la infracción constitucional y no se podría, desde ese punto de vista, dar un saneamiento por retractación.

Al respecto, efectuó dos tipos de apreciaciones: unas de carácter formal y otras de fondo.

Desde el punto de vista formal, hizo presente que una acusación constitucional es un procedimiento especialísimo, establecido por la Carta Fundamental para cuando se produce un atentado contra el orden constitucional por parte de altos funcionarios del Estado que, en definitiva, merece una sanción tan grave como su destitución.

Las causales que dan lugar a la acusación constitucional están definidas en términos jurídicos, sin perjuicio de que, obviamente, las entidades que han de conocer estas causales tienen representación política, ya que el proceso se inicia en la Cámara de Diputados.

INFORME COMISIÓN

Esas causales y figuras jurídicas constituyen verdaderos tipos infraccionales, por lo que les son aplicables todo aquello que reza la Constitución respecto de las materias que implican una acusación que, en definitiva, puede redundar en una sanción para quien es acusado.

Así lo reafirmó el Tribunal Constitucional cuando se discutió el antiguo artículo 8º, a propósito del caso de don Clodomiro Almeyda. En esa oportunidad había quienes sostenían que se podía aplicar retroactivamente, por tratarse de una norma constitucional y no penal. Sin embargo, el Tribunal Constitucional estableció que toda norma, aún las ínsitas en la Constitución, que implique efectos sancionatorios, debe ser interpretada en la misma clave que exige la Carta Fundamental respecto de las normas penales.

Desde este punto de vista, añadió, para que la acusación constitucional opere se requiere que haya una descripción del tipo y que se demuestre que ha habido una conducta en la cual se han configurado los requisitos o los requerimientos del tipo.

Luego, no es ésta la sede para hacer críticas de carácter político sobre la gestión o para plantear otro tipo de visiones, que más bien pueden ser materia de fiscalización o de revisión en otras instancias del propio Parlamento.

Ahora bien, para que se considere admisible una acusación constitucional, deben configurarse tres requisitos: primero, que el acusado sea efectivamente acusable constitucionalmente, tanto por su cargo cuanto por los tiempos que están operando, esto es, tres o seis meses después de finalizada sus funciones, según sea el caso; segundo, señalarse claramente cuál es la causal que ha previsto la Constitución y tercero, describir claramente la conducta y el modo en que dicha conducta configuraría la causal. Tiene que existir un nexo de causalidad entre una y otra, lo que debe probarse. En este caso, el peso de la prueba recae en quien acusa.

Si bien en esta acusación se señala, claramente, cuáles son las autoridades acusadas y cuál es la causal que se invoca, a su juicio hay una omisión manifiesta en la descripción de la conducta que se está imputando a las autoridades acusadas.

Es particularmente notoria tal omisión en lo que respecta a la señora Intendenta, porque en un caso de subrogación legal responde el titular o responde el subrogante, pero no podrían, por un mismo acto y a un mismo tiempo, responder ambos, salvo que la subrogación no se hubiere desarrollado de acuerdo al estatuto correspondiente, esto es, que fuera una subrogación espuria, que no es el caso.

Asimismo, la existencia de iniciales en un acto administrativo no compromete ni vincula, en absoluto, a una autoridad, si esto no cuenta por lo menos con una firma de ella. Y no podría haberla, pues dadas las normas legales, estaba operando el subrogante.

En consecuencia, el subrogante no compromete la voluntad del titular, bajo ninguna circunstancia, por aquello que desarrolla en ejercicio de sus correspondientes competencias, o en exceso de sus competencias, si fuera el caso.

INFORME COMISIÓN

En segundo término, la conducta central consiste en la solicitud de información política, sindical y gremial, que es lo único que se ha descrito en la acusación, y lo único que ha sucedido. Un tema distinto es si surtió efecto.

La solicitud de información luego se retiró. Por tanto, no se han configurado despidos ni circulares que indiquen o exijan militancia o que ordenen desafiliaciones.

Para configurar la infracción constitucional tal solicitud tiene que surtir efectos, que es un asunto distinto a la referencia hecha por otro expositor en cuanto al daño. Éste puede producirse o no, y configurarse en una esfera patrimonial, moral, etcétera. En este ámbito, se trata de una conducta que, para configurar una causal de acusación constitucional, tiene que surtir algún efecto, y para ello tiene que cumplir el propósito o el cometido de la conducta. En consecuencia, si ésta consiste en solicitar información, tendría que haberse obtenido o haberse aplicado alguna represalia o sanción sobre la información que no se brindó, para que surta efecto.

En este caso, la solicitud se hizo a través de un anexo, que luego se retiró. Por tanto, no produjo efecto alguno.

Expresó que se puede distinguir entre actos nulos, que no pueden sanearse, de aquellos actos que tienen por objeto enmendar errores, cosa que las autoridades hacen constantemente.

Indicó que una solicitud de información política podría entenderse como un paso inicial en un íter que, en definitiva, implique exigencias políticas o de otro orden para ejercer cargos públicos. Sin embargo, ello tiene que ser demostrado efectivamente.

En consecuencia, tendría que existir una solicitud de información, que se genere un conflicto y un resultado o una conducta adoptada en virtud de la información solicitada.

En este caso, no se puede actuar sobre la base de lo que la autoridad eventualmente habría querido hacer con la información que pretendía recabar, porque ello sitúa el margen infraccional en aquello que la autoridad pensó o imaginó. Se trataría de interpretar intenciones, cosa que no es lo que ha pretendido el constituyente en esta materia.

Sostuvo que si bien pudieron existir temores o aprensiones, ello no configura una infracción constitucional. Del mismo modo, si en el ámbito privado cambia el director de una empresa o su gerente y empieza a citar a reuniones a todos los empleados, ello no significa que los vaya a despedir.

La acusación no describe cómo se habría llegado a infraccionar las normas citadas en ella, a través de la conducta que se está imputando a los acusados.

Allí se habla de la posibilidad de no poder seguir ejerciendo la función pública, de ser discriminado en razón de la militancia, de ser obligado, eventualmente, a afiliarse o a desafiliarse de un partido o de una asociación determinada; de la posibilidad de no poder ejercer cargos sindicales con la tranquilidad que la Constitución otorga, etcétera, todos eventuales efectos que, en este caso, no se produjeron, porque ni siquiera llegó a producirse el primer efecto, que era recabar la información.

INFORME COMISIÓN

Al respecto hizo presente el lenguaje que utiliza la Constitución, por ejemplo, en el artículo 20, en materia de derechos fundamentales, exige amenaza, perturbación o privación, y la amenaza es un peligro actual e inminente, en el sentido de que se va a producir un efecto atentatorio contra los derechos. Las aprensiones sobre las razones por las que se pide información no configuran, ni siquiera en sede de protección, una amenaza que podría llegar a percibirse.

La acusación no llega a vincular la conducta con los eventuales efectos que produciría. A su entender, ello no sucedió porque, en el caso de la señora Intendente, no hubo conducta, sino el señalamiento de iniciales, y en el otro caso hubo una conducta, pero que fue enmendada, aduciendo error, por lo cual no se produjeron efectos. Y si no los hubo, ni buenos ni malos, es imposible vincular dichos efectos con una infracción.

Destacó que cuando la Constitución o la ley pretenden una cosa distinta, así lo señalan. Es así como se sanciona a "aquel que hubiera intentado"; "aquel que por sus fines se dirigiera", lo cual no ocurre en este caso.

En cuanto al fondo de la acusación deducida, respecto de la señora Intendente no se ha configurado la infracción a la Constitución que se indica, a través de todas las normas citadas, porque no participó en conducta alguna. En consecuencia, no se le puede hacer responsable por lo que haga su subrogante.

En el caso del Intendente subrogante, tampoco se configura la causal, porque la solicitud no surtió efecto alguno.

Además, hizo presente que la información acerca de la militancia en un partido político es de carácter privada, no secreta, porque está definida por la forma cómo la Constitución Política trata a las nóminas de militantes de los partidos políticos: "la nómina de sus militantes se registrará en el servicio electoral del Estado, el que guardará reserva de la misma, la cual será accesible a los militantes del respectivo partido;"

Originalmente la nómina de los militantes de los partidos era pública y su contabilidad también. En la actualidad, sólo la contabilidad sigue siendo pública, pero la nómina de militantes es reservada.

Ello no impide que voluntariamente se entregue información sobre el partido político en el cual se milita, porque al no tratarse de una información secreta ni de la intimidad de la persona, sino sólo de los aspectos privados de la persona, existe el pleno derecho de mencionar la militancia, si así se desea.

Ninguna de las informaciones solicitadas es de carácter íntimo, declaradas secretas, y mucho menos informaciones infamantes o que de su solo conocimiento podrían generar alguna clase de estigmatización. En consecuencia, sólo deriva alguna infracción constitucional o legal si sobre la base de esa información pudiera tomarse alguna decisión que implicara discriminación, persecución política, etcétera.

Sostuvo que perfectamente podría ocurrir que aquel a quien se le pida la información, la brinde voluntariamente, en cuyo caso no habría infracción alguna. El punto radica en que si una persona es objeto de alguna represalia, sanción o mala calificación funcionaria por no brindarla. Sin embargo, pedir

INFORME COMISIÓN

información privada no es una conducta infraccional, en la medida en que queda entregada a la voluntad del que la brinda. Por tanto, el problema no está en la información misma, sino que radica en el uso, que podría ser ilícito, que se dé de esa información o las medidas que se pudieran tomar.

Consultada sobre el carácter de la información solicitada expresó que se pueden distinguir tres frentes: Una información que está definida por la Constitución Política y por la ley como información pública, otra información que se podría considerar de carácter privado, pero con cierta relevancia pública, y otra que directamente está fuera del dominio de privados y públicos, por haber sido considerada una información, por ejemplo, reservada o secreta, según las normativas que están vigentes.

Eventualmente, una persona, vía ley de acceso a la información pública, puede solicitar al servicio electoral cuál es la militancia en partidos políticos de los funcionarios de un organismo.

Como las nóminas de los militantes de partidos políticos son de acceso sólo para sus propios militantes, el propio director del servicio tendría que pedir esa información a los funcionarios.

Eventualmente, ellos se podrían negar a entregarla, aduciendo que es una información privada. En consecuencia, puede ocurrir que esa información se pida. Por ello la ley de información pública prevé la posibilidad de dar traslado a quienes pueden ver afectados sus derechos.

Interrogada si autoridades como el Intendente, Gobernador, Ministro del Interior, Presidente de la República tienen facultades para solicitar esa información sostuvo que en la medida que deban ilustrar algún elemento que es parte de la función o del cumplimiento del servicio, tienen facultades para solicitarla. Pero, en aras de su privacidad, la persona consultada tiene la posibilidad de no brindarla. Por tanto, no es un derecho que se pueda oponer a otro compulsivamente, como sí podría ser si un tribunal llama a declarar a una persona, en cuyo caso ésta podría excusarse sobre la base del secreto profesional, pero tendría que concurrir a declarar si no tiene esa excusa.

Estimó que el hecho de solicitar la información no es infraccional, porque se podría hacer, incluso, a través de la ley de Transparencia o por otras razones de buen servicio que un director de una institución considere atingente.

4.- Don Jorge Claissac Schnake, abogado.

Señaló que las normas que rigen la acusación constitucional se encuentran en el artículo 52, número 2, letra e), de la Constitución, y en el artículo 37 y siguientes de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.

A ellas se debe agregar el artículo 53, número 1, de la Constitución Política, que se refiere a la facultad del Senado para conocer las acusaciones que la Cámara de Diputados entable.

La acusación constitucional es un proceso constitucional complejo, de naturaleza jurídico-política, seguida ante el Parlamento, cuya finalidad es lograr la destitución de altos funcionarios del país, taxativamente señalados en la Constitución Política de la República, por haber incurrido en un delito, infracción o abuso de poder determinados en la Carta Fundamental y no otros.

INFORME COMISIÓN

Se trata de un mecanismo excepcional en que el constituyente, a la luz de la especial relevancia que tienen los bienes jurídicos en juego, entrega el conocimiento de éstos al Parlamento y no al Poder Judicial, creando un tribunal especialísimo.

Recordó que con anterioridad a la formulación de la Constitución Política de 1980, la doctrina constitucional chilena siempre consideró sinónimas las expresiones juicio político y acusación constitucional.

Estimó que a la luz de la Constitución Política de 1980 y del régimen presidencial, no es correcto hacer esta sinonimia, sino que más bien corresponde hacer una distinción clara entre una y otra.

El juicio político viene de la tradición parlamentaria inglesa, cuyo objetivo era poner trabas al poder absoluto de la Corona y que, incluso en el desarrollo del Parlamentarismo, fue dando pasos a otros mecanismos de responsabilidad política propiamente tales, como las mociones de censura o las cuestiones de confianza. De hecho, el Parlamento inglés hace más de 200 años que no conoce un proceso de juicio político o impeachment como se le denomina.

En todos estos casos, tanto en el juicio político como en estas cuestiones de confianza, se persigue la responsabilidad política y la destitución por esa vía del gobierno o de funcionarios del mismo. En el régimen presidencial ello no es posible, porque la confianza política depende del Presidente de la República y no del Congreso Nacional.

Por lo tanto, el Parlamento no efectúa apreciaciones de carácter político acerca de la gestión de la autoridad, sino que debe hacer un análisis jurídico - que puede pasar por el filtro político de la institución- acerca de si una determinada conducta se puede subsumir en alguno de los tipos que la Constitución señala como ilícito constitucional.

Para que el Congreso Nacional destituya a una alta autoridad del país no basta con que esa persona haya perdido la confianza del Parlamento o que a éste no le guste una determinada conducta de la autoridad o la forma cómo ha desempeñado su cargo, sino que es necesario que se produzca la infracción de la Constitución y se configure alguna de esas causas. Por ello, la acusación constitucional no puede agotarse en un mero análisis político de méritos acerca de si la autoridad, a juicio del Parlamento, ha ejercido satisfactoriamente el cargo o no. No es suficiente un juicio de reproche o de aprobación sobre la persona del acusado para acusarlo o absolverlo, sino que es necesario determinar si dicha autoridad, a través de actos u omisiones, ha configurado algunos de esos ilícitos constitucionales que ameriten su destitución.

En definitiva, la acusación constitucional es un proceso destinado a resolver un asunto de responsabilidad jurídica, constitucional y no de responsabilidad política. Así lo entendió en su momento la Comisión de Estudios de la Constitución, así lo entienden prácticamente todos nuestros tratadistas y esta propia Cámara.

Recalcó que la característica básica de la acusación constitucional es que se trata de un juicio constitucional de naturaleza jurídico-política. La Constitución le ha otorgado ese carácter al configurar, a su respecto, todos los elementos estructurales típicos de la función jurisdiccional: hay un acusador,

INFORME COMISIÓN

un acusado, una sanción, un órgano llamado a su conocimiento y resolución, que es el Congreso Nacional, y un procedimiento.

Al tratarse de un procedimiento constitucional jurisdiccional resultan aplicables, a su respecto, todas las reglas relacionadas con el derecho sancionatorio, tanto en lo penal como en lo constitucional, procediendo, en consecuencia, el principio de irretroactividad de la ley penal, el principio non bis in ídem, el principio de reserva de legalidad y la provisión de las leyes penales en blanco.

Por otra parte, tampoco se trata de un juicio estrictamente jurídico, porque está entregado a un órgano político y no a los tribunales de Justicia.

Entonces, así se configura una institución especialísima, en que el criterio político no puede dejar de ser tomado en cuenta, pero en la que debe primar el carácter jurídico de la causal en que se incurre, con la consecuente necesidad de interpretarla correcta y prudentemente por el organismo respectivo.

En definitiva, el constituyente ha sustraído este asunto de la competencia de los tribunales ordinarios de Justicia, debido a que el proceso de conocimiento y fallo de la causa abarca no sólo aspectos jurídicos, sino que también otros aspectos de orden político superior, sea en relación con el orden constitucional o con la conducción superior del Estado.

En todo caso, al ejercer su función en esta materia, el Parlamento debe prescindir de criterios político partidistas, debe mantener su independencia de opinión y apreciar los hechos puestos ante él, de acuerdo a su leal saber y entender, y conforme a su convicción y conciencia.

En segundo lugar, éste es un procedimiento complejo, que se desarrolla en distintas etapas. Una etapa investigativa que le corresponde a la Cámara de Diputados, una etapa de juzgamiento, entregada por la Constitución Política al Senado.

Haciendo una analogía con el proceso penal, se puede afirmar que a la Cámara de Diputados le corresponde la instrucción y al Senado le corresponde el fallo.

El artículo 41 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional dice que "El informe de la Comisión deberá contener, a lo menos, una relación de las actuaciones y diligencias practicadas por la Comisión; una síntesis de la acusación, de los hechos que le sirvan de base y de los delitos, infracciones o abusos de poder que se imputen en ella; una relación de la defensa del o de los acusados; un examen de los hechos y de las consideraciones de derecho, y la o las resoluciones adoptadas por la comisión."

El artículo 51 de la misma ley señala que, una vez que la Cámara de Diputados ha entablado la acusación, el Senado debe votar por separado cada uno de los capítulos de aquélla, entendiendo por tales el conjunto de hechos específicos que, a juicio de la Cámara de Diputados, constituyen cada uno de los delitos, infracciones o abusos de poder que, según la Constitución Política, autorizan para interponerla.

Éste es el núcleo central de lo que debe discutirse. Por lo tanto, todo el trabajo de la Cámara de Diputados debe estar destinado a lograr o no acreditar

INFORME COMISIÓN

que se dan estas infracciones, de qué forma se produjeron y de esa forma entablar la acusación constitucional ante el Senado. Si la Cámara de Diputados no logra la acreditación de todos estos elementos, es completamente imposible que el procedimiento siga en su segunda parte ante el Senado.

En tercer lugar, la acusación constitucional es un mecanismo de naturaleza doblemente excepcional, porque el proceso se aplica respecto de las autoridades taxativamente señaladas en la Constitución Política, esto es, no se puede acusar a ninguna otra persona, y procede sólo por ciertas y determinadas causales, que mucho tienen que ver con las facultades o competencias de cada una de las autoridades.

Ella no tiene por objeto hacer efectiva la responsabilidad política ni mucho menos la responsabilidad penal o administrativa del funcionario, porque existen otros procedimientos para ello, sino que pretende hacer efectivo un tipo de responsabilidad diferente, que se puede denominar responsabilidad constitucional y que se traduce en la destitución del cargo y en la inhabilidad para ejercer ciertas funciones.

Conforme a ello, la responsabilidad constitucional se configura a partir de la comisión no de cualquier acto, sino de actos concretos constitutivos de delito, infracción o abuso de poder que configuran algunas de las causales expresamente tipificadas en la Carta Fundamental. Se trata de una responsabilidad de carácter individual, personal, que se encuentra en directa relación con las funciones ejercidas por los funcionarios susceptibles de ser acusados ante el Congreso Nacional.

La acusación no procede por vicios de mérito, sino que sólo por vicios jurídicos. La acusación de manera alguna puede significar un juicio de reproche, de aprobación o reprobación a la gestión o conducta de una autoridad ni puede implicar, de conformidad al principio de deferencia o separación de los poderes, una intromisión a las atribuciones privativas de otro Poder del Estado.

El Congreso Nacional al analizar una determinada causal de acusación, como en este caso la acusación en contra de la Intendenta, tiene amplias atribuciones para analizar los hechos, a fin de determinar si aquellos configuran la causal en estudio, es decir, si en virtud de determinadas actuaciones, la autoridad infringió la Constitución Política de la República.

Respecto de los requisitos de procedencia de la acusación constitucional, sostuvo que, desde el punto de vista formal, ésta debe ser formulada por escrito y contener los hechos y cargos concretos que configuran la causal. Consideró que si se analiza el libelo acusatorio debería darse por cumplido este primer requisito formal, esto es, que la acusación se formule en contra de una autoridad respecto de la cual sea procedente la acusación constitucional.

También, se requiere que se acuse por alguna de las causales expresamente señaladas en la Constitución en forma taxativa. El libelo acusatorio imputa a las dos autoridades la infracción a la Constitución, que es precisamente una de las causales que pueden esgrimirse en contra de Intendentes y Gobernadores, por lo tanto, sólo desde el punto de vista

INFORME COMISIÓN

estrictamente formal, debería entenderse que, en este caso, se cumple con el requisito.

Por último, la acusación debe ser formulada oportunamente, esto es, dentro del ejercicio del cargo o dentro de los períodos de seis o tres meses después de abandonarlo, de acuerdo a la función que se cumple, sin perjuicio de que deban ser, en cualquier caso, hechos posteriores al 11 de marzo de 1990.

La acusación ha sido deducida en contra de autoridades en actual ejercicio, de manera que también se debería entender que está interpuesta dentro de los plazos previstos por la Constitución y la ley.

En cuanto a la infracción de la Constitución Política como causal de acusación en contra de los Intendentes, señaló que no se pronunciaría, porque entiende que es a la Comisión a la que le corresponde formarse una convicción, después de concluido todo su proceso de recabar antecedentes, de escuchar defensas y acusaciones y documentos que puedan reunir.

Con todo, estimó necesario hacer presente que la causal de infracción a la Constitución, como causal de acusación contra los Intendentes, es muy específica. Se trata de una infracción directa de la Constitución. No se puede, por vía indirecta, convertir una infracción legal en una infracción a la Constitución. Ello está vedado. Puede, eventualmente, que un hecho tenga ambos caracteres y sea al mismo tiempo una infracción legal y constitucional. Sin embargo, si por sí sola la infracción no es capaz de dañar la Constitución, entonces, no se está en presencia de la causal que habilita la acusación constitucional.

En segundo lugar, declaró que la acusación debe referirse a actuaciones u omisiones cometidas en el ejercicio de las funciones del acusado, en relación con sus competencias y facultades.

Evidentemente, el marco dentro del cual se desarrolla la actividad administrativa es el marco competencial de la autoridad. Ello significará que en ciertas ocasiones la autoridad esté obligada a abstenerse de determinadas conductas, porque en caso contrario excedería sus facultades, o a realizar conductas específicas, porque tiene una obligación en el marco de sus competencias.

En definitiva, existirá una infracción cuando la autoridad llamada a abstenerse, actúe, o cuando la autoridad obligada a una determinada conducta, la deje sin ejecutar.

Por lo tanto, se debe analizar si alguna de las dos autoridades, o ambas, han incurrido en un acto o en una omisión de sus obligaciones o de sus prohibiciones que los pongan en situación de infracción a la Constitución.

Por último, manifestó que no existe una actuación propia de la señora Intendenta regional, sino más bien dos actuaciones, una de emisión y otra de retractación del Gobernador provincial actuando en su calidad de Intendente regional subrogante.

No puede, en ningún instante, haber dos Intendentes en la misma región. Por lo tanto, uno excluye necesariamente al otro. En consecuencia, no

INFORME COMISIÓN

puede haber una infracción de ambas autoridades respecto de un mismo hecho.

Discrepó de lo expuesto por la profesora Vivanco respecto de la facultad de pedir información. Al respecto hizo presente que ella ha estructurado esa posibilidad sobre la base del juego de las normas de la ley de Acceso a la Información Pública. Sin embargo, tales datos no son información pública, ya que ésta corresponde a la que es producida o financiada por el Estado y que se encuentra en poder de éste. Obviamente, la afiliación a una organización gremial o política-partidista no es de aquella y, en consecuencia, se trata de información que no está dentro del ámbito de aplicación de la ley de Acceso a la Información Pública.

La pregunta que corresponde formularse es si, al margen de esa norma, la autoridad pública puede o no solicitar determinados antecedentes a sus funcionarios. Desde el punto de vista estricto del ejercicio de competencias, en ninguna parte se establece que la autoridad está facultada para solicitar ese tipo de información.

Sin embargo, también es cierto que ello se encuentra en un terreno gris, pues tampoco hay una prohibición.

Eventualmente la autoridad podría solicitar esa información, pedirle a sus funcionarios determinados antecedentes, pero éstos son libres para entregarlos o no. En ese caso, tratándose de una relación de carácter privada y cruzada por la función pública, el efecto empieza a ser lo relevante.

Consultado si el oficio por sí solo es capaz de producir la infracción constitucional respondió negativamente. El oficio es el hecho sobre el cual comienza la discusión acerca de si su contenido, el uso que se le da y la intención con que se emitió son capaces de producir las infracciones constitucionales que se imputan. Expresó que ése es el trabajo que debe realizar la Comisión en orden a acreditar las infracciones.

Interrogado sobre si modifica el significado que se atribuye al oficio, en orden a constituir o no una infracción constitucional, si se comprueba que no hubo despidos ocurridos con posterioridad a dicho oficio, o bien, si se produjeron tales desvinculaciones después del mismo, estimó que por sí solo no, porque lo que se imputan son cuatro capítulos diferentes, en los que hay varias infracciones de distinta naturaleza. Una de ellas está referida al acceso a cargos públicos o a la permanencia en ellos, pero otras tienen que ver con la vulneración del principio de probidad, con el estatuto constitucional del Intendente, etcétera.

Por lo tanto, agregó, el trabajo que debe realizar la Comisión no es respecto de una cosa tan concreta como si hubo o no uno o varios despidos; sino que se trata de un proceso un poco más complejo, en el que deberán tratar de determinar si la infracción que corresponde a la vulneración del principio de probidad se produjo o no como consecuencia de la emisión de un determinado acto administrativo. Es decir, si al emitir ese oficio el Intendente subrogante de la Región de Atacama infringió el principio de probidad, por la vía de hacer preeminente el interés particular por sobre el interés general. Ésa es la conducta que debe ser probada, más allá de si hubo o no un despido,

INFORME COMISIÓN

porque ello está referido sólo a una de las infracciones, a uno de los capítulos de la acusación.

Consultado sobre la significación del anexo, indicó que este proceso constitucional tiene que ver precisamente con la forma en que se ha entendido aquél. El hecho de que exista controversia implica que puede entenderse en formas distintas. Lo que se ignora es cuál es la hipótesis correcta, y ello es lo que el Intendente subrogante y la Intendenta titular deben aclarar.

A vía de ejemplo, sostuvo que se podría decir que la Intendenta pidió la militancia a los funcionarios con el objeto de determinar a quiénes iba a despedir y a quiénes no, pero esa afirmación puede ser absolutamente errónea.

5.- Don Miguel Ángel Fernández González, profesor de la Universidad Católica de Chile.

Manifestó que la acusación constitucional es un procedimiento especial que tiene por finalidad hacer efectiva la responsabilidad constitucional de ciertos y precisos funcionarios del Estado.

Los antecedentes se encuentran en el impeachment inglés, y aún más cercano a nuestra tradición jurídica, en el juicio de residencia que se llevaba a efecto respecto de los altos servidores de la corona española, una vez que habían abandonado sus cargos, por las actuaciones delictuosas o perjudiciales ejecutadas en el desempeño de los mismos.

Posteriormente, nuestro derecho constitucional recibe en esta materia la influencia de la Constitución de los Estados Unidos, de 1787, particularmente a través del voto particular de Mariano Egaña. Se le encomienda al Senado, en la Constitución de 1833, un poder discrecional para caracterizar el delito y para dictar la pena.

En octubre de 1874 esa disposición fue modificada y redactada más o menos en los mismos términos que después van a recoger las constituciones de 1925 y 1980, con cambios de orden formal o de redacción.

En esta acusación constitucional la causal invocada es la de infracción de la Constitución y no a otras normas del ordenamiento jurídico. Hay otros casos, por ejemplo, en el de los Ministros de Estado, en que también se produce o configura como causal de acusación, la infracción de las leyes. En el caso de Intendentes y Gobernadores es por infracción de la Constitución.

La infracción consiste en transgredir. El concepto "infracción" no está definido en el ordenamiento jurídico, por lo tanto, se debe acudir al sentido natural y obvio de la palabra. Según el diccionario, infracción es: transgresión, quebrantamiento de una ley, pacto o tratado, o de una normal moral, lógica o doctrinal.

El profesor Zúñiga Urbina sostiene: "La infracción de la Constitución es un ilícito que exige acciones positivas o negativas atribuibles directamente..." "... a la actuación del funcionario imputado que debe verificarse como un quebrantamiento de una norma constitucional."

Por lo tanto, estimó la infracción de la Constitución como una vulneración de la Carta Fundamental mediante acciones u omisiones atribuibles al Intendente o al Gobernador. De ello se sigue que, para que resulte

INFORME COMISIÓN

procedente la acusación en virtud de esta causal, es preciso que el funcionario haya vulnerado la Constitución y que ese quebrantamiento le sea imputable.

La infracción tiene que ser personal. Consideró que por estar en el ámbito infraccional, de tipificación, tiene que ser cometido por la autoridad a la cual se imputa la comisión. Así quedó claramente establecido en las actas de la Comisión de Estudios de la Constitución.

El señor Alejandro Silva Bascuñán señala: "Toda forma de responsabilidad ha de revestir carácter personal y no fundarse en decisiones y actuaciones que no se produzcan mediante su directa participación."

La propia Cámara de Diputados, respecto de una acusación de 1972, bajo la Constitución de 1925 sostuvo que "Es evidente que toda la responsabilidad se funda en acciones u omisiones personales."

El ex Presidente de la Cámara de Diputados, el señor Gutenberg Martínez, y Renée Rivero en su libro sobre acusaciones constitucionales, señalan que- "... sólo que la autoridad sea acusada por actuaciones cometidas en el ejercicio de sus competencias..." "..., sino que, además, resulta indispensable que la infracción haya sido cometida por la propia autoridad, personalmente, por cuanto la responsabilidad perseguida a través de este mecanismo es siempre individual."

Sólo excepcionalmente la ley admite la responsabilidad por hecho ajeno, y aún en estos casos ella supone alguna circunstancia que permita atribuir al sujeto que se hace responsable por el hecho ajeno, alguna especie de culpa o negligencia. Esta Cámara, a propósito de acusaciones constitucionales contra Ministros de Estado, ha dicho que nadie podría pretender que sean imputables a un Ministro todos y cada uno de los delitos o acusaciones de sus subordinados.

Un Ministro es la cabeza de un conjunto de servicios. Como superior jerárquico tiene sobre sus miembros, desde sus jefes hasta sus más modestos funcionarios, potestad de mando, para darles órdenes, jurisdicción retenida para revisar sus actos y potestad disciplinaria.

La acusación contra el Ministro será procedente toda vez que ella revele en su parte una conducta que sea por acción o por omisión, haya hecho posible los hechos incriminados, vale decir, tiene que tener una conducta negligente, al menos, o dolosa que permita que el subordinado haya desarrollado una conducta infraccional de la Constitución.

No es el caso en esta acusación, dado que quien ejecuta la conducta que estaría siendo objeto de cuestionamiento no actúa en condición de subordinado de la Intendente, sino lo hace precisamente en condición de Intendente subrogante, de tal manera que la Intendente no ejecuta la conducta; no se cumple con la condición de que la conducta sea personalmente ejecutada.

Añadió que cuando se examinó el año 2004 por esta Cámara la acusación en contra del Intendente subrogante de la región de Valparaíso, al informar lo que había acordado la Comisión respectiva, la diputada señora Tohá expuso que esa acusación debía declararse improcedente, entre otros argumentos, porque se le reprocha al Intendente subrogante por una medida que él no tomó, sino las autoridades sectoriales a cargo de la obra en cuestión.

INFORME COMISIÓN

El diputado señor Saffirio sostuvo que era evidente y obvio que en el caso de una acusación constitucional, en general, respecto de la responsabilidad de cualquier persona, sea natural o jurídica, constituye un principio general que se responde por conductas directas, personales y causales.

El Intendente señor De la Maza no tomó la decisión que había infringido supuestamente la Constitución, por tanto, no puede ser responsable de ello.

Por otra parte, recalcó que la conducta tiene que ser imputable a la autoridad. La acción que conduce a infringir la Constitución debe consistir en el quebrantamiento por decisión libre de la autoridad obligada a actuar en sentido contrario, de manera que la vulneración se lleve a cabo de manera deliberada.

Como dice el diccionario: imputar es atribuir a otro una culpa, delito o acción, lo cual se concreta en la necesidad de adjudicarle al acusado la responsabilidad de la infracción.

En ese sentido, las infracciones o abusos que configura el número 2) del artículo 52 de la Constitución Política, entre ellas la que es materia de esta acusación, no tienen carácter o naturaleza objetiva desde el punto de vista de la responsabilidad, sino que tienen carácter subjetivo. Se requiere, en otras palabras, dolo o al menos culpa para poder incurrir en la infracción, y no simplemente la comisión de un error, como puede ser solicitar una información que no deba solicitarse o que deba solicitarse, a lo mejor, de una manera distinta.

En una acusación constitucional deducida en 1991, el diputado señor Chadwick señaló: "Si con motivo de la exposición del diputado acusador o del debate alguien legítimamente sostiene que si existe una infracción a determinadas normas o disposiciones legales, hay que detenerse a efectuar un segundo análisis." Agregó: "Una cosa es formular críticas al Ministro de Transportes y Telecomunicaciones por su falta de agilidad o voluntad política para solucionar el problema a la brevedad y con la urgencia que requiere. Otra completamente distinta es afirmar que el Ministro ha tenido la disposición o voluntad de infringir o saltarse la ley."

Señaló que respecto de los Intendentes y Gobernadores no se emplea la misma fórmula de descripción del tipo que respecto del Presidente de la República. En el caso del Presidente dice que la infracción debe ser abierta, es decir, haber infringido abiertamente la Constitución o las leyes. En el caso del Intendente simplemente señala que debe haberse infringido la Constitución.

El adverbio modal de "abiertamente", en el caso del Presidente, no quiere decir que en el caso del Presidente se requiera dolo o culpa y no en el caso de los Intendentes o Gobernadores. El "abiertamente" apunta a otro elemento del tipo o de la infracción, que se vincula -como dice don Alejandro Silva Bascuñán- con que la infracción en el caso del Presidente debe ser bastante fuerte, debe ser grotesca, muy grave, dadas las implicancias que tiene, naturalmente, acusar y eventualmente llegar a destituir, por esa vía, al Presidente de la República.

Ello no significa que en el caso de un Intendente o un Gobernador, no se requiera dolo o culpa.

INFORME COMISIÓN

Manifestó que, habida consideración que la acusación debe formularse por actos personalmente cometidos por el funcionario denunciado, debe ser desechada respecto de la Intendente de la Región de Atacama, dado que no ejecutó ni participó en la realización de los hechos que justifican la acusación, y la ejecución y participación en materia de actuaciones estatales tiene que ver con la producción de los actos jurídicos, en este caso del acto administrativo "oficio solicitud de información" que se ha requerido, y cuyo contenido motiva el cuestionamiento.

Ella no ha suscrito ese acto, independientemente de que estén sus iniciales o incluso que en el encabezado se señale que el oficio va dirigido de la Intendente a otros funcionarios. Eso es irrelevante, puesto que la responsabilidad está en quien firma los actos de la administración.

Asimismo, estimó que tampoco le cabe responsabilidad al Gobernador de Copiapó, en su condición de Intendente subrogante y no de Gobernador, desde que no obró, como subordinado de la Intendente por los actos que fundamenta la acusación, sino que lo hizo precisamente en condición de Intendente subrogante.

Tampoco estimó procedente la acusación respecto del Intendente subrogante. Él no actuó con dolo o culpa, y la prueba de ello es que, advertido de la situación, inmediatamente procedió al retiro del anexo y al requerimiento acerca de la militancia política o de otras condiciones de los funcionarios regionales, dejándolo sin efecto y demostrando, a su entender, que no tuvo intención de infringir la Constitución. Es más, de hecho, la infracción ni siquiera se concretó.

Respecto de la infracción del principio constitucional de probidad, señaló que no hay constancia de que la solicitud de conocer la militancia de los funcionarios regionales -que en todo caso no llegó a materializarse- signifique infracción de ese principio.

Consideró que la acusación funda la infracción -a pesar de que el texto pueda admitir una lectura distinta- en que esa solicitud de información implicaría una preeminencia de los intereses político-partidistas por sobre los intereses generales, y el principio de probidad exige siempre la preeminencia de los intereses generales por sobre el interés particular, no político-partidista. Añadió que ignoraba si ello va a ser después demostrado durante la tramitación de esta acusación.

Con todo, indicó que no advierte en el texto, en el tenor de la acusación, cómo esta solicitud implicaría anteponer a los intereses generales, intereses político- partidistas.

En relación con la supuesta vulneración de derechos constitucionales, que se vincula con la infracción del principio de probidad, sostuvo que ello no se concreta. Lo que hay es una representación acerca de lo que habría sucedido si es que la autoridad hubiera obtenido o se le hubiera negado la información que estaba solicitando. Y, si es que la hubiera obtenido o se le hubiera negado, qué podría haber hecho la autoridad, no en el marco de esa solicitud, sino que en otro tipo de actuaciones, como control disciplinario, decisiones de carácter administrativo, funcionaria, etcétera.

INFORME COMISIÓN

Todas esas situaciones hipotéticas de eventual vulneración de derechos fundamentales o del principio de probidad, no admiten la procedencia de la causal de infracción de la Constitución.

La amenaza -pese a que en este caso ni siquiera se configura-, de infracción de la Constitución, no es suficiente para configurar la causal de acusación que se ha esgrimido y que puede conducir a la destitución del funcionario y a su inhabilidad para ejercer cargos públicos por cinco años.

La infracción debe concretarse con culpa o dolo, personalmente por el funcionario denunciado o, a lo menos, por actos de un subordinado, ejecutados por negligencia o con la complacencia de aquél, nada de lo cual ha ocurrido en este caso.

Consultado si la Intendenta incurriría en la causal si eventualmente existiera un acuerdo entre la Intendenta y el Gobernador para que este último enviara el oficio cuestionado, señaló que hipotéticamente podría plantearse la hipótesis de que hubo una especie de concertación, preacuerdo, colusión, para cometer la infracción. Es decir, un acuerdo previo para que el segundo ejecute el acto. Sostuvo que ello debe ser probado.

Por otra parte, la sola ejecución del acto por parte de una de las autoridades, siendo la otra parte la que lo ha diseñado y se ha valido como instrumento, provoca que el segundo, probablemente, no haya cometido la infracción, pues no es más que un mero instrumento, que actuó sin dolo oculto, pero sí el primero. En este caso hay que separar las conductas entrando en el ámbito infraccional.

Cada uno de ellos, en el ámbito de su actuación, debe haber infringido la Constitución. Si uno de ellos, libre y voluntariamente, de manera dolosa o culposa, solicita la información que no corresponde- aunque no cree sea el caso- infringe la Constitución; es acusable. Si el otro, en virtud de la comunicación, de la concertación previa, en esa actuación también infringió la Constitución con dolo o culpa, también es acusable.

Estimó que la situación de colusión, de asociación, para cometer la infracción no provoca comunicabilidad, desde el punto de vista del dolo o culpa. Por eso, es relevante probar los hechos.

En este mismo sentido, afirmó que la posibilidad de que la Comisión, la Cámara de Diputados y eventualmente el Senado se representen las hipótesis posibles de lo que pudo haber ocurrido escapa al ámbito de la acusación constitucional. Y no sólo en general, sino que también en este caso en particular, porque el oficio fue retirado.

Por lo tanto, ningún hecho que se haya producido, como un despido, tiene que ver con el acceso a la información que se estaba solicitando, dado que, en definitiva, tal información no se requirió.

Consultado si es posible atribuir distintas hipótesis o intencionalidades al oficio, señaló que ello es efectivo. Así, en el campo de lo fáctico político, contingente, se podría pensar que ello ocurrió en un contexto de cambio de gobierno. Por tanto, podría estimarse que la intención de la autoridad para recabar esa información era tener una estadística con la cual demostrar a la opinión pública cómo y cuántos militantes de partidos de la Oposición, no

INFORME COMISIÓN

obstante esa condición, continuaban desempeñándose en cargos de gobierno, a objeto de mostrarlo como un aspecto favorable, desde el punto de vista de la pretensión formulada por el Presidente de la República en su programa en orden a conservar a las personas más idóneas en los cargos, más allá de las militancias políticas.

En cuanto a la pregunta de si constituye infracción a la Constitución solicitar la información, señaló que deben efectuarse dos preguntas.

La primera es si el Intendente o el Gobernador tienen o no atribuciones para solicitar esa información. Si uno revisa las atribuciones conferidas por la Constitución y las leyes a dichas autoridades, no se hallará una que le permita solicitar información de esa naturaleza.

Por lo tanto, habría que encuadrar esa solicitud dentro del ámbito de la función política que corresponde al Intendente. Al respecto no debe olvidarse que éste tiene a su cargo el gobierno de la región. Además, para estos efectos, el Intendente es el representante natural y directo del Presidente de la República, quien conduce políticamente al Estado.

Por ello, se podría sostener que recabar esa información o requerirla era instrumental al cumplimiento de funciones o de tareas de orden gubernativo, político o administrativo, que la Constitución y la ley entregan al Intendente o al Gobernador, en calidad de subrogante. Con todo, reiteró que ello implica entrar de nuevo en el campo de lo hipotético.

Independientemente de si esa solicitud se hizo o no dentro del marco de las atribuciones del Intendente o del Gobernador, en las distintas fases de su actividad, o si se hizo dentro del marco de la ley sobre acceso a la información pública, hay que determinar si hubo infracción a la Constitución.

Para que haya infracción a la Constitución debe haber un acto personal y, además, debe haberse realizado con dolo o culpa. Desde el punto de vista de la Intendenta, no hay acto personal, no obstante que aún subyace la hipótesis de concierto previo. Y en el caso del Gobernador, consideró que no hay dolo o culpa del, pues retiró el oficio, lo cual es indiciario de una conducta que al Gobernador no le parece que sea la debida, la correcta, lo que no significa que sea contraria a la Constitución, pues se puede estar planteando en el ámbito de la ética, de la moral, de lo político, de las circunstancias en que se da el caso.

Hay una intención de evitar que se produzcan los efectos, cualesquiera que éstos sean, positivos o negativos, que pudiera haber tenido el solo hecho de solicitar la información.

El punto es si hubo o no infracción a la Constitución, si hubo o no una conducta personal, dolosa, voluntaria, deliberada, contraria a ésta. Por los antecedentes que existen, añadió, no sólo no la hubo, no sólo no llegó a materializarse, sino que, además, hubo una actuación tendiente a revertir el acto y los efectos que pudiera haber producido, dependiendo de las finalidades que se hubieran tenido en mente.

6.- Don Elzon Galleguillos, Presidente de la Asociación de Funcionarios del Gobierno Regional de Atacama.

INFORME COMISIÓN

Manifestó que ni él ni el directorio de la Asociación que preside, han recibido presentación alguna, queja o preocupación por parte de ninguno de sus asociados y funcionarios del servicio administrativo del Gobierno Regional.

Al contrario, manifestó que la actual autoridad ha sido bastante consecuente respecto de los compromisos que existieron en su momento, en orden a reconocer la carrera funcionaria y el compromiso de servicio público.

En ese sentido, informó que se han producido situaciones que en las administraciones anteriores no ocurrieron.

A vía de ejemplo, mencionó el caso de la actual jefa de división de análisis y control de gestión, quien en su momento llegó como parte del equipo que tenía la Intendente señora Viviana Ireland. La señora Nelly Verónica Gómez fue parte del equipo de inversión, y bajo esa lógica se podría haber esperado que en este nuevo gobierno se le hubiera pedido la renuncia. Por el contrario, reconociendo sus capacidades, fue nombrada como jefa de división del servicio administrativo, un cargo de confianza que incluso en los períodos anteriores siempre había sido de confianza política.

Asimismo, el jefe del departamento de administración y personal fue nombrado bajo el antiguo sistema como un cargo de confianza, de designación directa. Por la naturaleza de su cargo, se le pudo haber pedido la renuncia, no obstante él está desempeñando funciones como profesional, manteniendo su trabajo.

Por su parte, los cargos de jefes de división de administración y finanzas y de planificación correspondieron a nombramientos de personal de la planta que conservan su cargo.

Respecto de las desvinculaciones, afirmó que hubo cuatro casos que no podrían denominarse desvinculaciones propiamente tales.

Por ejemplo, indicó que al jefe de división de administración y finanzas, que poseía la propiedad del cargo en grado 6, se le nombró a cargo de esa división y conservó su cargo de planta. Sin embargo, en ese cargo se nombró a una persona suplente. La misma situación ocurrió en tres casos más. En éstos se hizo uso de una prerrogativa que otorga el Estatuto Administrativo, en orden a permitir que personal de planta pase a ocupar cargos de contrata con un grado mejor.

Al volver a ocuparse el cargo de planta se cumple la condición que se estipulaba en el acto administrativo, puesto que la resolución de nombramiento indica que la condición de suplencia se mantiene mientras perdure la causa que la origina. Por lo tanto, cuando el jefe de división regresó al cargo de planta, la persona que estaba haciendo su suplencia no tenía otra alternativa que abandonar el servicio.

Ello no significó un despido en atención a su opción política. A su vez, expresó que en el departamento de comunicaciones, una periodista que trabajaba en ese equipo de confianza, se encontraba haciendo uso de su fuero maternal. No obstante, renunció, por voluntad propia, porque encontró mejores condiciones de trabajo en Argentina.

Por último, indicó que el ex encargado del departamento de comunicaciones se encuentra trabajando en el servicio y no ha sido

INFORME COMISIÓN

desvinculado. Se le pidió la renuncia, pero hizo uso de sus vacaciones y actualmente se encuentra con licencia médica.

Consultado si ha sabido, de forma directa o a través de terceras personas, que se haya hostigado o presionado a ciertas personas para que declaren o manifiesten su militancia política respondió negativamente.

Interrogado si con el cambio de gobierno han sentido alguna diferencia respecto de sus condiciones laborales, clima laboral o alguna sensación de inseguridad respecto de su trabajo respondió negativamente.

Por el contrario, manifestó que ha sido gratamente sorprendente la actitud que ha tenido la actual autoridad, en orden a reconocer la trayectoria de los funcionarios, situación que no ocurrió con frecuencia en las administraciones anteriores. En tales administraciones generalmente llegaban personas que no conocían el servicio ni su funcionamiento, a pesar de lo cual se les nombraba en cargos de jefatura.

La figura de nombrar directamente, como cargos de confianza política, a los jefes de departamentos, originaba que personas cercanas al gobierno de la Concertación, a algún partido político, llegaran a trabajar al servicio. Ello generaba bastante frustración y desazón entre los funcionarios que conformaban la planta, porque siempre manifestaron la necesidad de que se debía contar con las competencias técnicas para realizar ese tipo de trabajos.

Por último, a raíz de preguntas que se le formularon, indicó que ingresó al Gobierno Regional en octubre de 1995, a la unidad de operaciones, como conductor. Agregó que actualmente es profesional del área de administración, encargado de la unidad de remuneraciones y análisis.

Informó que en el año 2002, terminó su carrera e ingresó al servicio.

Consultado sobre las desvinculaciones que se producían con cada cambio de Gobierno expresó que era normal que ello sucediera entre cambios de Intendente, ni siquiera entre cambios de Gobierno. A vía de ejemplo, mencionó que durante el Gobierno de la Presidenta Bachelet, cuando asumió como Intendenta la señora Julieta Cruz, en reemplazo del señor Rodrigo Rojas, las desvinculaciones fueron alrededor de veinte, a pesar de que ambos eran del mismo signo político.

Hizo presente que los departamentos de comunicaciones generalmente desaparecían completos. Sin embargo, en el actual todavía trabaja una funcionaria que llegó con la Intendenta anterior, que fue parte de su equipo de comunicaciones.

7.- Don Raúl de la Puente Peña, Presidente de la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales, ANEF.

Señaló que en la carta que envió el entonces candidato a Presidente de la República, Sebastián Piñera, a todos los funcionarios públicos, se hacía mención a lo que debe ser la administración pública y explicaba que en su futuro gobierno todos ellos, sean de planta, contrata u honorarios, serán respetados en sus derechos y promovidos en función de sus méritos.

Además se sostenía que "Vamos a mejorar la situación contractual de los funcionarios públicos que realizan labores permanentes, en donde más del 50 por ciento lo hacen con contratos precarios, que esperan cada año, y que los

INFORME COMISIÓN

dejan demasiado expuestos de los abusos de las autoridades del gobierno.”, agregando a continuación lo siguiente: “Crearemos un sistema de capacitación permanente para los funcionarios y les daremos acceso a becas de especialización. Nunca más serán presionados a prestar favores indebidos a la autoridad de turno. Terminaré de una vez por todas con el cuoteo y la repartija de cargos de exclusiva confianza, y seremos implacables con los operadores políticos que no cuentan con la preparación para cumplir sus labores y se dedican a ejercer influencia, satisfacer intereses partidistas o incluso personales, y tienen sueldos muy superiores a los de los funcionarios de carrera.”

Consideró muy grave lo ocurrido en la administración de Atacama, por cuanto lo planteado por la Intendencia en el oficio de 26 de abril de 2010 contradice plenamente lo señalado por el Presidente de la República.

Estimó que dicho oficio vulnera la Constitución, las leyes y los tratados internacionales del trabajo suscritos por nuestro país.

Vulnera el derecho a admisión a cargos públicos, establecido en el número 17° del artículo 19 de la Constitución; la carrera funcionaria, garantizada en el inciso primero del artículo 38 de la Carta Fundamental y en el artículo 47 de la ley orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, N° 18.575; vulnera el derecho a sindicalizarse, dispuesto en el numeral 19, del artículo 19 del texto constitucional; vulnera el Estatuto Administrativo, ley N° 19.834, que en su artículo 84, letra h), dispone que el personal de la administración del Estado, estará impedido de realizar cualquier actividad política dentro de la administración y con los recursos de la administración, disposición que se infringe al solicitarse la información sobre la militancia política de los funcionarios públicos. Asimismo, vulnera el convenio N° 87 de la OIT, suscrito por nuestro Chile, que trata sobre la libertad sindical; la ley N° 19.296, sobre asociaciones de funcionarios de la administración del Estado, y el convenio internacional N° 111, que también fue ratificado por nuestro país, y que dice relación con la no discriminación por credos religiosos o factores políticos.

Informó que denunciaron estos hechos el 7 de mayo pasado, al superior jerárquico de la Intendencia y del Gobernador: el Ministro del Interior, señor Rodrigo Hinzpeter.

Han transcurrido más de 50 días desde que hicieron esa denuncia sin que hayan recibido respuesta formal de la autoridad. A la fecha no se ha aplicado sanción alguna ni se ha instruido sumario administrativo para investigar tan grave situación.

Se le expresó al Ministro del Interior, que lo ocurrido era del todo inédito en la administración pública y que lo estimaban de extrema gravedad, en atención a que estarían en presencia de la recopilación de antecedentes que buscan clasificar a los funcionarios públicos de acuerdo a criterios de tipo político partidista, criterios que no se encuentran incorporados y que se desentienden de los procesos de selección de personal y evaluación de desempeño que rigen a los funcionarios públicos, pudiendo significar que se encuentren con el despliegue de prácticas discriminatorias respecto de

INFORME COMISIÓN

funcionarios y funcionarias que legítimamente adscriben a una militancia política o desarrollan una actividad gremial amparada por la legalidad vigente.

Agregó que en la nota dirigida al citado Ministro se sostiene que "Es menester que señalemos que la acción desplegada en la región de Atacama redundará en la gestión de un clima laboral que puede conducir a situaciones de menoscabo y discriminación, que denunciaremos enérgicamente en todas las instancias existentes en nuestro país y ante los organismos internacionales.", añadiendo más adelante que "esperamos que se den instrucciones en orden de dejar sin efecto tal iniciativa y se cautele el derecho de nuestros trabajadores, ciudadanos todos, a poder ejercer las libertades de pensamiento y asociación que nuestra Carta Fundamental garantiza sin menoscabo ninguno."

Sostuvo que debió haberse instruido al menos un sumario administrativo por las situaciones que ocurrieron en esa región.

Manifestó que para ellos es importante saber si la instrucción emanada de la Intendencia de la Región de Atacama viene de un nivel superior, en el sentido de conocer si fue mandatada para efectuar este requerimiento de información.

Al respecto preguntó si era necesaria esa información si el objetivo era calificar el mérito y el profesionalismo de los funcionarios.

Afirmó que lo ocurrido en la región de Atacama tiene ligazón con lo que está sucediendo en la administración pública, que se ha visto afectada a causa de los más de dos mil despidos de personal a contrata, a honorarios, quienes no eran de los funcionarios de confianza, establecidos en la ley N° 19.882, que se refiere al primer y segundo nivel de jerarquía en los servicios. En este caso se trata de funcionarios públicos que sirven diariamente, que tienen un horario de trabajo y que realizan funciones regulares.

Aseveró que para ellos es posible presumir que esos despidos se sustentan en criterios político-partidistas, dado que en ningún caso se han sustentado en las calificaciones anuales o en sumarios administrativos.

Expresó que su organización respalda plenamente la acusación formulada, pues, al parecer, las actuales autoridades no saben gobernar en democracia.

Solicitó a la Comisión aprobar la acusación, ya que la acción de la Intendencia de la Región de Atacama vulnera gravemente los principios fundamentales de la democracia y las normas que rigen la administración del Estado, que debe estar basada en el mérito y la probidad.

Sostuvo que esta denuncia ha impedido que haya despidos en la administración. El sólo hecho de requerir esa información constituye una infracción constitucional por parte de la Intendencia o el Gobernador respectivo. Tal infracción no se corrige con una circular que solicita dejar sin efecto el anexo cuestionado.

Estimó que constituye una presión el tener que responder sobre aspectos como los que se requería.

Consultado si conoce alguna persona que haya sido despedida por razones de su militancia, pensamiento o actuación política o de alguna persona

INFORME COMISIÓN

que haya interpuesto algún tipo de reclamo formal en la Contraloría Regional por esta misma causa, o bien, el nombre de algún funcionario que se haya visto obligado a responder por su militancia política, como condición de continuidad o no en sus funciones manifestó que ignora si una persona ha sido despedida en razón de esta circunstancia.

Respecto a la presentación de un reclamo formal, informó que ha hablado con el Contralor General de la República sobre el particular.

Interrogado sobre la manera en que se está perjudicando la libertad de conciencia, señaló que la presión consiste en que le pidan a un funcionario, auxiliar, administrativo, técnico, profesional su militancia política, sin explicar para qué se le solicita.

Declaró que quien pide esa información sí es un operador político.

Por último, reiteró que no conocen a alguna persona que haya sido despedida por efecto del oficio citado. Pese a ello, consideró que sí afecta la libertad de conciencia que a una persona se le requiera ese tipo de información, sobre todo si se trata de un superior jerárquico.

Preguntó qué objetivo tiene solicitar esa información si no forma parte de los requerimientos que se les formulan a los funcionarios públicos, ya sea para ingresar a la administración pública, para ascender dentro de ella, para sus calificaciones anuales, para su capacitación o para su desvinculación.

Hizo presente que el artículo 84 del Estatuto Administrativo establece que las personas no pueden hacer política partidista durante sus horas de trabajo y utilizando los recursos públicos.

Consultado si hay despidos en la Tercera Región respondió afirmativamente. Al respecto mencionó que existen desvinculaciones en Servicio Nacional de la Mujer y en Educación y que tal situación llegará a tribunales.

Destacó que en el oficio se solicita, respecto de funcionarios a honorarios, a contrata y de planta, información política, sindical o si pertenece a alguna organización social. Sobre ello hizo presente que le llama la atención que en ese oficio no se requiera el currículum de las personas, sus calificaciones o su perfeccionamiento, que son las preguntas que debiera efectuar una jefatura que está pensando en el mérito y no en la posición política del funcionario.

Por último, indicó que el Convenio N° 111, de la OIT señala que para efectos de ese convenio discriminación comprende cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y en la ocupación.

Garantiza el citado Convenio en su artículo 2° que todo miembro para el cual ese convenio se halle en vigor se obliga a formular y a llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con el objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto.

INFORME COMISIÓN

Por otra parte, agregó que el artículo 84 del Estatuto Administrativo establece en su letra h) la prohibición de realizar cualquier actividad política dentro de la administración del Estado o usar su autoridad, cargo o bienes de la institución para fines ajenos a sus funciones.

8.- Don Luis Santoni Morales, Presidente de la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales de la III Región de Atacama, Anef.

Informó que en su asociación participan alrededor de 600 funcionarios inscritos en 40 asociaciones en la Región de Atacama.

Consultado sobre la forma en que conoció el contenido del oficio respondió que prefería mantenerlo en reserva.

Indicó que conoció el oficio el 30 de abril, añadiendo que durante ese mismo día se reunieron con la señora Intendente.

Asimismo, conversaron con la CUT, la ANEF y el Colegio de Profesores de la región.

A la Intendente le plantearon que deseaban generar confianza entre los funcionarios públicos de Atacama y la autoridad.

Añadió que ellos tenían conocimiento de que era la Intendente quien se reunía con los seremis, a quienes les había pedido la información en un CD.

Le manifestaron que contaban con el documento cuestionado. La citada autoridad expresó que lo desconocía. Ante ello informó que le exhibió el oficio a la señora Intendente.

Ésta le consultó si estaba firmado por ella, dado que al parecer desconocía que estaba firmado por el subrogante, el señor Noman.

Sin embargo, en ningún momento hizo presente que existía un oficio que reparaba la petición que hacía en el oficio original.

Después de la denuncia, la CUT los invitó una reunión, con el Colegio de Profesores, con la ANEF y con el señor Gobernador. Ello sucedió aproximadamente seis días después de la reunión que sostuvieron con la señora Intendente, en la que le había representado si ella podía averiguar sobre esta situación que al parecer desconocía. Informó que no recibieron respuesta ni llamadas.

En esta última reunión, el señor Gobernador manifestó que había sido reparada esta situación y les entregó un oficio que carece de logo y timbre.

Informó que el mismo día 30, en que se reunieron con la señora Intendente, le solicitaron que les diera alguna respuesta referente a ese oficio, pero no la tuvieron en ese instante. Tampoco manifestó que existiera alguna modificación a ese oficio original.

VI. EXAMEN DE LOS HECHOS Y CONSIDERACIONES DE DERECHO.

Durante su última sesión, la Comisión procedió a debatir las conclusiones finales de su análisis, sin alcanzar un consenso, razón por la que el Diputado señor Monckeberg (Presidente) procedió a hacer entrega de una proposición por la que se rechazaba la acusación y el Diputado señor Ascencio otra que la acogía. Puestas en votación separadamente ambas proposiciones, resultó aprobada la primera por tres votos a favor y uno en contra. A su vez, la

INFORME COMISIÓN

propuesta del Diputado señor Ascencio resultó rechazada por un voto a favor y tres en contra, por lo que constituye el voto de minoría.

En consecuencia, la Comisión propone rechazar la acusación constitucional deducida en contra de la Intendente de la III Región de Atacama, señora Ximena Matas Quilodrán y del señor Gobernador de la provincia de Copiapó, señor Nicolás Noman Garrido, en base a las siguientes argumentaciones:

1.- Los Diputados señoras Adriana Muñoz D'Albora y Denise Pascal Allende y señores Sergio Aguiló Melo, Lautaro Carmona Soto, Aldo Cornejo González, Fidel Espinoza Sandoval, Tucapel Jiménez Fuentes, Roberto León Ramírez, Alberto Robles Pantoja y Gabriel Silber Romo formulan una acusación constitucional en contra de la señora Intendente de la III Región de Atacama y del señor Gobernador de la provincia de Copiapó, por la causal señalada en la letra e) del número 2 del artículo 52 de la Carta Fundamental, esto es, infringir la Constitución.

Fundan su acusación en el hecho de que con fecha 26 de abril de 2010, el señor Gobernador, actuando en calidad de subrogante de la Intendente, remitió a todos los Secretarios Regionales Ministeriales y Gobernadores de su jurisdicción, un oficio citando a la reunión del primer Gabinete Regional a efectuarse en dependencias de la Intendencia el 30 de abril próximo, a las 18.00 horas.

En dicho oficio se solicitarían a los receptores del mismo, una serie de informaciones relacionadas con el desempeño comunicacional, la dotación de personal, la realidad actual de la respectiva cartera, avances presupuestarios, proyectos en ejecución, plan fiscalizador, cargos que se proveerán por concurso y otros de similar naturaleza. Anunciaría, además, una nueva reunión para el 3 de mayo en el mismo lugar, para tratar temas tales como probidad, Ley de Transparencia, uso de vehículos fiscales y otros afines a dichos temas.

El citado oficio incluiría un anexo por el que se solicitarían, entre otras materias, datos sobre la calidad de militantes en los partidos políticos Unión Demócrata Independiente y Renovación Nacional de los Secretarios Regionales Ministeriales y respecto de los jefes de servicios y personal la calidad de planta, contrata u honorarios, años en el servicio, la militancia, la integración de alguna institución, dirigencia de gremios, afiliación a sindicatos, etc.

Los mismos acusadores reconocen que dicho anexo fue posteriormente retirado por el señor Intendente subrogante, señalando que no se lo considerara porque se había adjuntado producto de un error involuntario.

De lo anterior, deducen que tanto la Intendente como el Gobernador provincial, en su calidad de Intendente subrogante, han infringido la Constitución Política en los términos señalados por el artículo 52 letra e) de la misma Carta Fundamental.

Agregan en su libelo, que esta actuación ha significado una infracción del principio de probidad administrativa; una vulneración de derechos constitucionales de los funcionarios de la Intendencia como son el derecho de asociación, la igualdad ante la ley, la libertad de expresión y el debido proceso, una vulneración del derecho a la admisión a los cargos públicos, una infracción

INFORME COMISIÓN

a la carrera funcionaria, una infracción a los deberes del Intendente y, por último, una violación a la dignidad del cargo en lo que se refiere al derecho a la libertad de conciencia y a la libertad sindical.

Antes de entrar a rebatir cada una de estas imputaciones, la Comisión consideró necesario hacer presente que la acusación constitucional es un mecanismo contemplado por la Carta Política, para que la Cámara de Diputados pueda ejercer la facultad fiscalizadora que le entrega el artículo 52 N° 1 de la misma, es decir, se trata de un instrumento destinado a precaver cualquier abuso efectuado por parte de la autoridad y que, como es evidente, resulta ser un medio fundamental en una sociedad democrática. Lo anterior, resalta la necesidad de que se ejerza dicha facultad con la debida seriedad y acopio de antecedentes y pruebas que permitan formarse a los Diputados, un juicio acertado acerca de las conductas que se consideran inapropiadas.

No sucede así en la presentación efectuada por los acusadores, quienes, esgrimiendo como única prueba, el texto de un anexo a un oficio de la Intendencia, retirado de inmediato por la autoridad, deducen la producción de una serie de infracciones que, simplemente, no pudieron ocurrir, porque el citado anexo no pudo generar efecto alguno.

Refiriéndose, en seguida, la Comisión a cada una de las imputaciones que se efectúan en el libelo, señaló lo siguiente:

1.- En lo que respecta al primer capítulo de la acusación, es decir, la vulneración del principio de la probidad administrativa, que los acusadores fundamentan en que la autoridad, conforme lo disponen los artículos 8° de la Constitución y 52 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de Administración del Estado, está obligada a dar estricto cumplimiento al deber de probidad en todas sus actuaciones y a observar una conducta funcionaria intachable, con preeminencia del interés social sobre el particular y que se habría producido como consecuencia de preferir los acusados sus intereses político partidistas por sobre los generales, cabe señalar que la conducta de estos últimos no pudo dar lugar a tal infracción, toda vez que, como ya se ha dicho, el anexo ya citado, fue retirado y dejado sin efecto, voluntariamente, por el señor Intendente subrogante en el mismo día de su despacho, por lo que no pudo producir efectos legales ni prácticos de ninguna especie. Como lo expresaron los profesores invitados, la autoridad puede dejar sin efecto un acto administrativo por la vía de su retiro, según lo disponen el artículo 61 de la ley N° 19.834, sobre Estatuto Administrativo y artículo 19 del decreto con fuerza de ley N° 22, del Ministerio de Hacienda, de 1959, ley orgánica de Gobierno Interior.

No se produjo, en consecuencia, el efecto que se reclama.

2.- En lo referente al segundo capítulo de la acusación, es decir, la vulneración de derechos constitucionales, en los que incluyen el derecho de asociación, la igualdad ante la ley, la libertad de expresión y el debido proceso.

Para una mejor refutación de esta causal, conviene tratar cada punto por separado.

a) La vulneración del derecho de asociación se produciría porque la autoridad impediría a los funcionarios trabajar en la Intendencia si no son

INFORME COMISIÓN

militantes de los partidos de sus preferencias, es decir, les impediría como requisito para permanecer en sus cargos, asociarse a organizaciones políticas distintas.

b) La igualdad ante la ley se violentaría como consecuencia del mismo hecho, es decir, al establecer una discriminación arbitraria en el sentido de permitir desempeñarse en la Intendencia solamente a los afiliados o simpatizantes de determinada línea política, sin respetar la garantía constitucional del igual acceso a los cargos públicos

c) La libertad de expresión por cuanto al exigir determinada militancia, se vulneraría la garantía establecida en el artículo 19 N° 12 ya que los afectados no podrían sustentar libremente sus opiniones, entre las que, lógicamente, se encuentran las de carácter político.

d) El debido proceso por cuanto la autoridad se arrogaría la facultad de imponer una pena o sanción disciplinaria a los funcionarios, consistente en no poder desempeñarse en la Intendencia a quienes no observaran sus preferencias ideológicas, sin derecho a reclamar de esta sanción.

Las citadas imputaciones no resisten mayor análisis, toda vez que como ya se afirmó, fue el mismo señor Intendente subrogante quien, sin que nadie se lo pidiera, dejó sin efecto el mencionado anexo, luego, como ya también se afirmó, no pudo producir efecto alguno.

A mayor abundamiento, como lo acreditan los oficios correspondientes al estado de situación de personal al 16 de abril de 2010; al 1 de mayo de 2010 y al 14 de junio de 2010, remitidos por la División de Administración y Finanzas de ese Gobierno Regional, demuestran que no se ha producido separación de funcionario alguno de esa repartición. En consecuencia no se ha producido acto discriminatorio alguno, no se ha separado a nadie de su cargo en razón de su pensamiento político y no se ha violado tampoco el debido proceso porque nadie ha reclamado nada al respecto.

3.- En lo que respecta al tercer capítulo de la acusación, en virtud del cual se vulneraría el estatuto funcionario garantizado por la Constitución.

Fundan esta causal en dos puntos:

a) La vulneración del derecho a la admisión a los cargos públicos se produciría como consecuencia de la exigencia de una determinada militancia política, ya que no hay ley ni reglamento alguno que exija determinada afiliación política para el desempeño de las actividades propias de los funcionarios públicos.

b) La carrera funcionaria por cuanto ésta, definida como un sistema que proteja la dignidad de la función pública y que guarde conformidad con su carácter técnico, profesional y jerarquizado, no se avendría con la consideración de criterios políticos, los que podrían denotar un ánimo persecutorio, toda vez que el funcionario sabría que dicha consideración sería tomada en cuenta en sus relaciones con la autoridad.

En realidad, cuesta a esta Comisión encontrar otros argumentos que los ya dados para refutar estas imputaciones, porque como ya se ha dicho, todas ellas se fundan en suposiciones de lo que podría haber significado el tantas veces citado anexo del oficio N° 26, el que retirado por la autoridad, no

INFORME COMISIÓN

produjo efecto administrativo alguno como expresamente lo señalan las disposiciones legales citadas más arriba, no se afecta, por ende, derecho constitucional de ninguna especie, no puede pasarse a llevar la carrera funcionaria porque para ello se requeriría que no se hubiera respetado un ascenso o se hubiera desvinculado a alguna persona por alguna razón política, que, como ya también se ha demostrado, no ha habido ni antes ni después del oficio N° 26.

4.- Por último, señalan que se ha infringido el estatuto constitucional que rige a los intendentes.

Se fundan al respecto en tres puntos:

a) Infracción a los deberes del Intendente, por cuanto éste tiene el deber de cumplir sus funciones con arreglo a la ley y es, precisamente la ley, la que distingue entre las funciones administrativas y las de carácter político partidistas, ámbitos que en nuestro régimen constitucional permanecerían separados. Al respecto el Intendente subrogante al emplear los medios de la Administración para hacer proselitismo, mezclaría ambas dimensiones y, en consecuencia infringiría la Constitución.

b) Se violaría la dignidad del cargo al afectar la libertad de conciencia, por cuanto al exigir el Intendente subrogante que los funcionarios revelen su afiliación política o a otras instituciones que sean relevantes, infringe la libertad de sus funcionarios, hostigándolos y acosándolos, pues les obliga a entregar información que pertenece a la esfera más esencial de la dignidad funcionaria.

c) Se violaría la dignidad del cargo y se afectaría la libertad sindical, todo ello por cuanto toda persona tendría derecho a afiliarse o desafiliarse a organizaciones sindicales sin interferencia de ninguna especie, libertad que no sólo sería un derecho sino que integraría, además, el conjunto de derechos que constituyen la dignidad funcionaria. Lo anterior no se respetaría por el hecho de haber exigido la autoridad que los funcionarios revelen su actividad pasada en organizaciones sindicales.

Respecto de estas causales, la Comisión consideró que no quedaba más camino que hacerse eco de las afirmaciones efectuadas durante las sesiones de la Comisión por el abogado de la señora Intendenta, quien, junto con hacer presente que su patrocinada no podía tener parte alguna en lo que se le imputaba, simplemente, porque el acto reclamado no había sido ejecutado por ella sino que por su subrogante legal y, por lo mismo, como por lo demás, lo afirmaron casi todos los especialistas que acudieron a la invitación de la Comisión, sólo podía haber un Intendente y el que lo era en ese momento no era ella, señaló, en forma enfática, que los acusadores no habían presentado prueba alguna que demostrara la existencia de los efectos que reclamaban, no había despedido alguno, tampoco reclamo por la violación a las libertades de conciencia o de pensamiento, o el irrespeto a la carrera funcionaria y, por tanto, que la acusación carecía absolutamente de fundamentos.

Finalmente, la Comisión hizo presente su preocupación por el poco interés demostrado por los acusadores, quienes, además de echar mano a un mecanismo constitucional para sancionar a un funcionario, cuestión de por sí sería, no se preocuparon de tener al menos una probanza relativamente

INFORME COMISIÓN

aceptable ni menos de demostrar su interés en asistir a las sesiones de la Comisión, en la que podían haber aportado alguna argumentación en apoyo de sus pretensiones.

Por último, la Comisión no quiso dejar de pronunciarse sobre la petición de condena en costas que solicitó el abogado de la señora Intendente, cuestión que, en realidad, constituye una materia que está fuera de su competencia y que, por otra parte, resolver sobre su aplicación, desvirtuaría el ejercicio de las facultades fiscalizadoras de esta Corporación.

VOTO DE MINORÍA.

La proposición del Diputado señor Gabriel Ascencio constituye el voto de minoría y es el siguiente:

Diez señores diputados y diputadas presentaron acusación constitucional en contra de la Intendente de la Región de Atacama, Sra. Ximena Matas Quilodrán, y del Gobernador de Copiapó, don Nicolás Noman Garrido, por su actuación como Intendente Subrogante de la Región, quienes a través de un oficio reservado de fecha 26 de Abril del presente año dirigido a todo el gabinete regional, solicitaron a través de un anexo datos relativos a su personal con relación a su militancia política, u otros antecedentes relevantes como integrante de alguna institución, dirigente de algún gremio, sindicato, etc.

El oficio reservado lleva las iniciales de la señora Intendente Regional, señora Matas, y la firma del Intendente Subrogante, señor Garrido, quién en un documento posterior reconociendo la existencia del oficio señalado, solicita no considerar el anexo indicando que se ha incluido "por un error involuntario".

Los diputados acusadores señalan que de esta manera se ha "infringido la Constitución" y corresponde entonces la Acusación Constitucional a fin de remover a dichas autoridades.

En mi calidad de diputado integrante de la comisión que ha conocido de esta acusación constitucional he manifestado mi voto favorable a aprobar dicha acusación en contra de las dos autoridades mencionadas, por considerar que tal como señalan los diputados acusadores, se ha producido un hecho constitutivo de una infracción constitucional tal como lo previene nuestra carta fundamental, al despacharse el oficio reservado del 26 de Abril del 2010 solicitando información privada acerca de la militancia política de los funcionarios públicos de la región de Atacama, que dichas autoridades no tenían derecho a pedir, y con el dolo manifiesto de ser usado para discriminar políticamente entre los funcionarios públicos, cuestión que ni esas ni otras autoridades tienen derecho de hacer, y que más aún se encuentra claramente prohibido en nuestro ordenamiento legal.

Está, a mi juicio, claramente demostrado que luego de haber despachado dicho oficio, se produjo uno de los efectos deseados, esto es el de producir amedrentamiento e inseguridad de los funcionarios públicos de la región, en un contexto nacional de despidos de funcionarios por razones políticas ordenadas por el nuevo gobierno y que aún no se detienen, temas

INFORME COMISIÓN

sobre los cuales esta cámara de diputados y la opinión pública tienen información suficiente.

El anexo al oficio reservado habría sido dejado sin efecto inmediatamente después del reclamo de los dirigentes de los funcionarios públicos que se hizo directamente a la señora Intendente. No hay claridad de la oportunidad del mismo, toda vez que en la comisión fueron exhibidos dos documentos que teniendo el mismo texto, varían en su forma. Pero lo que uno puede tener en consideración es que solo después del reclamo de los funcionarios, se habría suspendido la reunión donde las autoridades regionales debían llevar los datos solicitados, cuestión que también habría impedido que se consumaran los objetivos tenidos en mente al momento de despachar dicho oficio, cuestión que puede retomarse en cualquier momento. En efecto, soy un convencido de que así como se ha dado esta ola de despidos en todo el país, es perfectamente posible que por razones políticas se produzcan en el futuro, despidos en la región de Atacama, que han estado paralizados por la denuncia pública que se ha hecho de esta situación.

A mi juicio la Cámara de diputados debe actuar en su calidad de organismo fiscalizador, y debe alzarse como un contrapeso al poder del Ejecutivo que puede como en este caso, actuar más allá de sus atribuciones propias, en abierta injusticia y peor aún, en clara infracción constitucional.

Le corresponde a esta Cámara, especialmente en ausencia de alguna acción o iniciativa del propio ejecutivo en orden a reparar el mal causado, o de iniciar alguna investigación que permitiera sancionar esta infracción de sus autoridades que no han podido desmentir, asumir este contrapeso sin complejos, en el entendido que el cumplimiento de dicha obligación, es un acto de defensa de la democracia y de los derechos de las personas, que no pueden ser objeto de arbitrariedades como la que se ha planteado en esta acusación.

Los funcionarios públicos de nuestro país, que deben ser calificados por sus méritos y no por razones políticas, religiosas, o de otro tipo, requieren hoy del apoyo de los integrantes de esta Cámara. Necesitan que ayudemos a terminar con los despidos injustificados, a que se terminen no solo las discriminaciones que han ocurrido desde la instalación del nuevo gobierno, sino que también se terminen las descalificaciones que con tanta facilidad se hace en su contra, por aquellos que les prometieron una situación distinta durante la campaña electoral.

Hay inseguridad, temor, un ambiente de agobio e incertidumbre, entre los funcionarios públicos de todo Chile, y muy especialmente entre los de la región de Atacama, producto de lo que en la acusación se denuncia. Por ello voto a favor de esta acusación constitucional. Porque creo que se cometieron las infracciones constitucionales señaladas y porque creo necesario defender a los funcionarios públicos de nuestro país.

A mayor abundamiento, adjunto un breve cuadro resumen de los argumentos que en esta acusación se han dado y otros que consideran mi opinión, que refleja que los acusadores tenían razón al momento de hacer uso de esta facultad constitucional.

INFORME COMISIÓN

LAS CONTESTACIONES REAFIRMAN LA LEGITIMIDAD DE LA ACUSACIÓN

	Argumento de los acusados	Réplica
1.	<p>Intendenta afirma que el acto se revocó después de dictado. Gobernador sostiene que firmó el acto, pero lo retiró.</p>	<p>El acto existió. Ninguno de los dos lo niega. La intendenta dice que hubo "revocación". La revocación extingue un acto previo, existente, por razones de mérito, no de licitud; sólo frente a los actos nulos o viciados puede hablarse, en cambio, de "invalidación". Con ello demuestra que todavía no cobra conciencia de la irregularidad del acto. De este modo, el acto podría volver a dictarse. En cambio, el gobernador dice que hubo "mero retiro". Jurídicamente el mero retiro es la retractación del órgano antes de que esté vigente. En cambio, el retiro opera cuando el acto ya está vigente. En este caso, el Gobernador firmó el oficio y se comunicó. Por tanto, estaba vigente y existía. Por eso mismo fue necesario dictar un nuevo oficio, porque el acto existía. Si no existiera, el nuevo oficio sería innecesario. Bastaría retirarlo materialmente.</p>
2.	<p>Intendenta dice que ella no estaba ahí para firmar, el responsable es el Gobernador, quien lo firmó. Gobernador aduce que no es responsable porque las funciones están atribuidas legalmente a la Intendenta. Él se limitó a firmar, además, inmediatamente después "retiró" el acto.</p>	<p>Hay dolo de parte de ambos acusados. Sus contradicciones demuestran que han querido confundir. La Intendenta dice que el responsable es el Gobernador y el Gobernador, que lo es la Intendenta. Hacen de la acusación un absurdo. Sus contestaciones oscurecen los hechos. El Gobernador hasta hace un argumento sobre la correcta identificación de su</p>

INFORME COMISIÓN

	Argumento de los acusados	Réplica
		género. No quiere ser acusado con adjetivos femeninos. En realidad, el único hecho que aclara en su escrito es su sexo. El cúmulo de contradicciones y medias verdades revelan un ánimo fraudulento de los acusados. Se está tratando de esconder al responsable pues en el oficio aparece uno encabezando el comunicado y otro firmándolo. Hay una confabulación con la intención de confundir.
3.	Intendenta dice que el efecto irregular no se alcanzó a producir. Gobernador sostiene que no hay nexo causal entre oficio y efectos. Dice que la acusación es genérica. Dice que no hay perjuicio, porque nadie ha reclamado del acto, no se han presentado recursos.	Es indiferente que los efectos deseados por el oficio no se hayan producido. La Constitución no lo exige. La responsabilidad se genera por la mera infracción. No es necesario el perjuicio ni que se materialice en daños concretos. Sólo debe analizarse el oficio pues la causal de la acusación es solamente "infringir la Constitución". De hecho, es imposible hoy en día saber si los efectos que el oficio pretendía se están produciendo en los hechos o no.
4.	La Intendenta sostiene que estaba en Santiago. Es imposible que haya firmado el acto. Gobernador alega que él era un simple subrogante. No es él quien tiene la responsabilidad legal.	La subrogación en virtud de la cual actuó el Gobernador (en calidad de Intendente subrogante por el solo ministerio de la ley), no lo hace irresponsable por sus actos. El funcionario subrogante ejerce el cargo respectivo en plenitud de facultades. No se exceptiona ni de las atribuciones ni de las responsabilidades. Los casos que cita como precedentes no son aplicables acá. En ellos, se trataba de actos de un órgano colegiado, no de actos

INFORME COMISIÓN

	Argumento de los acusados	Réplica
		personales como acá. De los actos personales, sí se responde.

Acordado en sesiones de fechas 15, 16, 23, 24, 29 y 30 de junio del año en curso, con la asistencia de los Diputados señores Nicolás Monckeberg Díaz (Presidente), Gabriel Ascencio Mansilla, Nino Baltolu Rasera, Pedro Browne Urrejola y Fernando Meza Moncada.

Asistieron también a la sesión los Diputados señores Giovanni Calderón Bassi, Alberto Cardemil Herrera, Aldo Cornejo González, Lautaro Carmona Soto y Gabriel Silber Romo.

(Fdo.): EUGENIO FUSTER MORENO, abogado secretario de la Comisión”.

DISCUSIÓN SALA

1.5. Discusión en Sala

Cámara de Diputados. Legislatura 358. Sesión 46. Fecha 01 de julio, 2010.
Discusión. Declara no haber lugar a la Acusación Constitucional.

Asisten a la presente Sesión los siguientes Diputados:

Accorsi Opazo, Enrique
Aguiló Melo, Sergio
Alinco Bustos René
Álvarez-Salamanca Ramírez, Pedro Pablo
Andrade Lara, Osvaldo
Araya Guerrero, Pedro
Arenas Hödar, Gonzalo
Ascencio Mansilla, Gabriel
Auth Stewart, Pepe
Baltolu Rasera, Nino
Barros Montero, Ramón
Bauer Jouanne, Eugenio
Becker Alvear, Germán
Bertolino Rendic, Mario
Bobadilla Muñoz, Sergio
Browne Urrejola, Pedro
Burgos Varela, Jorge
Calderón Bassi, Giovanni
Campos Jara, Cristián
Cardemil Herrera, Alberto
Carmona Soto, Lautaro
Castro González, Juan Luis
Cerdeña García, Eduardo
Ceroni Fuentes, Guillermo
Cornejo González, Aldo
Cristi Marfil, María Angélica
Chahin Valenzuela, Fuad
De Urresti Longton, Alfonso
Delmastro Naso, Roberto
Díaz Díaz, Marcelo
Edwards Silva, José Manuel
Eluchans Urenda, Edmundo
Espinosa Monardes, Marcos
Espinoza Sandoval, Fidel
Estay Peñaloza, Enrique
Farías Ponce, Ramón
García García, René Manuel
García-Huidobro Sanfuentes, Alejandro
Girardi Lavín, Cristina
Godoy Ibáñez, Joaquín
Goic Borojevic, Carolina
González Torres, Rodrigo
Gutiérrez Gálvez, Hugo
Gutiérrez Pino, Romilio
Hales Dib, Patricio

Harboe Bascuñán, Felipe
Hasbún Selume, Gustavo
Hernández Hernández, Javier
Hoffmann Opazo, María José
Isasi Barbieri, Marta
Jaramillo Becker, Enrique
Jarpa Wevar, Carlos Abel
Jiménez Fuentes, Tucapel
Kast Rist, José Antonio
Latorre Carmona, Juan Carlos
Lemus Aracena, Luis
León Ramírez, Roberto
Lobos Krause, Juan
Lorenzini Basso, Pablo
Macaya Danús, Javier
Marinovic Solo de Zaldívar, Miodrag
Martínez Labbé, Rosauro
Melero Abaroa, Patricio
Molina Oliva, Andrea
Monckeberg Bruner, Cristián
Monckeberg Díaz, Nicolás
Monsalve Benavides, Manuel
Montes Cisternas, Carlos
Morales Muñoz Celso
Moreira Barros, Iván
Muñoz D'Albora, Adriana
Nogueira Fernández, Claudia
Norambuena Farías, Iván
Núñez Lozano, Marco Antonio
Ojeda Uribe, Sergio
Ortiz Novoa, José Miguel
Pacheco Rivas, Clemira
Pascal Allende, Denise
Pérez Arriagada, José
Pérez Lahsen, Leopoldo
Recondo Lavanderos, Carlos
Rincón González, Ricardo
Rivas Sánchez, Gaspar
Robles Pantoja, Alberto
Rojas Molina, Manuel
Rubilar Barahona, Karla
Saa Díaz, María Antonieta
Sabag Villalobos, Jorge
Sabat Fernández, Marcela
Saffirio Espinoza, René

DISCUSIÓN SALA

Salaberry Soto, Felipe
Sandoval Plaza, David
Santana Tirachini, Alejandro
Sauerbaum Muñoz, Frank
Schilling Rodríguez, Marcelo
Sepúlveda Orbenes, Alejandra
Silber Romo, Gabriel
Silva Mendez, Ernesto
Squella Ovalle, Arturo
Tarud Daccarett, Jorge
Teillier Del Valle, Guillermo
Torres Jeldes, Víctor
Tuma Zedan, Joaquín
Turres Figueroa, Marisol
Ulloa Aguillón, Jorge

Uriarte Herrera, Gonzalo
Urrutia Bonilla, Ignacio
Vallespín López, Patricio
Van Rysselberghe Herrera, Enrique
Vargas Pizarro, Orlando
Velásquez Seguel, Pedro
Venegas Cárdenas, Mario
Verdugo Soto, Germán
Vidal Lázaro, Ximena
Vilches Guzmán, Carlos
Von Mühlenbrock Zamora, Gastón
Walker Prieto, Matías
Ward Edwards, Felipe
Zalaquett Said, Mónica

ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL DEDUCIDA EN CONTRA DE LA INTENDENTA DE LA TERCERA REGIÓN DE ATACAMA Y DEL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TARAPACÁ.

La señora **SEPÚLVEDA**, doña Alejandra (Presidenta).- De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42 y siguientes de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, y 309 y siguientes del Reglamento de la Corporación, corresponde considerar, hasta su total despacho, la acusación constitucional deducida por diez diputados en contra de la intendenta de la Tercera Región de Atacama, señora Ximena Matas Quilodrán, y del gobernador de la provincia de Copiapó, señor Nicolás Noman Garrido.

Hago presente que ingresó a la Sala el abogado de la intendenta señora Ximena Matas, don Hernán Bosselin.

Antecedentes:

-Acusación constitucional, sesión 39ª, en 15 de junio de 2010. Documentos de la Cuenta N° 1.

La señora **SEPÚLVEDA**, doña Alejandra (Presidenta).- El señor Bosselin, ¿va a deducir la cuestión previa?

El señor **BOSELIN** (abogado).- Señora Presidenta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 de la ley orgánica del Congreso Nacional, deduciré la cuestión previa.

La señora **SEPÚLVEDA**, doña Alejandra (Presidenta).- De acuerdo con el artículo 43 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, la intendenta de la Región de Atacama, señora Ximena Matas Quilodrán, y el gobernador de la provincia de Copiapó, don Nicolás Noman Garrido, deducirán la cuestión previa de que la acusación no cumple con los requisitos que la Constitución Política señala.

DISCUSIÓN SALA

En tal virtud, tiene la palabra el señor Hernán Bosselin, abogado defensor de la señora Ximena Matas.

El señor **BOSELLIN** (abogado).- Señora Presidenta, con la venia de la honorable Cámara de Diputados, procedo a intervenir en defensa de la intendenta de la Región de Atacama, para plantear la cuestión previa a que se refiere el artículo 43 de la ley orgánica del Congreso Nacional, que tiene por finalidad obtener que esta Cámara tenga por no presentada la acusación constitucional.

¿Qué significa que se tenga por no presentada una acusación constitucional y cuáles serían las razones para obtener ese efecto?

La ley orgánica constitucional del Congreso Nacional sólo nos da un indicio, cual es que la acusación no cumple con los requisitos que la Constitución Política señala. Esta institución de las cuestiones previas, de las inadmisibilidades de acusaciones, demandas, querellas o recursos, es propia y se da en todo nuestro ordenamiento jurídico cuando se trata de presentaciones, de requerimientos que adolecen manifiestamente de fundamentos y que no hacen una exposición en la especie de la forma cómo se producirían las supuestas infracciones constitucionales; cuando no señalan las conductas, las acciones o las omisiones que eventualmente podrían haber producido las supuestas infracciones constitucionales; cuando no se señala quienes habrían cometido, en forma precisa y determinada, esas infracciones constitucionales; cuando las múltiples infracciones constitucionales, que en la materia que estamos analizando, se enuncian de manera vaga, confusa e imprecisa y cuando esas múltiples infracciones constitucionales, de tales características, se hacen nacer o fluyen única y exclusivamente, como en este caso, de un anexo, de un oficio emitido el 26 de abril del presente año, que ese mismo día, 26 de abril, fuera dejado sin efecto y que, por lo tanto, no tuvo consecuencia jurídica o material de ninguna especie.

Si se presenta una acusación que reúne esas características y esas falencias de ineptitud, no cabe duda de que nos encontramos ante uno de esos casos en los cuales es de toda justicia y procedente solicitar a esta honorable Cámara que tenga por no presentada la acusación constitucional.

¿Cómo fundamos todas esas afirmaciones? Para presentar una acusación constitucional, que es una institución relevante y de la más alta importancia en nuestro ordenamiento constitucional, dado que tiene por finalidad hacer efectivas responsabilidades de carácter constitucional, es necesario que la presentación cumpla con un estándar mínimo de antecedentes que al lector o al intérprete de la acusación le indiquen que podría existir algo como una infracción constitucional, una especie de humo que anuncia posibilidad de un incendio y que no es simplemente humo.

En el presente caso, la acusación no cumple con ese estándar mínimo de antecedentes, porque no hay indicios de ninguna especie que permitan configurar la existencia de una infracción constitucional. Por el contrario, todos los antecedentes aportados por los diez honorables diputados acusadores prueban, de manera irrefutable, que no existe infracción constitucional de

DISCUSIÓN SALA

ninguna especie que demuestre que alguno de los preceptos constitucionales, que señala la acusación se da por vulnerado.

Son los diputados acusadores los que sostienen que no se ha producido esa infracción. Lo confiesan, lo declaran y lo manifiestan al inicio de su propia acusación. ¿Cómo demuestro esto? Ellos señalan que el 26 de abril de 2010 el intendente subrogante emitió el oficio ordinario N° 024. Este ordinario fue dictado con el propósito de pedir antecedentes a los órganos administrativos que componen el gobierno regional para organizar una reunión el 30 de abril de 2010. Si uno lee el oficio N° 024, y lo lee en su integridad, en su contexto y en su realidad y no lee una única palabra, llega a la más íntima y completa convicción que no contiene nada ilegal, nada inconstitucional, nada que pueda ser calificado como injusto, abusivo o que pueda representar infracción de ninguna especie.

Es un oficio ordinario, un acto de carácter administrativo en virtud del cual el intendente subrogante, don Nicolás Noman Garrido, pide a las autoridades que de él dependen -que dependen de la Intendencia- antecedentes muy detallados para llevar a efecto una reunión; pide antecedentes, que los acusadores no señalan en la acusación -sólo citan una frase y no el contenido del oficio-, sobre dotación del personal de su seremía, considerando personal de planta, a contrata y a honorarios; síntesis de la realidad actual de su cartera; avance presupuestario general, período enero de 2010 a 11 de marzo de 2010; período 12 de marzo de 2010 a 30 de abril de 2010; actuales proyectos en ejecución de su cartera, con fecha de inicio y de término; carta de navegación período comprendido desde el 21 de mayo de 2010 al 21 de mayo de 2011, plan fiscalizador. Al final indica: "El día lunes 3 de mayo se realizará una segunda reunión en las mismas dependencias para tratar temas como: probidad, ley de Transparencia, uso de vehículos fiscales y otros afines." Finalmente, señala que cualquier otro tema que considere necesario y conveniente también lo podrá proponer. Esto es lo que señala el cuerpo del oficio N° 024, de 26 de abril de 2010.

En consecuencia, se pide información muy lógica y natural para que la autoridad de la Intendencia y el Gobierno Regional puedan desarrollar sus funciones en adecuada forma y cumplir con sus cometidos constitucionales y legales.

A este oficio se le agregó un anexo del documento, en el cual se pide información sobre personal de planta, a honorarios, a contrata, años de servicio, militancia -no señala militancia política- y otros antecedentes relevantes, como integración de alguna institución, dirigencia de algún gremio, sindicato, etcétera.

Como puede observarse, todos los antecedentes que se solicitan son lícitos y no violan normas constitucionales de ninguna especie. Sin embargo, el mismo 26 de abril de 2010, el mismo día en que se emitió el oficio N° 024 y el anexo, el propio señor Nicolás Noman Garrido emitió el oficio N° 038, en el cual señala y expresa que deja sin efecto dicho anexo. Este oficio fue remitido a las mismas autoridades a las cuales se había enviado el primitivo oficio.

Los propios diputados denunciadores, en el título III, sobre los hechos, afirman

DISCUSIÓN SALA

y declaran categóricamente: "El mismo día en que se envía el oficio anterior, el intendente subrogante, señor Nicolás Noman Garrido, en Oficio N° 038, dirigido a todos los Seremis de la Región, les indica "no considerar el anexo incluido en el oficio reservado de fecha 26 de abril de 2010,...". Los diputados acusadores son los que están diciendo que sucedió esto; es decir, que el oficio N° 024 y el anexo, en la parte relacionada al oficio, fue dejado sin efecto. No somos los acusados, sino que los acusadores, los que declaran, confiesan y expresan esa declaración, que es real y efectiva, porque corresponde a la realidad. A mayor abundamiento, los propios diputados acusadores indican: "Ambos oficios, en copia simple, acompañamos en un otrosí de la presente acusación."

En consecuencia, cuando presentan esta acusación tienen a la vista ambos oficios, la fecha de ambos oficios y pleno conocimiento de que ese anexo, que ha promovido en una de sus frases toda la contienda que da a lugar la acusación, había sido dejado sin efecto.

¿Qué sucede cuando una autoridad administrativa, cualquiera que sea su rango, dicta un acto administrativo y, con posterioridad, lo deja sin efecto, lo revoca? Esta materia se encuentra regulada expresamente en el artículo 61 de la ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Este artículo establece que las autoridades pueden revocar sus propios actos administrativos, a menos que esos actos administrativos hubieren generado y producido derechos en favor de terceros.

De tal manera que si toda la acusación constitucional está construida única y exclusivamente en ese anexo que quedó sin efecto el mismo día en que fue emitido, no cabe la menor duda de que carece del elemento fundante que ella misma da como fundamento de la acusación. En otras palabras, la propia acusación dice: "El fundamento que yo doy no existe." Si el único acto que sirve de base para construir la acusación no existe, a partir de la nada no puede construirse infracción constitucional de ninguna especie. Es imposible que un acto que no ha producido efectos o consecuencias jurídicas o materiales de ninguna especie pueda, al mismo tiempo, producir efectos. Si son los acusadores los que dicen que no ha producido ningún efecto, no le pueden, al mismo tiempo, atribuir el efecto contrario, porque las cosas no pueden ser y no ser al mismo tiempo. Las cosas no pueden ser blancas y negras al mismo tiempo. Un acto administrativo no puede producir efecto y, al mismo tiempo, no producir efecto, porque eso viola una de las categorías lógicas de razonamiento, cual es el principio de no contradicción. No podemos decir que estamos aquí y, al mismo tiempo, que nos encontramos en París. Las cosas no pueden ser y no ser al mismo tiempo y en el mismo sentido.

Esta opinión que estamos dando y la afirmación que estamos sosteniendo sobre la base de lo que expresa un texto de carácter legal relacionado con los actos administrativos, que señala que los actos que son revocados pierden todo su efecto, están refrendadas por la doctrina administrativa de nuestro país y de la propia Contraloría General de la República. Traeré a colación dos autores destacados en la materia: don Enrique Silva Cimma y don Patricio

DISCUSIÓN SALA

Aylwin Azócar.

El primero de ellos, que fue mi profesor y jefe, en su tratado de derecho administrativo, año 1994, Editorial Jurídica de Chile, página 210, indica que la revocación equivale a la derogación: "En general, entendemos por revocación el acto en virtud del cual se dejan sin efecto disposiciones de un decreto anterior dictado por una autoridad. Formalmente, se habla también de derogación. La facultad de revocar o derogar corresponde a la misma autoridad de la cual el acto ha emanado,..."

¿Qué significa derogar? De acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española, significa abolir una norma. Y abolir significa derogar. Y revocar significa dejar sin efecto. Y el diccionario señala que efecto es aquello que se sigue en virtud de una causa. La palabra "sin" denota carencia o falta de algo. De tal manera que cuando afirmamos que algo "quedó sin efecto y fue derogado" no podemos afirmar que se ha producido efecto de alguna especie o naturaleza.

Pero hay más. Al contestar la acusación, por escrito y verbalmente en la Comisión informante, acompañamos tres documentos, instrumentos públicos, firmados por el encargado de la Unidad de Personal, por la jefa de División Administrativa y Finanzas y por el asesor jurídico de la Intendencia, que dan a conocer la nómina del personal de la Intendencia y del Gobierno Regional al 16 de abril de 2010, al 1 de mayo de 2010 y al 14 de junio de 2010. Como los acusadores sostenían que este anexo tenía por finalidad colocar en marcha cursos de acción tendientes a producir despidos, entonces, se acompañó esa prueba.

¿Qué indica dicha prueba que es irrefutable, porque es un instrumento público que no fue observado ni objetado en la Comisión informante? Que las mismas personas que estaban prestando servicio al 16 de abril, al 1 de mayo y al 14 de junio de 2010 son las mismas y que no se despidió a nadie. Más aún, concurren a declarar a la Comisión que analizó la acusación constitucional tres distinguidas personas: el presidente nacional de la Anef, el presidente regional de la Anef y el presidente de la Asociación de Funcionarios Administrativos del Gobierno Regional.

Se pregunta al presidente de la Anef, como consta en el informe, si conoce, tiene el dato o puede individualizar a alguna persona que, como consecuencia de ese anexo u oficio, se hubiere visto afectada, perjudicada o dañada en sus derechos. ¿Qué responde?: "No conozco a ninguna persona.". Eso declara el presidente de la Anef.

El diputado acusador formula la misma pregunta al presidente de la Anef de la Tercera Región, esto es, si tiene conocimiento de alguna persona que se haya sentido afectada, ofendida o dañada en sus garantías constitucionales de aquellas que se dan por infringidas en la acusación constitucional ¿Cuál es la respuesta? Que no conoce a nadie.

Se pregunta al dirigente de los funcionarios del Gobierno Regional sobre la materia, quien responde que ingresó a trabajar al Gobierno Regional el año 1992 en la parte más baja del escalafón, que logró estudiar una carrera universitaria, que ahora está en la planta correspondiente y que puede

DISCUSIÓN SALA

testimoniar que cuando cambiaban los anteriores intendentes -de la intendenta Provoste al intendente Rojas, o de la intendenta Cruz a la intendenta Irelanderan despedidos de 15 a 20 funcionarios, principalmente aquellos que pertenecían al área de comunicaciones, y llegaban 15 a 20 nuevos funcionarios.

¿Qué ha sucedido hoy? No ha sucedido nada de eso, porque desde que asumió la nueva intendenta, sólo nos encontramos con que han salido 5 personas y cuatro corresponden a suplencias que se desempeñaban en el cargo del titular correspondiente. Es decir, cuando llegaron los titulares los suplentes volvieron a sus cargos. ¡No hay nadie despedido! Hay otro caso de una persona que dejó de pertenecer al Gobierno Regional, porque encontró un mejor trabajo y una mejor remuneración en la República Argentina. De modo que no existe ningún antecedente ni prueba rendida en la Comisión informante que revele o demuestre que se ha infringido en la realidad, no en el mundo de la especulación, alguna garantía de carácter constitucional.

Mi defendida, la colega Ximena Matas, el 26 de abril no se encontraba en la Tercera Región, pues por instrucciones y conforme a la normativa legal, había sido citada por don Rodrigo Álvarez Zenteno, subsecretario de Hacienda, mediante oficio de 16 de abril de 2010, a una reunión que se celebró el lunes 26 de abril, a las 16 horas, en las oficinas de la Superintendencia de Casinos con motivo de una materia relacionada con los asuntos de la región. Se adjuntaron a la Comisión informante todos esos antecedentes y documentos.

La cuestión previa, la inadmisibilidad de la acusación, la notoria falta de fundamento de la misma, el no haber señalado de modo alguno cómo se habrían producido las supuestas infracciones constitucionales, deben llevar a concluir que ésta se debe tener por no presentada.

El título VII de la acusación constitucional, que los acusadores titulan "Capítulos de la Presente Acusación", contiene cuatro capítulos de acusaciones. El primer capítulo se refiere a la vulneración del principio de probidad administrativa.

El segundo capítulo acusa la vulneración de distritos derechos constitucionales: al artículo 19, número 15º, derecho de asociación; artículo 19, número 2º, igualdad ante la ley; artículo 19, número 12º, libertad de expresión, y artículo 19, número 3º, incisos segundo y tercero, derecho al debido proceso.

El tercer capítulo, "Se vulnera el Estatuto Funcionario garantizado por la Constitución", acusa violación del N° 17º del artículo 1º y del inciso primero del artículo 38, ambos de la Carta Fundamental.

Finalmente, el cuarto capítulo se refiere a que se ha infringido el Estatuto Constitucional que rige al intendente y da por vulnerado los artículos 52, número 2º, 111, inciso primero; 6º; 1º, 23 y 60 de la Constitución Política.

Si uno analiza todos los capítulos en forma desapasionada -cuando se asume una defensa es necesario colocarse en una perspectiva de objetividad-, llega a la siguiente pregunta y conclusión. ¿Cuáles son los hechos que permiten a los acusadores sostener que se habría infringido al mismo tiempo todos esos preceptos constitucionales que versan sobre diversas materias? La acusación no señala, ni menciona, ni describe, ni da algún antecedente que permita

DISCUSIÓN SALA

individualizar, de alguna forma, a alguna persona que podría haber sido afectada por estas supuestas infracciones constitucionales.

La acusación constitucional no da ningún antecedente que permita determinar quién habría cometido esas infracciones, porque cuando uno dice que alguien comete una infracción, no basta con decir que la cometió, sino señalar: "Usted cometió la infracción de un precepto constitucional tal día, en tal acto, de esta manera, en estas condiciones, en estas circunstancias, y lo compruebo de esta manera.". ¡Nada de eso dice la acusación constitucional! No existe ninguna conexión o relación causal, natural o lógica entre el anexo del oficio y las supuestas consecuencias de las infracciones constitucionales que se le pretenden atribuir.

No existe racionalidad de ninguna especie en esta acusación que permita concluir que algo que no produjo efecto, en palabras de los propios acusadores, podría haber producido el efecto de infringir garantías de carácter constitucional. Cuando enfrentamos una acusación constitucional nos encontramos en un terreno muy serio. Será éste un juicio político y será ésta una honorable Cámara política, pero el tema que está tratando dice relación con un problema de responsabilidad constitucional y de respeto a determinadas normas que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico positivo, entre las cuales está el principio de inocencia, que tiene directa relación con la materia.

En este aspecto, sigo al profesor Humberto Nogueira en su trabajo sobre el debido proceso. Él afirma que el derecho a la presunción de inocencia no se reduce al campo estrictamente penal, sino que dice relación con cualquier otro campo o con cualquiera otra materia en que se haya de emitir una resolución o un acto que vaya a afectar a las personas.

Agrega que el principio de inocencia no es un principio teórico informante, sino que forma parte del bloque de derechos fundamentales que tienen las personas en Chile, conforme al artículo 6° de la Constitución Política de la República.

Añade que es necesario tener presente y determinar que la presunción de inocencia es una presunción iuris tantum, vale decir, que atribuye la carga de la prueba de los hechos supuestamente delictivos a quienes tratan de articular la acusación.

Por lo tanto, quienes debieron probar las supuestas infracciones a las normas constitucionales fueron los diputados denunciadores, pero ellos no rindieron ninguna prueba; muy por el contrario, declaran todo lo contrario en su propia acusación. Las únicas probanzas que existen son las declaraciones de tres testigos, que están contestes y plenamente de acuerdo con el hecho de que el famoso anexo no produjo efectos de ninguna especie o naturaleza, y que no fue despedido ningún funcionario.

Además, el principio de la inocencia es una limitación que afecta a todos los órganos del Estado y a cualquiera autoridad, porque limita el ius puniendi del Estado.

Y lo más importante, para destruir la presunción de inocencia es necesario que se rindan pruebas, ya que solamente puede ser desvirtuada con pruebas

DISCUSIÓN SALA

fehacientes que aseguren la plenitud de las garantías.

No obstante ser esta Cámara política, alguien podría decir: "Nosotros podemos decidir y resolver esta acusación constitucional de la manera que consideremos adecuada, prescindiendo de cualquier norma o garantía del debido proceso." Eso significaría conculcar abiertamente la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto de San José de Costa Rica, cuyo guardián es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en esta materia ha señalado que "el principio de inocencia, tal y como depende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla." (Caso Cantoral Benavides, sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafo 120.).

En la especie no existe una prueba incompleta o insuficiente, sino que no existe prueba de ninguna especie.

Entonces, ¿cuál sería el mecanismo aprobatorio que permitiría a los honorables diputados formarse un juicio o una convicción, en circunstancias de que no se ha rendido ninguna prueba para acreditar la existencia de las infracciones de carácter constitucional? Tendría que ser la simple arbitrariedad o capricho, pero eso está vedado a cualquier órgano en nuestro país, porque tenemos un ordenamiento jurídico que cautela las garantías del debido proceso y establece que para que las personas puedan ser condenadas, acusadas o desprovistas de sus cargos o de sus derechos es necesario que se hayan rendido pruebas y que esas pruebas respeten los principios más elementales de la racionalidad, de la lógica, las máximas de la experiencia, los principios científicamente afianzados, bien sea en los sistemas de la norma tasada, de las normas legales, de la sana crítica o de la libre valoración de la prueba que existe en el Código Procesal Penal. Se exige categóricamente una racionalidad mínima, apoyada y sustentada en elementos de carácter probatorio y no en simples especulaciones.

Como no existen pruebas ni antecedentes de ninguna especie, tendrá -ésta es la opinión de esta defensa- que acogerse la cuestión previa.

A modo de ejemplo, tomemos algunas de las partes, las que constituyen el paradigma de esta falta de fundamento y de esta cuestión previa que debe ser aprobada.

Los acusadores dicen que la intendenta regional vulneró el debido proceso y se hacen las siguientes afirmaciones: "la autoridad acusada exige a los funcionarios que se desempeñen en la intendencia militar en determinados partidos o ser simpatizantes de los mismos.". ¡Falso! ¿Dónde existe una prueba que acredite esto? ¿Dónde existe una presunción? ¿Dónde existe un indicio que lo acredite? En ninguna parte.

Agregan dentro de ese mismo capítulo: "Así, excluye del personal de la Intendencia a las personas que no coinciden ideológicamente con los partidos políticos señalados por la autoridad acusada,...". ¿Dónde existe una prueba, algún indicio o alguna presunción que así lo acredite? Los acusadores no lo señalan en la acusación, no rindieron prueba de ninguna especie sobre la materia.

DISCUSIÓN SALA

Añaden en este mismo capítulo que, conforme al artículo 19, N° 3°, de la Constitución, nadie puede ser juzgado por comisiones especiales. ¿Dónde consta que algún funcionario de la Intendencia o del Gobierno Regional de Atacama hubiere sido juzgado por una comisión especial? ¿Dónde están los antecedentes y las pruebas? ¿Dónde están los testigos? No hay pruebas de ninguna especie, antecedentes ni indicios. Los acusadores solamente escriben esta frase y no la sustentan en nada.

Dicen, en este mismo título, que en todo proceso sancionatorio debe aplicarse algún estándar de derecho a defensa y que la actuación de la autoridad acusada ha infringido la Constitución al arrogarse la imposición de una pena o sanción disciplinaria a los funcionarios públicos de la Intendencia de la Tercera Región. ¿Dónde consta que la intendenta hubiere aplicado alguna pena o sanción a funcionarios de la Intendencia o del Gobierno Regional? ¿Lo dice la acusación en alguna parte? ¡No lo dice! ¿Lo demostraron los acusadores en la comisión que informó? ¡No lo demostraron! ¿Acompañaron algún antecedente? No acompañaron antecedente de ningún orden, especie o naturaleza.

De tal manera que la metodología que utilizan los acusadores cuando dan por infringidas las normas del debido proceso es la misma que usan para atribuir todas las restantes infracciones de carácter constitucional.

Dicen que se ha violado la dignidad del cargo y el derecho a la libertad de conciencia. El libelo señala. "La intendenta, al exigir que los funcionarios revelen su afiliación política o a "otras instituciones que sean relevantes" está inmiscuyéndose en un ámbito privado que la Constitución ampara (...) La libertad de conciencia, de acuerdo con nuestra Constitución, tiene una doble dimensión: por una parte, la libertad religiosa propiamente tal, es decir, el ejercicio libre de toda clase de cultos.(...) En el caso que nos ocupa, la intendenta está infringiendo la libertad de los funcionarios de su dependencia, hostigándolos y acosándolos, pues los obliga a revelar información que pertenece a la esfera más esencial de la dignidad funcionaria,...". ¿Dónde consta que se ha violado la libertad de conciencia, la libertad de culto, la libertad religiosa? ¿Dónde existe alguna prueba de que algún funcionario de la intendencia hubiere sido hostigado, acosado por la intendenta?

No existe prueba de ningún orden, de ninguna especie.

Hay dos principios, honorables diputados, que siempre es menester tomar en consideración en toda causa, sea cual fuere su naturaleza jurídica. Son dos principios que se hallan establecidos ya como normas en todo nuestro sistema jurídico: el principio de que nadie puede actuar en contra de los actos propios, el venire contra factum proprium, el actuar contra los actos propios, cuando uno contradice con su propia conducta otra conducta desarrollada, bien sea en el mismo juicio, en el mismo proceso, en la misma instancia o a través de otras actividades. ¿Por qué? Porque se deben respetar los principios de la lealtad y de la buena fe que deben regir las relaciones entre las personas.

¿Cuál es la primera conducta de los honorables diputados acusadores? En el título de "Los Hechos" señalan que existe un oficio, el N° 024, de 26 de abril, que contiene un anexo. Y dicen los propios diputados acusadores en el título de "Los Hechos" que ese oficio, por oficio N° 038, del mismo 26 de abril fue

DISCUSIÓN SALA

dejado sin efecto.

Ésa es la primera conducta procesal de los diez diputados acusadores.

La segunda conducta procesal de los diez diputados acusadores está contenida en la propia acusación en los cuatro capítulos sobre las infracciones constitucionales, que señalan que se han infringido todos los preceptos constitucionales a los cuales nos hemos referido. Y todas esas infracciones las hacen nacer y fluir de ese anexo que ellos señalan que no produjo efecto. Vale decir, en esta segunda conducta de carácter procesal están actuando en contra del mismo acto que desarrollaron en la acusación: es el venire contra factum proprium. Y toda la doctrina y jurisprudencia existentes hoy en nuestro país sostienen que ese principio se aplica en todo ordenamiento, sea procesal, tributario, constitucional o administrativo.

El profesor Hernán Corral, en su libro "Venire Contra Factum Proprium", afirma que concurre esta doctrina cuando la primera conducta sea relevante -fue relevante la primera afirmación de los acusadores cuando dijeron que hubo un oficio y éste dejó de producir efecto- y que la segunda sea contradictoria o incoherente con la primera. Desde luego, la segunda conducta, donde atribuyen efecto a algo que ellos mismos dijeron que no producía efecto, es totalmente incoherente.

¿Y cuál es el efecto? La concurrencia. Los efectos de la concurrencia de estos requisitos consiste en que el juez o la autoridad debe rechazar la acción que se deduzca para ejercer el derecho o la pretensión basada en tal contradicción. Es el principio de la buena fe, que en ordenamientos jurídicos como el "*common law*" se denomina "*estoppel*". El "*estoppel*" significa que una persona, por medio de la presunción de iuris et de iure, queda impedida de rebatir dentro del proceso aquellos hechos que son derivaciones inmediatas de sus propias declaraciones. La regla del "*estoppel*" evita jurídicamente que un sujeto, por medio de una alegación, se ponga en contradicción con el sentido objetivo que deriva de su anterior declaración o conducta.

Y eso es lo que sucedió en la presente acusación. Los honorables diez diputados se colocaron en abierta contradicción con sus propias conductas y afirmaciones. Violaron la norma, la prohibición del venire contra factum proprium, violaron el principio de razonamiento que da la lógica, que ya expresaba Aristóteles en uno de sus libros sobre la Metafísica, el llamado principio de la no contradicción, es decir, que las cosas no pueden ser y no ser al mismo tiempo. Avicena, en su "Metafísica", señalaba que para convencer a las personas de que existe el principio de la no contradicción habría que azotarlas, pues así las personas se darían cuenta de que es distinto ser azotado que no ser azotado. Desde luego, no estoy proponiendo que se azote a ningún honorable diputado. Sólo estoy diciendo que si ustedes señalaron en su acusación que hubo un anexo o una palabra de un anexo de un oficio que fue dejado sin efecto, deben ser consecuentes con lo que afirmaron y no proceder a renglón seguido, a decir todo lo contrario.

Por todas estas consideraciones, honorable Cámara, conforme con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, rogamos tener por interpuesta la presente cuestión previa,

DISCUSIÓN SALA

por cuanto la acusación constitucional deducida en contra de la intendenta de la Región de Atacama, señora abogada Ximena Matas Quilodrán, no cumple con los requisitos que la Constitución Política de la República exige, por falta de legitimidad pasiva, por no indicar de manera alguna en ninguna parte en qué consistirían las supuestas infracciones a la Carta Fundamental; por no señalar las conductas, acciones u omisiones imputadas a nuestra mandante, que en concepto de los acusadores habrían infringido la Constitución, y por no existir infracción constitucional de ninguna especie.

Honorables diputados, aquí hay una infracción mucho más grave: la infracción a las normas del debido proceso que ha cometido la acusación constitucional. Cuando se acusa a una persona, cuando se presenta un escrito de acusación constitucional, cuando se dice que se han infringido garantías fundamentales y no se señalan cuáles son las conductas, las acciones que han producido esas infracciones constitucionales, se infringe el derecho a la debida defensa, porque para su defensa el acusado tiene que razonar hipotéticamente cuáles podrían haber sido las supuestas infracciones que los acusadores, supuestamente, intelectualmente, en forma privada, pero sin darlo a conocer, habrán entendido que se habrían producido. Vale decir, la parte imputada, la parte acusada se debe defender sin conocer realmente cuál es la acusación. Y si no se sabe cuál es la acusación no puede existir acusación constitucional de ninguna especie.

Y por tal razón, honorable Cámara, ésta se debe tener por no presentada, por ser inepto completamente el libelo, por violar principios básicos de nuestro ordenamiento jurídico constitucional, por carecer de las fundamentaciones más elementales; por violar los principios de la lógica, que nos manejan todos los días y nos dirigen en toda nuestra organización; por no estar de acuerdo con los principios de la buena fe y la lealtad procesal que se deben observar cuando se actúa -quien sea- ante los tribunales o ante cualquier tipo de autoridad.

Por todas estas razones, honorable Cámara, pido que se apruebe la cuestión previa y se tenga por no presentada la acusación constitucional.

La señora **SEPÚLVEDA**, doña Alejandra (Presidenta).- Tiene la palabra don Giovanni Calderón, representante del gobernador de la Provincia de Copiapó, señor Nicolás Noman.

Tiene la palabra el señor Giovanni Calderón.

El señor **CALDERÓN**.- Señora Presidenta, señoras y señores diputados, conforme con lo dispuesto en los artículos 43 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, y 310 del Reglamento de la Cámara de Diputados, vengo en deducir cuestión previa de admisibilidad de la acusación constitucional deducida en contra del gobernador de la Provincia de Copiapó, señor Nicolás Noman Garrido, por no cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política para ser formulada por las razones de orden jurídico y político que a continuación expondré.

Dividiré mi exposición en cuatro partes.

DISCUSIÓN SALA

En primer lugar, formularé una breve explicación previa sobre la naturaleza de la responsabilidad que se hace efectiva a través de este juicio político; en segundo lugar, me referiré a los hechos; en tercer lugar, a los requisitos establecidos en la Constitución que se entienden incumplidos, y en cuarto lugar, formularé algunas conclusiones.

En relación con la naturaleza de la responsabilidad perseguida en juicio político.

El 11 de marzo de 2010, al menos cuarenta de nosotros juramos, por primera vez en nuestras vidas, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes. Por lo tanto, hoy, al menos un tercio de esta Cámara nunca ha conocido una acusación constitucional y sólo treinta y seis de los diputados en ejercicio, es decir, menos de un tercio, hemos optado por la profesión de abogado.

Por eso, he estimado necesario realizar un breve preámbulo sobre la naturaleza de la responsabilidad que se persigue a través de una acusación de este tipo y la importancia y seriedad que reviste para nuestra institucionalidad. Probablemente, todos hemos oído, con ocasión de ésta o anteriores acusaciones, que lo que se hace efectivo a través de este procedimiento es una responsabilidad política. Pues bien, actualmente, la doctrina constitucional es unánime en considerar que la responsabilidad que se persigue en una acusación es una responsabilidad constitucional que reviste una naturaleza mixta, esto es, política, por cierto, pero también jurídica.

Que la responsabilidad tenga matices jurídicos significa básicamente dos cosas: primero, que en cuanto implica una sanción está sometida a todos los límites impuestos por las normas y principios, tanto constitucionales como penales, consagrados en la propia Constitución y en los instrumentos internacionales de los que Chile se ha hecho parte; y segundo, que supone la invocación de normas y la aplicación de un debido proceso que importa un juicio, más allá de las preferencias políticas de los autores de la acusación y de nosotros, los llamados a considerarla.

En palabras de la profesora de la Pontificia Universidad Católica, Ángela Vivanco, consultada por la Comisión encargada de investigar los hechos, "una acusación constitucional es un procedimiento especialísimo mediante el cual se busca destituir a un alto funcionario del Estado en razón de haber infringido el orden constitucional, lo cual se configura en nuestra Carta Fundamental de acuerdo a las causales acotadas por ésta y que por ser verdaderos tipos requieren estar descritos en la Constitución, recayendo el peso de la prueba sobre el modo en que se ha configurado el tipo descrito por los parlamentarios que acusan al funcionario, lo que excluye hacer acusaciones genéricas, difusas o sencillamente traducir críticas a la gestión funcionaria en procedimientos parlamentarios.

La señora **SEPÚLVEDA**, doña Alejandra (Presidenta).- ¿Me permite, señor Calderón?

Para una cuestión de Reglamento, tiene la palabra el diputado don Sergio Aguiló.

DISCUSIÓN SALA

El señor **AGUILÓ**.- Perdón por la interrupción, señor abogado. Pido, sin interrumpir la exposición del señor abogado, reunión de Comités en forma urgente.

La señora **SEPÚLVEDA**, doña Alejandra (Presidenta).- Muy bien, señor diputado. Cito a reunión de Comités, sin suspender la sesión. Puede continuar con la palabra el señor Giovanni Calderón.

El señor **CALDERÓN**.- Tal es la importancia y seriedad que reviste este procedimiento en nuestra institucionalidad que desde el retorno a la democracia, en 1990, se han presentado muy escasas acusaciones, todas ellas por hechos gravísimos, y las que han concluido en un fallo condenatorio son aún más escasas. Y tal es la responsabilidad con que nuestros parlamentarios, diputados y senadores, han abordado estas acusaciones, que prácticamente en todos los casos ha habido congresales que han expresado un voto distinto del de los acusadores, a pesar de pertenecer a la misma coalición política, e incluso, al mismo partido. Sin ir más lejos, uno de los autores de la acusación que hoy nos ocupa votó contra la acusación formulada al general Pinochet por estimar que no se ajustaba a derecho.

Honrando esta tradición de seriedad y libertad de conciencia con que el Congreso Nacional, históricamente, ha abordado las acusaciones constitucionales y que ha permitido consolidar una institucionalidad que todos apreciamos como un valor a resguardar para la salud democrática, es que apelo hoy a vuestras conciencias e inteligencias para resolver con profundidad y justicia la acusación que hoy nos ocupa.

Los hechos.

Con fecha 15 de junio de 2010, diez honorables diputados formularon acusación constitucional en contra de la señora intendenta de la Región de Atacama y del gobernador de la Provincia de Copiapó, don Nicolás Noman Garrido, en su calidad de intendente subrogante, aparentemente, fundada en la causal de infracción a la Constitución, en razón de la vulneración de los principios de probidad administrativa y de los derechos constitucionales de asociación, igualdad ante la ley, libertad de expresión, debido proceso, igualdad en la admisión a los cargos públicos, libertad de conciencia, libertad sindical, así como la carrera funcionaria, entendida por los acusadores como una garantía constitucional, y por una presunta infracción de deberes genéricos del cargo que no se identifican.

Para tal efecto, los acusadores se basan única y exclusivamente en la emisión del ordinario reservado N°024, de 26 de abril de 2010, suscrito por el gobernador de la Provincia de Copiapó, don Nicolás Noman Garrido, en su calidad de intendente subrogante, y un anexo en el mismo.

De su sola lectura es posible apreciar que el único objetivo de dicho oficio era convocar a la primera reunión de gabinete regional. En él no se contiene referencia alguna a decisiones de ingreso, ascenso, destinación o desvinculación de funcionarios del gobierno regional o de sus organismos dependientes. Por su parte, el anexo que le acompaña contiene un diagrama en el cual se indica un

DISCUSIÓN SALA

conjunto de datos relativos a los diversos funcionarios que se desempeñan en el gobierno regional, tales como naturaleza del cargo, calidad jurídica de su relación contractual, esto es, si es de planta, a contrata o a honorarios y, cito textual, "años en el servicio, militancia, el hecho de integrar alguna institución, ser dirigente de algún gremio o sindicato, etcétera".

Es necesario recalcar que el único elemento probatorio en que se intenta apoyar la presente acusación es precisamente el mencionado oficio y su anexo, sin que durante la investigación realizada por la Comisión formada al efecto se hubiese allegado elemento alguno en apoyo de la infracción imputada, incluso, luego de haber recabado la opinión de cuatro profesores de derecho constitucional y de haber escuchado a los presidentes de la Asociación de Funcionarios del Gobierno Regional de Atacama, de la Asociación Nacional de Empleados Fiscales, ANEF, y de la Asociación Nacional de Empleados Fiscales de la Tercera Región de Atacama.

Reitero el hecho de que el único elemento probatorio que se ha tenido a la vista es el mencionado oficio y su anexo, pues ello resulta de vital importancia al momento de resolver si la acusación cumple o no con los requisitos establecidos en la Constitución para ser formulada, que es precisamente lo que deberá resolver esta Corporación como cuestión previa. A riesgo de resultar majadero, insisto en que el único hecho que se imputa al Gobernador Noman es la emisión del citado oficio.

Requisitos de admisibilidad de la acusación.

El número 2 del artículo 52 de la Constitución Política consagra la facultad de esta Cámara para declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las autoridades que allí se señalan. Entre dichas autoridades, la letra e) alude a los gobernadores, estableciendo que son acusables por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.

Es opinión unánime en la doctrina constitucional que la Carta Fundamental contempla dos clases de requisitos para que una acusación constitucional sea admitida a tramitación: formales y de fondo.

Los requisitos formales son los siguientes: que la acusación sea formulada por escrito, lo que se cumple; por no menos de diez ni más de veinte diputados, lo que también se cumple, y dentro del plazo en que la autoridad respectiva es acusable, lo que también se cumple.

El requisito de fondo, en tanto, consiste en que la acusación debe señalar los hechos que, a juicio de los acusadores, encuadran en la causal invocada. Dicho de otra forma, para ser admisible toda acusación constitucional debe contener una relación de los hechos y de su relación con las normas constitucionales que se entienden infringidas al modo en que lo exige el Código de Procedimiento Civil para la interposición de una demanda, o el Código Procesal Penal para la presentación de una querrela. No podría ser de otro modo, pues de no exigirse esta condición, bastaría que cierto número de diputados presentara un libelo de cualquier naturaleza para que esta Cámara se viera obligada a formar una comisión y debatir lo que en él se planteara, entorpeciendo no sólo el

DISCUSIÓN SALA

funcionamiento de este Poder del Estado y del Ejecutivo, sino, además, infringiendo los principios más fundamentales del debido proceso. Pues bien, es éste, precisamente, el requisito exigido por la Constitución Política que la presente acusación no cumple.

El incumplimiento del requisito en cuestión radica en dos aspectos. En lo formal, el cuerpo de la acusación se dirige exclusivamente contra la intendenta de la Región de Atacama y sólo alude al gobernador en el encabezamiento y en la parte petitoria de la misma. Por lo tanto, no se refiere específicamente a sus conductas.

Desde el punto de vista de fondo, no contiene, además, explicación alguna sobre la relación entre el único hecho relatado, esto es, la mención del citado oficio N° 024, y el copioso conjunto de derechos que los acusadores consideran vulnerados. En términos simples, la acusación se limita a aludir al oficio y a su anexo, para luego dar una extensa explicación histórica de la institución de la acusación constitucional y de numerosos derechos constitucionales que se estiman infringidos, sin explicar de qué forma la sola emisión del documento en cuestión vulnera esos derechos.

Aquí, cobra importancia lo dicho anteriormente, en el sentido de que la única conducta imputada al gobernador Noman es la emisión del oficio en cuestión. Al ser ésta la única conducta descrita en la acusación, sin señalarse la forma en que vulneraría la Constitución, no procede siquiera admitirla a tramitación, puesto que omite la relación de causalidad entre la conducta y la infracción y, lo que es más grave, presume una intencionalidad ilícita en la conducta del gobernador.

Sobre este último aspecto es necesario contextualizar las normas y principios que rigen el actuar de esta Cámara en la apreciación de cualquier acusación constitucional.

La responsabilidad constitucional que se hace efectiva a través del juicio político importa, finalmente, la aplicación de una sanción que consiste en la inhabilidad para ejercer cargos públicos por el término de cinco años. Este hecho sitúa las normas constitucionales, legales y reglamentarias sobre la acusación constitucional, en el marco de lo que los autores denominan "derecho sancionatorio" y cuya aplicación supone el respeto de ciertos principios que limitan el ejercicio de la llamada potestad punitiva del Estado. Dicho de otro modo, cuando el Estado ejerce, a través de sus órganos, su poder sancionador en cualquiera de sus formas, debe respetar ciertas normas y principios contenidos en la propia Carta Fundamental, que limitan su accionar, histórica e internacionalmente reconocidos como derechos fundamentales. Entre dichas garantías se hallan el principio de legalidad, el denominado principio de tipicidad, el principio de lesividad, el principio de culpabilidad y el principio de proporcionalidad.

Para que una persona pueda ser sancionada, se requiere la existencia de una conducta típica, antijurídica y culpable. Que una conducta sea típica significa que se debe encuadrar perfectamente en el tipo de infracción que se le imputa, esto es, que se reúnan todos los elementos de la infracción imputada; que sea antijurídica significa que debe ser contraria a derecho, aunque no toda conducta típica lo es -piénsese en el clásico ejemplo del que mata a otra

DISCUSIÓN SALA

persona en legítima defensa-; finalmente, una conducta es culpable cuando, entre su autor y la conducta, existe un vínculo subjetivo o, en otras palabras, una intencionalidad que pueda asumir la forma de dolo o culpa.

Pues bien, la presente acusación constitucional presume que, al suscribir el oficio en cuestión, el gobernador Noman tuvo la intención de discriminar a los funcionarios del gobierno regional, en razón de su militancia política, de su pertenencia a alguna organización sindical o de cualquier otro antecedente de los que se señalan en el anexo. Tal presunción de culpabilidad se encuentra expresamente proscrita por el artículo 19, N° 3°, de nuestra Carta Fundamental. Digo que la acusación presume, porque no hay nada, ni en el oficio ni en la conducta del gobernador, anterior o posterior, que demuestre fehacientemente y sin lugar a la duda razonable que debe superar esta Cámara, que ésa era la verdadera intención del gobernador al suscribir el oficio.

Aplicar una sanción a una persona o, dicho en términos simples, condenar a una persona sobre la base de la mera presunción de sus intenciones, no sólo está prohibido por el citado artículo 19, N° 3°, de la Constitución Política, sino que constituye un incumplimiento grave de los compromisos suscritos por Chile, como son, entre otros, los contenidos en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José de Costa Rica. Ello nos pone en situación de ser nuevamente condenados por las instancias internacionales respectivas.

Pero si los argumentos hasta ahora expuestos no fueran suficientes para declarar la inadmisibilidad de la presente acusación, voy a agregar un hecho adicional que, a diferencia de las imputaciones de los acusadores, sí se encuentra acreditado en la investigación.

Con fecha 26 de abril del presente año, es decir, el mismo día en que el tantas veces citado oficio N° 024 fue emitido, el gobernador Nicolás Noman suscribió y distribuyó a los mismos destinatarios otro oficio, el N° 038, ordenando no considerar el anexo incluido en el oficio anterior. Es decir, el mismo día en que se dicta el oficio cuestionado por los acusadores, el gobernador dicta otro oficio para revocarlo. ¿Qué motivos pudo haber tenido el gobernador para dejar sin efecto una orden que él mismo había emitido? Es simple: el gobernador nunca tuvo a la vista el anexo que da origen a esta acusación. Al firmar el oficio en que se citaba al primer gabinete regional, el gobernador Noman sabía que se anexaría un documento a su oficio. Así lo demuestra la referencia que dice "Ver anexo", contenida en la página 2 del mismo. Sabía, también, que en él se solicitaría cierta información, pero desconocía completamente el hecho de que entre la información solicitada se encontraría la militancia política o la filiación de los funcionarios a una organización sindical.

Si los acusadores consideran lo contrario, debieron haberlo demostrado. Que el gobernador no tuvo a la vista el anexo es un hecho indesmentible, pues ni siquiera tenía su firma y su pronta revocación así lo demuestra.

En síntesis, lo que hizo el gobernador Noman al dictar el oficio revocatorio fue reparar, con prontitud y eficacia, el error y el eventual perjuicio que nunca se produjo, porque el oficio N° 024 nunca surtió efectos legales.

DISCUSIÓN SALA

Preguntado don Luis Santoni Morales, presidente de la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales de la Tercera Región por el diputado acusador Gabriel Ascencio acerca de cómo llegó a su conocimiento el referido oficio, en circunstancias de que era reservado, el funcionario se limitó a señalar que se reservaba su fuente.

En derecho, el oficio N° 024 nunca surgió a la vida jurídica, nunca se recabó la información que se solicitaba en el anexo y, en rigor, nunca debió haber llegado a conocimiento de funcionario alguno, salvo los destinatarios señalados en el mismo oficio, que eran los secretarios regionales ministeriales y los gobernadores.

En consecuencia, el oficio que sirve como único fundamento de la acusación no produjo efecto alguno, de manera que mal podría haber vulnerado, siquiera, uno de los derechos invocados por los acusadores.

Y aquí quiero ser muy explícito. ¿En qué forma se puede infringir el derecho de asociación, la igualdad ante la ley, la libertad de expresión, el debido proceso, la admisión a los cargos públicos, la libertad de conciencia, la libertad sindical, la carrera funcionaria? Si me permiten hacer un paréntesis, faltó poco para que culparan al gobernador del terremoto del 27 de febrero. ¿Qué deber incumplió el gobernador por el hecho de haber suscrito un oficio, cuyo anexo fue revocado y no produjo efecto alguno?

Esto es, precisamente, lo que la acusación no responde y, por ello, no procede su tramitación en la Cámara. Pero, si se trata de buscar antecedentes que permitan presumir una intencionalidad en el actuar del gobernador Noman, es necesario recalcar que ni antes ni después del 26 de abril, fecha del oficio en cuestión, el gobernador ha desvinculado a funcionario alguno; repito, ni antes ni después. No hay nada en su accionar que haga presumir que se desvincularía a algún funcionario, a partir de la información que pudiera haberse solicitado en virtud del anexo -en el caso de que tal información se hubiera solicitado- porque, en los hechos, ni siquiera ocurrió.

Por lo demás, así se encuentra acreditado en la investigación llevada a cabo por la Comisión Investigadora de la Cámara, formada especialmente al efecto, mediante los informes de personal que dan cuenta de la planta de funcionarios entre el 12 de marzo y el 15 de junio en curso.

Finalmente, quiero esbozar alguna conclusión.

La acusación formulada contra el gobernador de la provincia de Copiapó carece de toda base fáctica, lógica y jurídica, lo que obliga a la Cámara de Diputados a acoger la cuestión previa declarándola inadmisibile. Carece de base fáctica, porque todos los hechos que se imputan al gobernador Noman son absolutamente falsos; para demostrarlo voy a citar textualmente lo que dice la acusación:

“El hecho de haber suscrito un oficio, citando al gabinete regional acompañado de un anexo, revocado el mismo día, y que no produjo efecto jurídico alguno, en ningún momento significó dar preeminencia a sus intereses político-partidistas en lugar de los intereses generales; solicitar credenciales políticas a sus subalternos -nunca se pidió la información-; exigir a los funcionarios militar en determinados partidos políticos -estamos hablando de un oficio-; ser

DISCUSIÓN SALA

simpatizante de los mismos; sancionar a quienes militan en otro partido político -qué sanción se aplicó, dónde está acreditada, de qué sanción están hablando los acusadores; impedir a los funcionarios públicos de la intendencia militar en partidos políticos distintos de la UDI o de Renovación Nacional; impedir que los funcionarios públicos puedan ejercer su derecho de asociación -de qué forma-; permitir únicamente acceder a la Intendencia a quienes coinciden ideológicamente con la autoridad -qué personal ha cambiado, a quien se ha destituido, a quien se ha incorporado-; discriminar arbitraria e ilegalmente entre personas militantes y afines a los partidos de Derecha y quienes no lo son”, etcétera.

Como pequeño paréntesis, quiero decir que la intendenta de la Región de Atacama se desempeñó durante el gobierno de la Presidenta Michelle Bachelet como directora regional del Sernam.

Ésas son las conductas que los acusadores imputan al gobernador Noman, y todas ellas son inexistentes.

La acusación, además, es carente de toda lógica, porque los propios acusadores se contradicen vulnerando no sólo el principio de no contradicción de los actos propios, como dijo el profesor Bosselin, sino también el llamado principio, si se me permite la frase latina, nemo auditur propiam turpitudinem allegans, esto es, que nadie puede ampararse en su propio dolo o torpeza.

En efecto, los propios acusadores, luego de basarse en el oficio N° 024 y en su anexo, no sólo reconocen, sino que llegan a la conclusión de que éste fue revocado el mismo día. Como dice el propio profesor Bosselin con cierta ironía en su defensa de la intendenta, no se puede sostener que al mismo tiempo es de día y es de noche.

Finalmente, la acusación carece de todo fundamento jurídico, porque no sólo es genérica y difusa, en palabras de la profesora Vivanco, sino que atenta contra principios fundamentales del debido proceso y del derecho sancionatorio, como el de legalidad, lesividad, tipicidad de la infracción, culpabilidad y proporcionalidad.

Por todas esas razones, la acusación en análisis carece de los requisitos necesarios para ser formulada en los términos establecidos en el artículo 52 de la Constitución Política de la República.

Apelando a vuestra seriedad parlamentaria, de la que el Congreso Nacional ha hecho histórica gala, espero que, en conciencia, resuelvan este caso y hagan justicia.

Muchas gracias.

El señor **MOREIRA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado Gabriel Ascencio.

El señor **ASCENCIO**.- Señor Presidente, sabemos que diez señoras y señores diputados han presentado una acusación constitucional en contra de la intendenta de la Región de Atacama, señora Ximena Matas Quilodrán, y del gobernador de la provincia de Copiapó, señor Nicolás Noman Garrido, por su actuación como intendente subrogante de la Región, quienes, a través de un

DISCUSIÓN SALA

oficio reservado de fecha 26 de abril del presente año, dirigido a todo el gabinete regional, solicitaron, a través de un anexo, datos relativos a su personal, especialmente en relación con su militancia política u otros antecedentes relevantes, como integrantes de alguna institución, dirigencia de algún gremio, sindicato, etcétera.

El oficio reservado lleva las iniciales de la señora Matas, intendenta regional, y lleva también la firma del intendente subrogante, señor Noman Garrido, quien, en un documento posterior, no sé si inmediato, reconociendo la existencia del oficio señalado, solicita no considerar el anexo indicado porque se ha incluido por un error involuntario.

Los diputados acusadores señalan que de esa manera se ha infringido la Constitución Política de la República, y de acuerdo con la letra e) del número 2 del artículo 52 de la Carta Fundamental, corresponde entonces, por haberse producido la causal, la acusación constitucional a fin de destituir a dichas autoridades.

Las respectivas defensas de las autoridades regionales que acabamos de escuchar, han invocado la cuestión previa para señalar que la referida acusación constitucional no cumple con los requisitos que la Constitución Política señala y que, por tal motivo, debiera ser desechada, en atención a varios argumentos que paso a controvertir, a fin de solicitar a la Sala que se rechace la cuestión previa.

Antes de eso, quiero hacer un breve paréntesis en la lectura del documento que tengo preparado, porque de varias cosas que he escuchado hay una que efectivamente me llama mucho la atención y que proviene de nuestro ex colega, abogado don Hernán Bosselin, quien, al final de su intervención, acusa a los diputados que han presentado la acusación de infringir un derecho fundamental: el debido proceso de sus representados. Me parece importante detenerme en esto, porque, de esa manera, configuramos la mentalidad que existe cuando se defiende la acusación.

Se habría infringido el debido proceso, al cual tienen derecho los acusados, respecto de dos autoridades de Gobierno, -intendenta y gobernador- que han podido contratar abogados, que han sido defendidas por diputados en esta misma Sala; y que han tenido todo el respaldo del Gobierno, con todo lo que eso significa. ¿Esas personas nos vienen a señalar que son pobres ciudadanos sin derecho a debido proceso? ¡Me habría encantado que nuestro ex colega Bosselin se hubiese preocupado mucho más del debido proceso de los funcionarios públicos que están siendo despedidos en todo Chile!

(Aplausos).

Miles y miles de funcionarios públicos que están siendo despedidos por razones políticas no tienen derecho a la defensa. ¡Esas personas sí que no tienen derecho a debida defensa! No me vengán con discursos que no corresponden a la realidad! ¡No transformemos los hechos!

(Aplausos).

DISCUSIÓN SALA

¡No! Si alguien aquí ha tenido derecho a defensa, y con todo, han sido los dos acusados.

Quiero reiterar a la Cámara que soy partidario de aprobar esta acusación constitucional. Así voté en la Comisión. Soy un convencido de que tanto la intendenta de la Región de Atacama, señora Matas, como el gobernador de la provincia de Copiapó, señor Noman, actuando como intendente subrogante, han sido autores, de un solo hecho que constituye infracción constitucional. ¿Cuál es ese único hecho? Haber despachado, emitido, firmado y entregado a sus subalternos un oficio que contenía un anexo, mediante el cual se solicitaba información que les está prohibido solicitar, que no está dentro de sus facultades requerir. Ésa es la infracción constitucional y no otra. Ese solo hecho hizo que estos dos funcionarios incurrieran en dicha causal.

Acá se nos está tratando de convencer de que cuando se produce la infracción constitucional ésta debe provocar daño, un resultado o un efecto, porque, en caso contrario, nada habría ocurrido.

Imagínense ustedes que una autoridad legítimamente constituida emite una orden de detención ilegal en contra de cualquier ciudadano o ciudadana chilena, pero resulta que los encargados de detener a la persona no logran ubicarla, y ésta no es habida. Pasan los días y las semanas, y no logran ubicarla. Por el hecho de no haber ubicado a la persona, ¿vamos a sostener que esa autoridad que emitió la orden no actuó en la ilegalidad? Si emitió una orden de detención ilegal, obviamente infringió la ley. Por la situación de no lograr el efecto deseado, de capturar a una persona en forma ilegal, ¿el acto va a quedar sin sanción o darse por no producido? Eso no es correcto.

Lamento mucho que las autoridades acusadas se hayan negado a comparecer ante los miembros de la Comisión que estudió la acusación, porque, por un lado, se impidió conocer los detalles de los acontecimientos tal como sucedieron y recrear el escenario o el ambiente existente al momento de despachar el oficio con el anexo cuestionado, y, por otro, se produjo una especie de presunción, una colusión de ambos, porque lo decidieron ellos o se lo impuso un tercero.

Es obvio que su negativa a comparecer obedece al intento de impedir que los miembros de esta Cámara de Diputados conozcan la verdad total de lo que había ocurrido. Eso también me hace presumir la culpa o el dolo con el cual actuaron esos funcionarios al requerir la información que no debían solicitar.

¿De quién estamos hablando? De una intendenta regional nombrada por este Gobierno y que contó con la reprobación y el rechazo de los partidarios y militantes de la UDI de la región.

El presidente regional de la Unión Demócrata Independiente de Atacama, don Gilberto Amudio, quien, además, es el presidente regional del abogado y diputado que acaba de defender al gobernador, discrepa de la denominación efectuada por el Presidente electo. Señaló desconocer mayormente su trayectoria profesional, pero sabe que ocupó un cargo de confianza de la Concertación. Además, señaló que a pesar de que el cupo en la Intendencia de Atacama correspondía a Renovación Nacional, por acuerdo político, esperaban

DISCUSIÓN SALA

que la nueva autoridad fuera de esas filas.

Por eso, criticó que se haya nominado a Ximena Matas, quien fuera una funcionaria de confianza del gobierno de la Concertación. En razón de ello, el dirigente dijo que Renovación Nacional tenía militantes con muchos méritos para haber sido nominados.

Ahondando en su crítica, Gilberto Amudio sostuvo que duda que la nueva intendenta sea realmente un aporte para el programa del Presidente electo, en especial porque la UDI y Renovación Nacional buscaron el cambio de la Concertación. Acotó que en ellos no encaja la nueva intendenta.

¿Por qué señalo esto? ¿Por qué lo considero importante? Porque voy a confesar otra cosa. Aquí hay diputados, colegas de la UDI, que me han manifestado que no les importa la intendenta, que en realidad lo que hay que hacer es defender al joven gobernador de Renovación Nacional.

Algunos, incluso, me insinuaron que aquí había una especie de trampa de la intendenta regional, que había pretendido hacerle una "pillería" al gobernador, con el objeto de provocarle el daño político que estoy citando.

¿Por qué afirmo esto? Porque soy un convencido de que a ellos no les permitieron concurrir a la Comisión que estudió la acusación por las contradicciones en las cuales podían caer.

Porque ¿cómo es posible que el documento que pide esa información indebida tenga las iniciales de la intendenta y lleve la firma del gobernador? ¿Por qué se produjo ese hecho? ¿Qué quisieron hacer?

No hay que olvidar que estábamos en un escenario de instalación de un nuevo gobierno, en el cual se van produciendo muchos despidos de funcionarios públicos por razones políticas en todo Chile.

Al respecto, tengo a la vista un documento de la Región de Temuco, mediante el cual se solicita una tremenda cantidad de información acerca de todos los funcionarios públicos. Esto se está haciendo en todo Chile.

En ese escenario de preparación para los despidos por razones políticas, se producía esto. Pero había una contradicción evidente entre la intendenta y el gobernador. Por eso, una autoridad superior no quiso que vinieran y mandó a sus abogados, y estos quisieron contestar la acusación desde el punto de vista jurídico, tratando de hacer un símil de una acusación penal.

Ésta no es una acusación penal, sino política, constitucional, que no corresponde necesariamente a las realidades o verdades de un juicio penal.

Aquí hay conflictos internos que deben ser resueltos por ellos, pero que producen los efectos que estamos viendo en esta acusación.

Por eso, lamento que la mayoría de los miembros de la Comisión de Acusación Constitucional no haya accedido a citar, o sea, a obligar a comparecer a dichas autoridades, sabiendo que, de esa manera, se debilitaba la posibilidad de recibir en mejores condiciones antecedentes útiles para formarse la debida convicción de los hechos.

También lamento que no se haya accedido a citar al superior jerárquico de dichas autoridades, al señor ministro del Interior, quien estaba acá afuera, en la cafetería. Pero tampoco pudimos citarlo, pues no hubo mayoría para ello.

No fue posible traer al ministro del Interior, a fin de que informara acerca de

DISCUSIÓN SALA

qué pasó en esa situación, por qué ocurrieron esos hechos, a qué atribuye el comportamiento de sus subalternos o por qué se adoptaron medidas a nivel interno para sancionar a los responsables de un acto que no pudieron desmentir, como fue la solicitud de información de la militancia política de los funcionarios públicos de la Región de Atacama.

Es obvio que el Gobierno no quiso colaborar en esta investigación. Y no sólo negaron información, sino que, además, han dado un pésimo ejemplo de comportamiento futuro que podemos esperar cuando otros funcionarios, si no los mismos, cometan arbitrariedades o infracciones constitucionales o ilegales, que deben ser sancionadas en aras de la responsabilidad democrática y en defensa del estado de derecho.

Es muy probable que ésta no sea la única acusación constitucional que tendremos que conocer. Con seguridad, estudiaremos otras. Aquí tenemos el comportamiento del Gobierno: no quiso colaborar; impidió que pudiéramos trabajar y saber los detalles de cómo se había producido todo esto.

Por eso, saludo y agradezco a los distintos invitados, a los abogados y profesores de derecho que quisieron colaborar y, especialmente, a los dirigentes nacionales y regionales de los funcionarios públicos que colaboraron con información y argumentación suficiente que, por lo menos a mí, me permitió dar fuerza a mi convicción acerca de lo ocurrido y denunciado en la acusación constitucional.

Para invocar la cuestión previa, la defensa de la intendenta regional argumenta que el oficio reservado, con fecha 26 de abril de 2010, contenía el anexo donde se solicitaba la información acerca de la militancia política de los funcionarios, que no fue enviado ni firmado por dicha autoridad, como asimismo que el acto se revocó luego de haber sido dictado. Por su parte, el gobernador Nicolás Noman Garrido reconoce haber firmado el oficio reservado, pero dice que luego se retiró.

Por lo tanto, es una información importante, pues el acto existió, no lo desmienten; el oficio existe al igual que el anexo.

Por otra parte, la intendenta dice que hubo revocación, lo que significa que se extingue un acto previo existente por razones de mérito, no de licitud. Sólo frente a actos nulos o viciados se puede hablar de invalidación. Con ello, a mi juicio, se demuestra que todavía la autoridad no cobra conciencia de la irregularidad del acto, el cual podría volver a dictarse y la información podría volver a solicitarse. En cambio, el gobernador dice que hubo un mero retiro. Jurídicamente, el mero retiro es la retractación del órgano antes de que entre en vigencia; en cambio, el retiro opera cuando el acto ya está vigente. En este caso, el gobernador firmó el oficio y lo comunicó. Es decir, el oficio fue recibido por las personas a quienes iba dirigido y recibieron la instrucción; por lo tanto, estaba vigente y existía, razón por la cual fue necesario dictar un nuevo oficio. Ahora bien, si no hubiese existido el modo de oficio habría sido innecesario, pero como el acto existía, es decir, la infracción constitucional se había consumado, igual intentaron sanearla mediante la dictación de otro oficio.

Acá, es importante tener presente que la causal no se sana por retractación, o sea, la infracción constitucional no se sana porque se echa pie atrás o

DISCUSIÓN SALA

porque se emite otro decreto, oficio o reservado diciendo que el primero se emitió por error involuntario y que, por lo tanto, no hay que tomarlo en cuenta. ¡No! No se sana por eso. La infracción constitucional, tal como lo señala la propia acusación y la Constitución Política, sólo se sana por haber vencido el plazo para formular la acusación, que tratándose de estas autoridades es mientras ellos estén en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración de sus cargos. Por consiguiente, sólo se sana por el plazo. No hay otra forma.

Por lo tanto, el oficio que nos muestran, para retractarse del anterior, no sirve de nada, salvo para reconocer la existencia del anterior.

La intendenta dice que ella no estaba ahí para firmar y que el responsable es el gobernador, que fue quien firmó. Y el gobernador dice que él no es el responsable, porque las funciones están atribuidas legalmente a la intendenta y que él sólo se limitó a firmar. Además, inmediatamente hizo retiro del acto.

Hay dolo de parte de ambos acusados. Sus contradicciones demuestran que han querido confundir. Por una parte, la intendenta dice que el responsable es el gobernador y, por otra, éste dice que es la intendenta. Por lo tanto, hacen de la acusación un absurdo y sus contestaciones oscurecen los hechos. Incluso, el gobernador da un argumento sobre la correcta identificación de su género y no quiere ser acusado con adjetivos femeninos.

El cúmulo de contradicciones y medias verdades revelan un ánimo fraudulento de los acusados. Se está tratando de esconder al responsable, pues en el oficio aparece uno encabezando el comunicado y el otro firmándolo. Por consiguiente, hay una confabulación con la intención de confundir.

Por otra parte, la intendenta dice que el efecto irregular no se alcanzó a producir y el gobernador sostiene que no hay un nexo causal entre el oficio y el efecto. Dice que la acusación es genérica y que no hay perjuicio, porque nadie ha reclamado el acto, no se ha presentado ningún recurso al respecto. Más adelante volveré a insistir en este punto.

Es indiferente que los efectos deseados por el oficio no se hayan producido. La Constitución Política no lo exige. Por favor, lean el artículo 52, número 2), letra e), que señala textualmente: "Atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

"2) Declarar si han o no lugar las acusaciones...

"e) De los intendentales, gobernadores.

Y luego vienen las causales: "por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión".

En ninguna parte la Constitución señala que la infracción constitucional, que el delito de traición, que la sedición, que la malversación o que la concusión hayan tenido que producir un resultado o un efecto. En ninguna parte indica que hayan tenido que producir un perjuicio, porque si no desnaturaliza el sentido real que tiene la Carta Fundamental al señalar que cometido el acto o producida la infracción constitucional, se consuma la infracción.

Pongamos un caso hipotético. El Presidente de la República puede ser acusado de comprometer gravemente el honor o la seguridad de la Nación. ¿Se imaginan a un Presidente haciendo público el número de aviones de combate,

DISCUSIÓN SALA

de tanques o de armas para la defensa? Si entrega la información irresponsablemente, obviamente, compromete la seguridad de la Nación. Entonces, ¿será necesario que nos ataquen? ¿Será necesario que se produzca un conflicto a raíz de eso? ¿Será necesario que los demás conozcan en detalle lo que irresponsablemente el Presidente de la República pudiera haber hecho para que se haya configurado la causal? ¡No! ¡No es necesario! El solo hecho de haber cometido la irresponsabilidad hace que se concrete la infracción constitucional que, en este caso, afecta la seguridad de la Nación, como lo establece el artículo N° 52, número 2), letra a), de la Constitución Política.

Por lo tanto, nadie está pidiendo un resultado. Eso no es cierto, y es muy importante tenerlo presente. El oficio debe analizarse en este sentido. La causal de la acusación es solamente por infringir la Constitución, como se señala en el artículo N° 52, número 2), letra e), que se aplica en este caso. No habla de las causales para proceder a la acusación, sino de la infracción que provoca tales y cuales efectos.

Hoy, todavía nos es imposible saber si se van a producir efectos o no, debido a la petición del informe de militancias políticas.

Por otra parte, la intendenta sostiene que estaba en Santiago, por lo tanto, era imposible que ella haya firmado. Y el gobernador alega que él era un simple subrogante, que no es él quien tiene la responsabilidad legal. La subrogación en virtud de la cual actuó el gobernador en calidad de intendente subrogante, por el solo ministerio de la ley, no lo hace irresponsable por sus actos. El funcionario subrogante ejerce el cargo respectivo en plenitud de facultades y no se excepciona ni de las atribuciones ni de las responsabilidades. Los casos que cita como precedentes no son aplicables acá. Los ejemplos que se dieron en la Comisión trataban de actos de un órgano colegiado, no de actos personales, como sucedió acá. De los actos personales siempre se responde.

La defensa de los acusados ha sostenido que para invocar la causal previa, especialmente la señora Matas en el escrito de la contestación, la acusación en nada se refiere a cómo el actuar de su representada, por medio de un oficio reservado, habría supuestamente infringido la Constitución. Entonces, ¿cuál es el nexo? ¿Cuál es la causal? Ellos piden eso. Igual discrepo de lo afirmado. A mi modesto entender, creo que la acusación se hace cargo de ello con total claridad.

Luego de señalar, en la acusación, que cualquiera norma de la Constitución que pase a llevarse por estas autoridades, por sus acciones u omisiones, sea la parte orgánica o sustantiva, configura la causal de infringir la Constitución, indica, con nitidez, cómo el actuar de los acusados por medio del oficio y su anexo transgrede, pasa a llevar, violenta y quebranta la Constitución.

En el primer capítulo de la acusación -vulneración del principio de probidad administrativa-, se indica claramente que de la forma como se señala a través del oficio, se ha infringido la Constitución, pues se dio preeminencia a intereses políticos partidistas, en lugar de intereses generales, al solicitar credenciales políticas de sus subalternos; que esa conducta de estas autoridades ha infringido el principio de probidad, cuyo cumplimiento debe ser estricto, de acuerdo con el mandato constitucional. El carácter estricto del cumplimiento de

DISCUSIÓN SALA

este principio, por otro lado, excluye el arrepentimiento eficaz como causal de exoneración; también excluye ampararse en el carácter puntual de la infracción, pues no admite moderaciones, especialmente cuando está en juego la actuación de un representante del Presidente de la República.

En el segundo capítulo, vulneración del derecho de asociación, se señala claramente que las autoridades acusadas califican a sus funcionarios en razón de sus orientaciones ideológicas y de su afiliación a determinados partidos políticos, permitiendo sólo a quienes militan en determinados partidos políticos desempeñar determinadas funciones en la Intendencia. Y así, el oficio y su anexo, pretenden excluir a todos quienes militan o tienen otro partido político o no coinciden con las directrices políticas de Renovación Nacional y la UDI. Así se señala en el anexo.

Con ello, se exige a los funcionarios que se desempeñan en la Intendencia, militar en determinados partidos políticos o ser simpatizantes de los mismos, y se sanciona a quienes militan en otro partido político.

La garantía del derecho de asociación es fundamental para el buen funcionamiento de la democracia. En tal contexto, los partidos políticos constituyen un medio natural y legítimo de ejercicio de este derecho. La existencia de los partidos políticos permite el buen funcionamiento del sistema político. Por lo tanto, toda acción dirigida a afectar el libre derecho de asociación a los mismos, afecta indudablemente a la democracia y el derecho de los ciudadanos.

La actuación de la autoridad acusada infringe la Constitución cuando impide que los funcionarios públicos de la Intendencia de la Tercera Región puedan militar en partidos políticos distintos de la UDI y Renovación Nacional, porque se les impide desempeñarse en funciones determinadas en dicha repartición, en razón de su afiliación política.

Con ello, la autoridad impide que los funcionarios públicos puedan ejercer su derecho de asociación, optando por asociarse al partido político que deseen.

Además, indirectamente se obliga a los funcionarios a afiliarse a determinados partidos políticos en la medida en que se condiciona su trabajo a tal filiación. Con ello, se vulnera no sólo el principio de asociación en su dimensión de derecho, sino que también en su dimensión de libertad.

Cuando la acusación habla de la vulneración de la igualdad ante la ley, allí se indica cómo el actuar de las autoridades infringe ese derecho. En la acusación se lee: "Se establece una distinción arbitraria e ilegal entre personas militantes y afines a los partidos de derecha y quienes no lo son. , ello, pese a que la Constitución y la ley garantizan la igualdad de acceso a los cargos públicos.

Conforme al principio de igualdad, todos los ciudadanos deben ser sometidos a las mismas reglas, y debe ser excluida toda discriminación arbitraria, considerándose como arbitraria toda discriminación injustificada y, por tanto, injusta."

La acusación señala: "Ahora bien, la conducta de la autoridad acusada ha infringido este derecho estableciendo diferencias arbitrarias entre las personas según sus tendencias políticas."

Al referirse a la vulneración de la libertad de expresión, se lee: "La actuación

DISCUSIÓN SALA

de la autoridad acusada ha infringido la Constitución al impedir que los funcionarios públicos de esa región puedan manifestar libremente sus opiniones y creencias políticas. ¿Por qué? Porque se les impide desempeñarse en funciones en dicha repartición a determinadas personas, en razón de sus creencias políticas y, por tanto, se impide el ejercicio del derecho de éstas de expresar tales ideas en forma libre, como es propio en una sociedad democrática.”.

Por una parte, entonces, se impone una sanción para los funcionarios que discrepan o no comparten los postulados ideológicos de la UDI y de Renovación Nacional, impidiéndoles desempeñar determinadas funciones en la Intendencia y, por otra, se les impone a los funcionarios una obligación o pena cual es la de militar en los partidos políticos mencionados.

Tal mecanismo establecido por las autoridades de dicha región afecta la libre expresión de los funcionarios y de todas las personas de la Tercera Región, en la medida en que ha asociado consecuencias negativas al ejercicio de su libertad de expresión.

El tercer capítulo, se refiere al derecho de admisión a los cargos públicos. Allí se señala: “Por ello, cuando la autoridad pide información acerca de la condición política o sindical de un funcionario, amenaza, e incluso, vulnera estos derechos, pues el funcionario tendrá un fundado temor de que su superior se basará en estos antecedentes para relacionarse con ellos.

La señal para quienes pretendan ingresar a la administración es clarísima: deben dar a conocer su militancia política a los superiores para asumir un cargo, o al menos deberán estar dispuestos a informarla.

Esta exigencia de lealtad política, o aun de neutralidad política, es un requisito que ni la Constitución ni la ley contemplan. Constituye, por lo tanto, una restricción inconstitucional de un derecho fundamental.”.

Más adelante, al referirse a la vulneración de la carrera funcionaria, los acusadores señalan: “En el presente caso, apenas asumido su cargo, la intendenta pidió información sobre la afinidad política y la afiliación sindical de los funcionarios públicos a su cargo.

La autoridad en cuestión no consultó sobre aspectos tales como la idoneidad, las calificaciones, la experiencia de los funcionarios, sino que se centró en criterios totalmente reñidos con el carácter técnico y profesional que de acuerdo con la Constitución debe poseer la carrera funcionaria. No queda duda sobre la ilicitud del acto y de los motivos de la intendenta. El acto de la intendenta buscaba al menos amedrentar a los funcionarios bajo su dependencia cuya afinidad política no coincidiera con la propia, o cuya pertenencia a un sindicato le disgustara.

Esta actuación no puede verse de manera aislada, considerando que la autoridad en cuestión estaba recién asumiendo el cargo. Los efectos de su acto sobre todos los funcionarios públicos de la región, incluso los efectos a nivel nacional, no pueden pasar desapercibidos. Por ello, estos actos generan el daño y la indignidad a la carrera funcionaria que no es posible remediar.

La señal de persecución es muy fuerte y no puede ser ignorada. La carrera funcionaria, profesional y técnica que la Constitución garantiza, se ve socavada

DISCUSIÓN SALA

por este tipo de actos. Sólo una sanción drástica puede desmentir el justificado temor que albergan los funcionarios ante un acto como el de las autoridades regionales y, al mismo tiempo, ratificar la vigencia de una carrera funcionaria acorde a la dignidad de la función pública.”.

La acusación, al tratar la infracción de los deberes del intendente, el derecho a la libertad de conciencia y también el derecho a la libertad sindical, señala lo mismo.

“En el caso que nos ocupa justamente, el intendente infringe la libertad de los funcionarios de su dependencia hostigándolos y acosándolos, pues les obliga a revelar información que pertenece a la esfera más esencial de la dignidad funcionaria, a poner en evidencia y comunicar formalmente a su superior para que éste adopte las decisiones oficiales que estime del caso sobre las doctrinas políticas, morales, que guían su vida.”.

En conclusión, se verifica este capítulo de acusación constitucional, pues el intendente ha infringido la Constitución vulnerando el elemento esencial a la dignidad funcionaria: la libertad de conciencia. Se demuestra la inexactitud de lo señalado por la defensa de los acusados en orden a invocar la cuestión previa; la inexistencia de una relación de hecho que demuestra cómo el actuar de una autoridad que, a través de un oficio, ha infringido la Constitución.

Hubo una discusión con uno de los abogados constitucionalistas que se presentó. Algunos abogados señalaron que no había problema en pedir la información; pero ése no era el tema. Algunos sostuvieron que, incluso, la solicitud de esta información se podía hacer, por ejemplo, a través de la ley de transparencia, de la ley de acceso a la información pública. Aquí hay que aclarar ese punto, porque eso no es correcto: cualquier ciudadano del país, acogiéndose a la ley de acceso a la información pública, que aprobamos, puede pedir información que el Estado o la administración posea y que haya financiado y producido. Pero, a través de esa ley, no se puede pedir información privada que pertenece a la esfera de la intimidad de las personas, o información que, incluso, legalmente, está vedada para el ciudadano común, como puede ser la militancia política que el Servicio Electoral solamente tiene derecho a entregar.

El presidente de la Asociación Nacional de Funcionarios Fiscales, señor Raúl de la Puente, hizo, a juicio mío, una presentación impecable sobre algunos temas que hoy es necesario tenerlos presente. Señaló que es muy grave lo ocurrido en la administración de Atacama, porque lo planteado por la Intendencia, en el oficio de 26 de abril de 2010, contradice plenamente lo señalado por el Presidente de la República, ya que si bien en ese documento, cuyo propósito era citar a una reunión, se solicitan antecedentes sobre la dotación de personal de los seremis y servicios con rango ministerial, considerando los funcionarios de planta, a contrata y a honorarios, a través de su anexo se pide información acerca de si el seremi es independiente, de Renovación Nacional o de la UDI. No hay otras categorías. Y sobre los jefes dependientes de la Seremi pide información sobre el personal de planta, a honorarios y a contrata; años de servicio, militancia u otros antecedentes relevantes, como si se es integrante de alguna institución, dirigente de algún gremio, sindicato, etcétera.

DISCUSIÓN SALA

El señor Raúl de la Puente estima que el oficio de la Intendencia, después de otras consideraciones, vulnera la Constitución, la ley y los tratados internacionales suscritos por el país. Él dice: "vulnera el derecho a admisión a cargos públicos establecido en el número 17° del artículo 19 de la Constitución; vulnera la carrera funcionaria garantizada en el inciso primero del artículo 38 de la Carta Fundamental; vulnera el derecho a sindicalizarse dispuesto en el numeral 19° del artículo 19 del texto constitucional; vulnera la carrera funcionaria contemplada en el artículo 47 de la ley orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; vulnera el Estatuto Administrativo que, en su artículo 34, letra h), dispone que el personal de la administración del Estado está impedido de realizar cualquiera actividad política dentro de la administración y con los recursos de ésta, disposición que se infringe al solicitarse información sobre la militancia política de funcionarios públicos. Asimismo, vulnera el Convenio 87 de la OIT, suscrito por Chile, que trata sobre la libertad sindical. Vulnera la ley N° 19.296, sobre asociaciones de funcionarios de la administración del Estado. Vulnera el Convenio Internacional 111 que también fue ratificado por nuestro país y que dice relación con la no discriminación por credos religiosos o factores políticos."

Por eso, el presidente de la ANEF considera gravísimo lo ocurrido y dice que ha denunciado la materia al señor ministro del Interior, señor Rodrigo Hinzpeter, el 7 de mayo pasado, a través de la entrega de una nota.

Quiero hacer notar que el señor ministro del Interior no pudo asistir a la Comisión, porque la Comisión se negó a ello; él tampoco tuvo interés en concurrir y, además, no ha querido contestar la denuncia que le planteó la Asociación Nacional de Funcionarios Fiscales. Han pasado más de cincuenta días y el ministro del Interior aún no tiene tiempo para decirle qué es lo que ocurrió, cómo ocurrió, cuál es la sanción, qué se hará al respecto. Nada. No tiene tiempo para ello.

El presidente nacional de la ANEF, en su intervención, acompañado de otros dirigentes, entre ellos, el señor Luis Santoni, presidente regional de los funcionarios fiscales de la región de Atacama, declaró cuál era la intención de la ANEF; qué objetivo tiene si no forma parte de los requerimientos que se hacen a los funcionarios públicos, ya sea para ingresar a la administración pública, para ascender dentro de ella, para sus calificaciones anuales, para su capacitación o desvinculación. No está establecido en ninguna ley que se requiera de algún antecedente sobre militancia política para ninguno de estos fines; por el contrario, la Constitución Política establece la confidencialidad de ciertos antecedentes, como el relativo a la militancia política.

También sostuvo que, en este caso, no es necesario que se llegue al despido. Señala que por el solo hecho de hacer la denuncia sobre la existencia de ese documento se impidió que ocurrieran más despidos en la región. Añade que, probablemente, hubieran ocurrido, pero, por lo menos, fue un resguardo el hecho de denunciar.

Constituye una presión el hecho de que a una persona se le solicite información que no está establecida en ninguna ley. Manifiesta que el artículo

DISCUSIÓN SALA

84 del Estatuto Administrativo establece que las personas no pueden hacer política partidista en sus horas de trabajo y utilizar para ello recursos públicos. Agrega que en el oficio se pide, respecto de funcionarios a honorarios, a contrata y de planta, información política sindical y si pertenecen a alguna organización social. No le llama la atención que en ese oficio no se requiera el currículum de la gente, que no se soliciten las calificaciones o que no se pidan los cursos de perfeccionamiento, que son las preguntas que correspondería hacer a una jefatura que está pensando en el mérito y no en la posición política de los trabajadores. Por ello, estima que es grave.

Se pide información sobre si una persona pertenece a un partido, a un sindicato o a una organización sindical, a que todos tienen derecho.

El señor Raúl de la Puente añade que a él le extraña que no solicite el currículum, la información de si se es técnico, profesional, administrativo; su calificación; si está calificado con mérito o si es un mal funcionario. No se pregunta eso, sino que sólo interesa derechamente el tema político.

Por eso, manifiesta que ésta es una equivocación muy grande y que, si ésa va a ser la cultura del Gobierno, estima que los parlamentarios de gobierno deberían sancionar este tipo de cultura, de trabajo, porque, si van a hacer una gestión basada en el mérito, están absolutamente equivocados con el rumbo con que se está enfocando este tipo de situaciones.

Por último, el señor De la Puente se refiere al Convenio 111 de la OIT - convenio internacional, como el 87, suscrito por Chile- y señala que, "para efectos de ese convenio discriminación comprende cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y en la ocupación.

Garantiza el Convenio N° 111, de la OIT, en su artículo 2° -suscrito por Chile en 1958-, que todo miembro para el cual ese convenio se halle en vigor se obliga a formular y a llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con el objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto.

Está definido allí el aspecto de la discriminación.

Señala el artículo 84 que el funcionario estará afecto a las siguientes prohibiciones: Ejercer facultades, atribuciones o representación de las que no esté legalmente investido, o no le hayan sido delegadas; intervenir, en razón de sus funciones, en asuntos en que tengan interés él, su cónyuge, sus parientes consanguíneos hasta el tercer grado inclusive o por afinidad hasta el segundo grado y las personas ligadas a él por adopción; actuar en juicio ejerciendo, acciones civiles en contra de los intereses del Estado o de las instituciones.

Hay una larga lista de prohibiciones, como ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal, material o información reservada o confidencial del organismo para fines ajenos a los institucionales. La letra "H" de ese artículo señala la prohibición de realizar cualquier actividad política dentro de la administración del Estado o usar su autoridad, cargo o bienes de

DISCUSIÓN SALA

la institución para fines ajenos a sus funciones.

Cuando se solicita la información pública a los funcionarios no se está haciendo con fines institucionales o funciones para fines de la institución, sino que se está mal usando un cargo o haciendo un abuso de poder.”.

En mi calidad de diputado integrante de la Comisión encargada de estudiar el libelo acusatorio, voté favorablemente la acusación en contra de las dos autoridades mencionadas. Consideré, tal como señalan los diputados acusadores, que se produjo un hecho constitutivo de infracción constitucional, tal como lo previene nuestra Carta Fundamental, por el solo hecho de despachar ese oficio reservado, de 26 de abril de 2010, con su anexo, solicitando información privada acerca de la militancia política de los funcionarios públicos de la Región de Atacama, que dichas autoridades no tenían derecho a pedir, y con el dolo manifiesto de ser usada para discriminar políticamente entre funcionarios públicos, cuestión que éstas ni otras autoridades tienen derecho de hacer, menos aun cuando se encuentra claramente prohibido en nuestro ordenamiento legal.

Sin perjuicio de estar de acuerdo en que la causal, una vez producida, no requiere de que se produzca efecto, daño o resultado, igualmente tenemos que considerar qué ocurrió después de que se emite el oficio. Se produjo amedrentamiento e inseguridad de los funcionarios públicos, en un contexto nacional de despidos de funcionarios por razones políticas ordenadas por el nuevo gobierno y que aún no se detienen, temas sobre los cuales esta Cámara y la opinión pública tienen información suficiente.

El anexo al oficio reservado había sido dejado sin efecto inmediatamente después del reclamo de los dirigentes de los funcionarios públicos, que se hizo directamente a la señora intendenta, varios días después.

Hago presente una observación. No sólo tengo dudas acerca de la oportunidad de ese oficio reservado, sino que también tengo dudas sobre su veracidad, sobre su realidad. En la Comisión se exhibieron dos documentos sobre el mismo tema. Sólo variaron en su forma, porque uno tenía membrete y timbre de la Intendencia, creo, y el otro no tenía nada. El que le entregaron a los funcionarios públicos no tenía nada. Por eso tengo dudas.

Ahora, independientemente de la veracidad del documento y de su mérito, por lo menos la denuncia que hicieron los funcionarios públicos impidió que se consumaran los objetivos tenidos en mente al momento de despachar el oficio. Estoy convencido de que, como se ha dado esta ola de despidos en todo el país, era y es perfectamente posible que, por razones políticas, se produzcan despidos en la Región de Atacama, los que, en mi concepto, han estado paralizados por esta denuncia pública.

A mi juicio, la Cámara de Diputados debe actuar en su calidad de órgano fiscalizador y debe alzarse como un contrapeso al poder del Ejecutivo, que puede, como en este caso, actuar más allá de sus atribuciones propias, en abierta injusticia y, peor aún, en clara infracción constitucional.

Corresponde a esta Cámara, especialmente en ausencia de alguna acción o iniciativa del propio Ejecutivo tendiente a reparar el mal causado o a iniciar alguna investigación que permita sancionar esta infracción de sus autoridades -

DISCUSIÓN SALA

que no han podido desmentir-, asumir ese contrapeso sin complejos, en el entendido de que el cumplimiento de esa obligación es un acto de defensa de la democracia y de los derechos de las personas, que no pueden ser objeto de arbitrariedades como la que se plantea en esta acusación.

Los funcionarios públicos, que deben ser calificados por sus méritos y no por razones políticas, religiosas o de otro tipo, requieren hoy el apoyo de los integrantes de esta Cámara. Necesitan que los ayudemos no sólo a terminar con los despidos injustificados y discriminaciones que se han producido desde la instalación del nuevo gobierno, sino también las descalificaciones que con tanta facilidad les hacen aquellos que les prometieron una situación distinta durante la campaña electoral.

Hay inseguridad, temor y un ambiente de agobio e incertidumbre entre los funcionarios públicos del país, especialmente de los de la Región de Atacama, producto de lo que en la acusación se denuncia. Por eso voté favorablemente la acusación constitucional, y porque es necesario defender a los funcionarios públicos, porque se cometieron las infracciones constitucionales señaladas y porque es necesario defender a los trabajadores de nuestro país. Por esas razones, le pido a esta Cámara que rechace la cuestión previa deducida por la defensa de los acusados, aduciendo que la acusación no cumple con los requisitos formales, y que, una vez rechazada tal pretensión, nos avoquemos al fondo del asunto y aprobemos la acusación constitucional presentada en contra de las autoridades regionales mencionadas en el libelo.

He dicho.

-Aplausos.

La señora **SEPÚLVEDA**, doña Alejandra (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Pedro Browne.

El señor **BROWNE**.- Señora Presidenta, con orgullo, he asumido la responsabilidad de integrar la Comisión que estudió la acusación constitucional contra la intendenta de Atacama, señora Ximena Matas, y el intendente subrogante, el gobernador de la provincia de Copiapó, señor Nicolás Noman.

Las acusaciones constitucionales tienen sustento en la medida en que se produce una transgresión personal y grave a la Constitución. Dicha infracción debe ser un hecho voluntario y propio, que genere consecuencias jurídicas. Por lo tanto, para poder constituir una acusación constitucional, requerimos necesariamente de una conducta que produzca efectos que ameriten dicha acusación. Jamás debe ser utilizada políticamente, pues ésta es la instancia máxima de fiscalización con que contamos los honorables diputados.

Se acusa a la intendenta de Atacama y al intendente subrogante de transgredir la Constitución en materias tales como principios de probidad administrativa, libertad de ejercer el cargo, igualdad ante la ley, admisión a cargo público, etcétera, debido a la promulgación de un oficio del intendente subrogante, en que se cita a reunión de gabinete y en el cual se anexa un organigrama donde se menciona la militancia y otros datos personales de los jefes de área de las

DISCUSIÓN SALA

diferentes Seremías. Dicho organigrama es retirado el mismo día, mediante un nuevo oficio.

Las preguntas centrales a investigar por la Comisión fueron dos: ¿Es en sí una transgresión grave a la Constitución la sola consulta de la militancia política u otros antecedentes personales a funcionarios públicos? ¿Dicha conducta ha tenido o no consecuencias jurídicas?

La primera tuvo respuesta unánime por todos los abogados constitucionalistas citados a la Comisión. La sola promulgación del oficio no es en ningún caso una trasgresión a la Constitución, independiente de su oportuno retiro. Esto está refrendado en lo que dice artículo 19 del decreto con fuerza de ley N° 22, de 1959, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto de la ley orgánica del Servicio de Gobierno Interior de la República: "Los Intendentes y Gobernadores podrán solicitar directamente de los jefes de servicios los informes, antecedentes o datos que necesiten sobre materias relacionadas con ellos y éstos deberán proporcionarlos."

Asimismo, la letra j) del artículo 61 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, señala: "Serán obligaciones de cada funcionario: (...)

j) Proporcionar con fidelidad y precisión los datos que la institución le requiera relativos a situaciones personales o de familia, cuando ello sea de interés para la Administración, debiendo ésta guardar debida reserva de los mismos;"

En el caso de la intendenta, es evidente, claro e indesmentible que no hay ni la más mínima conducta indebida. Al haber sido subrogada, no le puede caber responsabilidad alguna y sorprende cómo puede acusársele de una conducta que no fue la suya. No puede haber dos intendentes al mismo tiempo.

Es así como, en forma tajante, puedo asegurar que en el caso del proceder de la señora intendenta de Atacama no hay nada impropio, ilegal o siquiera sospechoso. Aquí, honorables diputados, no hay nada. Es absolutamente improcedente, sin fundamentos y carente de legalidad cualquier acusación a la intendenta.

Respecto del intendente subrogante, tenemos a la vista un oficio que contiene un anexo que generaría una transgresión grave a la Constitución y, de paso, consecuencias jurídicas que afectarían a funcionarios de la Intendencia. El anexo en cuestión tuvo una validez de horas, y no alcanzó a operar en la práctica.

¿Cómo puede tener consecuencias una conducta que se corrige, que se deroga inmediatamente y que, por lo tanto, desde ese momento, deja de existir?

Cabe señalar que la derogación es un acto voluntario del acusado y no, como se ha dicho, presionado por supuestas denuncias de instituciones como la ANEF, lo que consta en su propia declaración, pues señalan que conocieron del oficio en cuestión el día 30 de abril, y éste fue derogado 4 días antes, el 26 de abril.

Los afectados, en uso de su legítimo derecho de defensa, declararon por medio de sus abogados. Majaderamente, se insistió en su concurrencia personal. ¿Para qué hacerlo si ya conocíamos su defensa, clara y oportuna, presentada por sus abogados? Además, si quienes los señalaron con el dedo no fueron capaces de asistir para escuchar su defensa ni plantear sus descargos, ni

DISCUSIÓN SALA

tampoco presentar nuevos antecedentes que enriquecieran la investigación, ¿para qué los íbamos a citar?

¡Qué paradójico fue escuchar en la Comisión al presidente de los funcionarios públicos del Gobierno Regional de Atacama, quien señaló, en forma contundente, que nunca en sus quince años como funcionario había visto una administración que respetara tanto la carrera funcionaria! La intendenta y sus gobernadores, según sus propias palabras, han respetado a cabalidad el compromiso con los funcionarios públicos de nuestro Presidente Sebastián Piñera.

Nunca en los últimos 15 años, tras un cambio de intendente, no se habían producido despidos. Los cargos de confianza fueran copados con funcionarios de carrera y quienes habían sido promovidos por administraciones anteriores volvieron a sus cargos profesionales dentro de la misma administración.

¡Qué contradictorio que, presentada la acusación, el presidente de los funcionarios del gobierno regional no tenga ninguna información de algún despido injustificado, presión indebida o temor por pensar de una u otra manera, como señaló el diputado Ascencio!

Resulta igual de paradójica la declaración del mismo funcionario, en cuanto a que los cambios de intendentes en la Región de Atacama fueron sumamente traumáticos para los funcionarios públicos del gobierno regional durante los gobiernos de la Concertación. Esto porque, en cada cambio de intendente, a pesar de ser del mismo partido, la Democracia Cristiana, se producían entre quince a veinte despidos, ya que se trataba de funcionarios que no contaban con la confianza de quien asumía.

Me pregunto: ¿Dónde estaban los paladines de la defensa de los trabajadores? ¿Dónde estaban esos diputados acusadores? ¿Por qué no defendieron a funcionarios despedidos a todas luces injustificadamente y hoy les preocupa tanto un oficio sin consecuencia alguna para esos mismos trabajadores?

¿Cómo es posible que se presente una acusación constitucional y los acusadores no sean capaces de llevar a la Comisión ni un solo testigo afectado? ¿Saben por qué ocurre esto? Porque no hay ningún afectado; así de simple.

Sin embargo, hay ocasiones en que algunos honorables diputados creen ser iluminados y piensan equivocadamente que, por el honor de la investidura, representan el real sentir de la ciudadanía. ¡Qué error más dramático! ¿Cómo puede presentarse una acusación de esta gravedad, que sólo puede dañar la honra y la carrera de servicio público de los imputados, sin antes interiorizarse de la realidad de los hechos, sin antes consultar a los potenciales afectados? ¿Será que de ahora en adelante nos guiaremos por hipótesis de los potenciales efectos que puede tener tal o cual conducta, que, además, en este caso, fue revocada a las pocas horas? Sinceramente, espero que no.

Seguramente, mi intervención no cambiara sus votos, pero tengo la obligación de dejar establecida la carencia absoluta de sustento de esta acusación.

¿Quién se puede imaginar que los propios acusadores no se presenten a la Comisión para hacerse cargo de las imputaciones hechas? ¿Tan poco interés, relevancia y real asidero tenía la acusación que no era importante participar de

DISCUSIÓN SALA

la investigación?

Tan evidente es la inviabilidad de la acusación y la falta de interés que realmente tenían los acusadores que su presentación es de una desprolijidad abrumadora. Ni siquiera se tomó la precaución de considerar, en los cuatro capítulos, el género del acusado, ya que en cada uno de ellos se nombra a la intendenta como quien transgrede la constitución, en circunstancias de que el intendente subrogante es y sigue siendo de género masculino.

Hoy, hago un llamado al uso responsable de la facultad de la acusación constitucional. No es posible que se intente usar este instrumento como una herramienta política de posicionamiento en la opinión pública.

Con mucho orgullo, como diputado nuevo, tomé la responsabilidad que se me encomendó de participar en la Comisión de esta acusación, sabiendo que la investigación tenía que estar por sobre los intereses particulares o partidistas, y que debía velarse por la adecuada aplicación de nuestra Constitución, para que prevaleciera la ley y los intereses ciudadanos.

Esta acusación constitucional no existe, no tiene forma, no tiene fondo, no hay afectados. Aquí sólo vemos una utilización política de esta facultad.

Los llamo a votar en conciencia, demostrando el interés republicano por sobre los intereses inmediatistas y pequeños. Hoy tenemos la oportunidad de demostrar que estamos a la altura de las circunstancias, que legislamos y fiscalizamos por el bien de nuestro país y no por otros intereses. Los llamo a aprobar la cuestión previa y rechazar tajantemente esta acusación constitucional.

He dicho.

La señora **SEPÚLVEDA**, doña Alejandra (Presidenta).- Tiene la palabra el diputado señor Nino Baltolu.

El señor **BALTOLU**.- Señora Presidenta, es increíble como adjuntando papeles podemos llegar a hacer una carpeta gigantesca y crear un caso donde no lo hay.

Es increíble haber escuchado durante más de 50 minutos la intervención de mi colega diputado y miembro de la Comisión señor Ascencio y constatar que no citó en ningún momento las declaraciones directas del presidente del sindicato del gobierno regional de Atacama, en la cual nos relató la calidad y mejor ambiente de trabajo realizado en conjunto con la intendenta regional. El presidente del sindicato fue elegido hace casi dos años; no es un dirigente elegido recientemente. Sin embargo, cita las palabras del presidente nacional de la ANEF, que no se remitieron, en ningún momento, al tema de la acusación, sino que mezcló el caso de Atacama con lo que está sucediendo en el resto del país.

Le dije al mismo presidente que a quién engañábamos en esta Comisión de acusación constitucional si nada de lo que digamos va a ser escuchado por nuestros colegas de signos contrarios a lo que nosotros pensamos y que, en definitiva, se votará en la Sala y el que tenga un voto más va a ganar, pero la democracia no va a triunfar.

Durante los 20 años de los gobiernos de la Concertación, siempre se entendió

DISCUSIÓN SALA

que era normal que cuando cambiaba un gobierno cambiaban los intendentes - así lo ratificó ese mismo dirigente sindical- y salían de quince a veinte personas por cambio de equipos. Fui consejero regional y vi como entraban - mayoritariamente, por no decir todos- personas de la Concertación.

No se trata de vulnerar los derechos de los trabajadores, porque no estamos para eso. Aquí discutimos que los partidos políticos lucharon en la calle para crear un mundo mejor para nuestro país. Es efectivo lo que dice el diputado señor Ascencio respecto de la lucha de los partidos políticos por ocupar los cargos para realizar los sueños de cada uno de nosotros como ciudadanos de este país; en verdad, también nos ganamos en la calle el derecho a gobernar.

Debo aclarar que la intendenta y el gobernador se hicieron representar por abogados en la presentación en nuestra Comisión de acusación constitucional. Según el artículo 40 de nuestra ley orgánica constitucional, si no hubiesen llegado los abogados o los imputados de la acusación, hubiésemos tenido que seguir con la Comisión hasta llegar a un veredicto. Digo esto como un antecedente, porque hay que decir las cosas como son.

Quiero dejar establecido para la historia fidedigna de esta acusación constitucional que, a pesar de encontrarme en mi primer período parlamentario y de no ser abogado, me he formado la convicción jurídica, por la opinión de los profesores de derecho constitucional que expusieron ante la Comisión pertinente, que esta demanda constitucional carece del sustento jurídico necesario para haberse entablado. En otras palabras, considero esta acusación temeraria, abusiva y pésimamente planteada. Está construida furtivamente para otorgar una apariencia de infracción a la Constitución, pero, en los hechos, no existe nada.

Los diputados que presentaron la acusación constitucional en contra de la intendenta de la Región de Atacama y del gobernador de Copiapó, utilizando el artículo 52, número 2), letra e), de la Constitución Política de la República, que dice: "Atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados (...) 2) Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas: (...)

De los intendentes, gobernadores y de la autoridad que ejerza el Gobierno en los territorios especiales a que se refiere al artículo 126 bis, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión."

La acusación nace de una calificación personal de los acusadores, en este caso, por diez parlamentarios de la Oposición. Pensaron que dichas autoridades, la intendenta, señora Ximena Matas Quilodrán, y el gobernador de Copiapó, señor Nicolás Noman Garrido, vulneraron el principio de la probidad administrativa, ciertos derechos constitucionales, el Estatuto Funcionario garantizado por la Constitución y el Estatuto Constitucional que rige al intendente.

Presentan la acusación constitucional a la Cámara de Diputados el 10 de junio de 2010, es decir, a 46 días de haber ocurrido los hechos en la Región de Atacama.

En mi concepto, el único requisito que cumple esta acusación constitucional es

DISCUSIÓN SALA

haber reunido el número de diputados necesarios para presentarla, y creo, sin temor a equivocarme, que muy pocos de los que la firmaron conocen los detalles de esta acción. Seguramente, si hubiesen sido asesorados por un abogado o, quizás, por un impetuoso estudiante de derecho, no hubiesen estampado su firma en un recurso tan débil.

Señores, el libelo acusatorio no explica de manera alguna el actuar de la intendenta de la Tercera Región de Atacama que, supuestamente, habría infringido la Constitución Política de la República. El fundamento se basa en oficios reservados emitidos y firmados por el intendente subrogante, señor Nicolás Noman Garrido, y no por la intendenta titular, señora Ximena Matas Quilodrán. Con ordinarios sucesivos del N° 24 al 37, que se pidieron que se remitieran a la Comisión, con fecha 26 de abril de 2010, dirigido a los secretarios regionales ministeriales de la Región de Atacama, en el cual se les invitaba a una reunión de gabinete para el 30 de abril, dado que a la fecha transcurrida se asumía que cada uno de los seremis deberían estar al tanto de la situación y proyección de sus carteras, que deberían entregar, además, información acerca del desempeño comunicacional -por ejemplo, número de apariciones en la prensa desde su designación-, temas tratados por cada una de las seremías. Además, se les pedía que informaran sobre la dotación del personal de su secretaría y/o servicios con rangos ministeriales, considerando personal de planta, a contrata y a honorarios. Se debería presentar un organigrama en *power point* con la mayor cantidad de antecedentes de cada persona, ya que se incluía un anexo que debía llenarse con los antecedentes de cada persona, datos que se requerían en el anexo, en el sentido de si era personal de planta, a contrata o a honorarios, años de servicios, militancia política y otros antecedentes relevantes, como ser integrante de alguna institución, dirigente de algún gremio, sindicato, etcétera. Esto contenía el anexo.

A continuación, los diputados acusadores señalan que el mismo día 26 de abril de 2010 se emite un nuevo ordinario reservado, el N° 38, que tuvimos a la vista. Se ha dudado del documento, porque unos tienen timbre y otros no. Me imagino que el que tuvo a la vista el diputado lo sacaron de un computador y, si el documento no fue escaneado, entonces tiene que haber salido sin timbre. En ese documento se pide a cada uno de los seremis dejar sin efecto el anexo en cuestión.

A las sesiones de la Comisión de acusación constitucional fueron invitados connotados profesores universitarios de derecho constitucional, como el señor Raúl Tavolari, quien dice que la acusación debe ser por una conducta, un comportamiento humano donde la infracción provoque algo punitivo, que ésta acción debe ser propia, voluntaria y con casos idóneos; que no se puede sancionar algo que no ocurrió, que las acusaciones son personalísimas, sobre hechos o actuaciones personales y, en este caso, se está imputando hechos a personas que no tienen ninguna responsabilidad, como la intendenta, ya que la totalidad de los actos mencionados en la acusación corresponden a su subrogante y no a ella y, como es obvio, la conducta que es ejecutada por un subrogante no compromete la responsabilidad del subrogado en la medida en

DISCUSIÓN SALA

que la subrogación se haya cursado de acuerdo al estatuto jurídico que rige a ambos funcionarios.

Una solicitud de información requerida por el intendente subrogante a través de un anexo del ordinario reservado a un funcionario, que posteriormente se retiró antes de surtir efecto alguno, por las razones que sean, no podría constituir infracción constitucional en la medida en que no se ha materializado como orden funcionaria, ya que se dejó sin efecto el pedido anterior.

Lo que no es posible sanear ni ratificar es un acto que ha surtido efecto aun siendo éstos primarios. Sin duda, dice la señora Ángela Vivanco Martínez, profesora constitucionalista, la autoridad puede retirar o enmendar sus propios actos, sea por errores formales o de fondo, como de hecho sucede constantemente, incluso en materias trascendentes. Una solicitud de información que pudo alarmar a sus destinatarios bajo ninguna circunstancia puede ser calificada de acuerdo a efectos eventuales que se puedan imaginar del uso de una información que no ha sido dada y que, además, no alcanza a ser recibida. La gran mayoría de las normas que la acusación estima infraccionada deben descartarse de plano por tratarse de derechos y principios constitucionales que sólo pueden estimarse afectados en la medida en que la información hubiera sido solicitada efectivamente, se hubiera brindado y ello hubiera importado toma de decisiones discriminatorias, lo que no ocurrió, porque se despachó un nuevo ordinario el mismo día, dejando sin efecto el anexo.

Sobre la conducta del señor intendente subrogante, la solicitud a través de ordinarios reservados ya descritos nunca surtió efectos ni tuvo resultado alguno respecto de los funcionarios requeridos, y no corresponde al derecho penalizar intenciones.

Se pidió un informe de nóminas de trabajadores de planta, a contrata y a honorarios del Gobierno Regional de Atacama con fechas 16 de abril de 2010, 1 de mayo de 2010 y 14 de junio de 2010. No se ha visto diferencias al tener a la vista tres resúmenes ejecutivos que así lo señalan.

Participó en la Comisión el presidente de la ANEF, señor Raúl De la Puente, quien se refirió principalmente a casos de contingencia nacional, y el presidente de la ANEF de Copiapó, quien dio a conocer que ellos se enteraron de este documento, ordinario N° 24, a través de un informante, seis días después de haberse distribuido, pero no informaron si sabían del ordinario N° 38, que dejaba sin efecto anteriores ordinarios. Es decir, se enteraron del documento y trataron de hacer un caso diciendo: "¡Miren lo que tenían para nosotros! ¡Aquí está el documento!", pero no dijeron que eso había pasado seis días atrás y que no se llevó a efecto.

Finalmente, es tan débil la causa invocada que llega a molestar haber perdido tanto tiempo en una jugarreta que, desde el punto de vista de la política, es bastante básica y termina hablando muy mal de quienes la patrocinaron, con la sola excepción de que nos permitió escuchar a los profesores constitucionalistas, de lo cual me felicito.

La doctrina constitucional es uniforme al señalar que una acción de esta naturaleza se debe basar en hechos claros y precisos, y que la conducta debe

DISCUSIÓN SALA

adecuarse estrictamente a la infracción constitucional, hipótesis que en este caso no se da, salvo en la mente de los acusadores, y no en todos, porque cada vez me convenzo de que a más de alguno de los diez diputados que firmaron la acusación le gustaría retirar su firma, para no quedar en la historia del Congreso Nacional como uno de los patrocinantes de la acusación constitucional más pobre jurídicamente, que, políticamente, puede ser considerada como un gustito personal de muy pocos, pero que les ha hecho gastar el tiempo a muchos.

Por lo tanto, a mi juicio y por lo que se discutió en las sesiones de la Comisión, la conducta configurada por los acusadores no constituye infracción y, por consiguiente, esta acusación constitucional no cumple con los requisitos que la Constitución Política de la República exige.

He dicho.

La señora **SEPÚLVEDA**, doña Alejandra (Presidenta).- Tiene la palabra el diputado señor Nicolás Monckeberg.

El señor **MONCKEBERG** (don Nicolás).- Señora Presidenta, la acusación que hoy conocemos es sumamente grave, porque, por la sola lectura, impacta el nivel y la magnitud de las imputaciones que se realizan.

Invito a los parlamentarios a leerlas.

Por ejemplo, se dice que la intendenta no sólo infringió la Constitución -que tiene que afirmar cualquier acusación constitucional-, sino que entra en detalles. Expresa que se infringió el principio de probidad, que se vulneró el derecho de asociación, que "se excluyó de la administración pública a quienes militaban en otros partidos distintos a los de Gobierno", que se sancionó a los militantes de los partidos de la Concertación, que se violó la igualdad ante la ley, que se discriminó positivamente a personas y que se establecieron diferencias arbitrarias entre ellas, que se impidió a personas que militan en otros partidos que trabajen en dicha intendencia. Pero no se queda ahí solamente, señora Presidenta, pues el libelo acusatorio sostiene que se atentó contra la libertad de expresión, que se censuró a los funcionarios públicos, que se les impidió que manifestaran sus opiniones, que se vulneró el debido proceso, que se persiguió a los funcionarios públicos. Y va mucho más allá, porque termina afirmando, para cerrar el capítulo, que en esa región se violó la libertad de conciencia. Definitivamente, sólo falta decir aquí que se violó el derecho a la vida de los funcionarios públicos.

Si fueran ciertas todas esas vulneraciones constitucionales, tendríamos que haber declarado un estado de excepción constitucional, porque es muy probable que el Estado de derecho no existiera en la Región de Atacama, porque nunca había visto una acusación que describa tantas violaciones a derechos fundamentales de esta magnitud.

Cuando pasen las tres primeras páginas, la ansiedad los llevará a preguntarse: "¿Cómo se violó todo este catálogo de derechos fundamentales?".

Aquí viene la verdadera razón de la gravedad de esta acusación.

Quiero ser muy franco. Los acusadores aportan sólo un antecedente en esta

DISCUSIÓN SALA

acusación. Si uno quisiera hacer un capítulo de los hechos de esta acusación, tendría que remitirse a uno sólo: el ordinario que se dictó en la mañana, del cual aquí se ha hecho lata referencia, y que a pocas horas de dictado se revocó, incluso antes de que hubiese llegado a los funcionarios respectivos. No se acompañó ninguna otra prueba, y lo digo con completa responsabilidad. No existe ningún otro antecedente que siquiera nos dé un atisbo de seriedad o de fundamento respecto de la violación de alguna de las garantías constitucionales que enumeré anteriormente.

Siempre defenderé las facultades fiscalizadoras de la Cámara de Diputados, pero uno tiene derecho a exigir un cierto grado de proporcionalidad entre lo que se imputa a alguien, la forma cómo se imputa y cómo se intenta probarlo, porque muchas veces hemos visto, en distintos ambientes políticos y con diferentes gobiernos, que se hacen imputaciones que después no se pueden probar, como sucede en este caso ejemplar.

Cuando decimos que esta acusación tiene un solo antecedente de hecho, no estamos exagerando. Escuché atentamente al diputado Ascencio cuando defendió la acusación en la Comisión, porque mi intención era controvertir, si era necesario, sus imputaciones, sus cargos o sus argumentos, por lo que los anoté uno por uno, y quiero darlos a conocer hoy.

Él señaló: "Soy un convencido de que a los acusados no los dejaron venir", "Alguien me dijo que creía que esto era una trampa de la intendenta al gobernador o del gobernador a la intendenta", "Escuché por ahí, o me dijeron, que algunos sólo querían defender a la intendenta" o "Escuché que querían defender al gobernador RN".

Francamente, señora Presidenta, no es serio sustentar una acusación constitucional en elucubraciones como "me dijeron" o "escuché", porque yo también podría decir que hace poco rato un grupo de parlamentarios me dijo que se avergonzaba de tener que votar favorablemente esta acusación.

Una acusación constitucional no se puede sustentar con rumores, con argumentaciones "oídas" o con simples "escuché", que no se pueden probar.

Estoy dispuesto a aprobar ahora la acusación constitucional si, antes del término de la sesión, alguien me da un solo nombre de un funcionario público de la región que se haya visto discriminado, perseguido o despedido por razones políticas; para qué decir, que haya visto vulneradas sus garantías constitucionales, como aquí se nos intenta hacer creer. ¡Un solo nombre! Le aseguro que si no fueron capaces de presentar ni un nombre en la Comisión, menos lo harán ahora. A mi juicio, ésta es la prueba más evidente de que la acusación carece de toda sustancia.

El diputado Pedro Browne, miembro de la Comisión Acusadora, hizo referencia a un tema que no es menor y que debería avergonzarnos a todos, no sólo a los acusadores.

En las sesiones de la Comisión, ocho de los diputados acusadores nunca estuvieron presentes, nunca fueron a defender ninguna de sus acusaciones. Sólo dos asistieron a algunas de las sesiones. En consecuencia, ¿de qué estamos hablando?

Se acusa a esas autoridades de las más graves violaciones a las garantías

DISCUSIÓN SALA

constitucionales, pero quienes realizaron la acusación ni siquiera fueron a sentarse a la Comisión, para estar presentes. No obstante, en el debate de la Sala, dicen que no se les permitió poner las pruebas sobre la mesa.

Francamente, señora Presidenta, no puedo entender que los acusadores no asistieran a las sesiones de la Comisión, en circunstancias de que era la instancia para estudiar los antecedentes.

Quiero ir más allá. Se propuso invitar a abogados de distintas tendencias políticas, para que no se dijera que todos los abogados eran de un determinado color político. De los abogados que asistieron, ninguno -incluso los que citó la propia Concertación- sostuvo que era procedente por sí sola la acusación a la señora intendenta. ¡Ninguno!

Uno de ellos, el abogado Jorge Claissac, señaló en su intervención que no era posible que ambas autoridades fueran sancionadas por una misma infracción, y argumenta posteriormente que es absolutamente improcedente una acusación por el mismo hecho a ambas personas, porque una estaba en calidad de subrogante, y la otra no participó ni directa ni indirectamente en el hecho.

Y así, al revisar las actas, uno se da cuenta de que lo único responsable en una acusación como ésta es lo que los mismos abogados dijeron: que no basta por sí sola la dictación de ese ordinario. No es una infracción a la Constitución la dictación de ese ordinario. Lo que hay que hacer -dijeron los tres abogados presentes- es probar que al dictar dicho ordinario se produjo una infracción.

Como Presidente de la Comisión, a cada invitado que asistió a nuestras sesiones, ya sea el presidente de la ANEF o el presidente de la Asociación de Funcionarios, le pedí que me diera un solo antecedente que acreditara que ese ordinario dictado y retractado a las pocas horas había producido algún efecto. ¿De qué forma se había vulnerado alguno de esos principios constitucionales? No se requiere que se vulneren todos; con uno que se vulnere, creo que todos los parlamentarios habríamos aprobado la acusación. Pero no hay ninguna prueba que acredite que se violó al menos uno.

El abogado nombrado por la Concertación señaló que el solo hecho de dictar este oficio no es constitutivo, por sí mismo, de una infracción, y que sólo podría serlo en la medida en que se configura alguna de las hipótesis que se han planteado.

Todo lo que hizo la Comisión fue tratar de configurar algunas de las hipótesis. Y preguntamos textualmente a cada uno de los invitados cuál de las hipótesis que ellos sostuvieron estaba probada. ¡Ninguna se presentó con prueba alguna!

Quiero poner especial énfasis en las palabras que pronunció en la Comisión el representante de los funcionarios "vulnerados" en lo más profundo de sus derechos fundamentales.

Se trata de un funcionario que lleva casi quince años en la Intendencia, que entró en los gobiernos de la Concertación, que fue ascendido en su carrera funcionaria durante los gobiernos de la Concertación, que habla muy bien de la ex intendenta, que fue elegido por sus pares como presidente de la Asociación de Funcionarios del Gobierno Regional; una persona que, probablemente, nada conocía de la actual administración antes de esta última elección.

DISCUSIÓN SALA

Don Elzon Galleguillos dice textualmente: "Nuestro directorio y quien habla, como su presidente, hasta el momento no hemos recibido ninguna presentación, queja o preocupación por parte de ninguno de nuestros asociados y funcionarios del servicio administrativo del Gobierno Regional.

Al contrario, tengo que manifestar a esta Comisión que la actual autoridad ha sido bastante consecuente respecto de los compromisos (...), en orden a reconocer la carrera funcionaria; reconocer el compromiso del servicio público. Yo soy funcionario desde 1995...".

Y más adelante agrega: "Por ejemplo, tal es el caso de la jefa de división de análisis y control de gestión, quien en su momento llegó como parte del equipo que tenía la señora Viviana Ireland." -la intendenta anterior- "La señora Nelly Verónica Gómez fue parte del equipo de inversión, y bajo esa lógica se podría haber esperado que en este nuevo gobierno se le hubiera pedido la renuncia, por cuanto llegó con la anterior intendenta."

Así, enumera una serie de otros funcionarios y jefes de servicios que se mantuvieron en su cargo.

Y después va más allá. Señala: "Esos son todos los antecedentes que puedo entregar a la Comisión. Desvinculaciones de carácter político no hemos tenido y ha existido un reconocimiento al personal que está dentro del servicio. Los encargados de áreas son gente del servicio y no hay mayores desvinculaciones...".

En el caso hipotético de que esta acusación prosperara y se dijera que ello fue así porque la intendenta discriminó políticamente a los funcionarios, pasaría a los anales como el récord de las incoherencias. Ni más ni menos que la jefa de gabinete, la persona de más alta confianza de la intendenta anterior, hoy sigue trabajando en la intendencia, aunque hubo un cambio de gobierno. ¿De qué discriminación política se puede hablar cuando la jefa de gabinete de la intendenta anterior hoy es persona de confianza del actual gobierno regional?

El testimonio del presidente de la Asociación de Funcionarios a que hice mención debería ser suficiente para rechazar esta acusación. Pero como prueba más elocuente de la liviandad y lo insustancial de la acusación, quiero reiterar lo que ya mencionó el diputado Pedro Browne.

Ni siquiera en la forma se tuvo la delicadeza de haber planteado adecuadamente esta acusación. ¡Cómo es posible que todas las imputaciones se hagan a la señora intendenta sin considerar que quien actuaba -digo señora intendenta literalmente- era un varón, gobernador, que actuaba como intendente subrogante! Sólo por eso un tribunal serio de este país podría haber rechazado a priori la acusación. Porque definitivamente no se sabe con certeza a quién se acusa y de qué se le acusa.

Como afirmé hace un minuto, a esta Comisión fueron invitados seis abogados; dos de ellos concurren propuestos por los diputados de la Concertación, y otros tres a proposición de los parlamentarios de la Alianza.

No hubo ningún abogado que manifestara que la acusación contra la intendenta era sustentable jurídicamente. Es más, como manifesté, todos señalaron al momento de su intervención que para que procediera la acusación era imprescindible que se probaran las imputaciones que ahí se estaban

DISCUSIÓN SALA

señalando.

Todos sabemos que la acusación constitucional es la máxima instancia fiscalizadora de la Cámara de Diputados. No existe una forma de fiscalizar más regulada y más extrema que la acusación constitucional, no sólo por las sanciones, sino también por lo que aquí se ha dicho: porque se pueden imputar hechos gravísimos. Y sin ir más lejos, he conocido pocas acusaciones que se hayan presentado de esta manera y acompañado con tan pocas pruebas.

Lamentablemente, lo que aquí se está haciendo es intentar dar inicio a una verdadera estrategia de la confrontación, donde no importan las responsabilidades de los funcionarios públicos, las imputaciones ni las pruebas, sino únicamente causar un daño al sector político al cual se confronta. Y ello es extremadamente grave.

Da la impresión de que algunos no entendieron qué ocurrió a mediados de enero en la elección presidencial. El principal aprendizaje es saber que en la vida se gana y se pierde. Y cuando se pierde, no necesariamente se está llamado a actuar con irresponsabilidad, con confrontación, sin fundamentos y aplaudiendo cada fracaso del adversario o del gobierno de turno. La Oposición de hoy también está llamada a ser una Oposición constructiva.

Hace un rato, un diputado nos anunciaba que vendrían otras acusaciones constitucionales. Al respecto, quiero hacer una reflexión. Ojalá que esas acusaciones tengan algún grado mayor de seriedad; ojalá que los diputados que las firmen sean capaces de dedicar, al menos, cinco minutos a asistir a las sesiones de la Comisión; ojalá que en las acusaciones que vengan los abogados que inviten sustenten en algo sus dichos. De lo contrario, tendremos que ponernos rojos, una vez más, frente al país, porque con las acusaciones constitucionales no se juega. Y lo que hoy hemos visto y a lo que hemos asistido en las semanas anteriores es un juego político sin sentido, que juega con la honra de las personas y, lo que es peor, que pone en riesgo una facultad constitucional que se debe usar con toda la delicadeza que hasta ahora los parlamentarios de la Concertación no han tenido.

Quienes recomendamos el rechazo de esta acusación lo hacemos con plena fidelidad a nuestros principios y con plena responsabilidad frente a la Cámara de Diputados, abiertos en todo momento a recibir algún medio de prueba que hubiese cambiado nuestra convicción. Si la Comisión hubiese recibido -lo digo con franqueza y ante todos los parlamentarios- un solo antecedente que hubiese probado la violación de uno de los principios supuestamente vulnerados, habría motivado mi voto a favor; sin embargo, ninguno de esos antecedentes se presentó en la Comisión.

Termino agradeciendo la labor siempre silenciosa, pero tremendamente constructiva, de don Eugenio Foster, Secretario de la Comisión, y el personal que lo acompañó, Luz Barrientos, Rafael Ruz y Ximena Inostroza, por cuanto en las largas horas de trabajo demostraron profesionalismo, independencia y acuciosidad en la investigación.

He dicho.

DISCUSIÓN SALA

La señora **SEPÚLVEDA**, doña Alejandra (Presidenta).- Ha terminado la discusión de la cuestión previa en esta acusación constitucional.

El señor Secretario va a dar lectura a los pareos.

El señor **ÁLVAREZ** (Secretario accidental).- En la Secretaría de la Sala se han registrado los siguientes pareos: del diputado señor Joaquín Tuma con el diputado señor Germán Becker, durante toda la sesión de hoy.

La señora **SEPÚLVEDA**, doña Alejandra (Presidenta).- Corresponde votar la cuestión previa planteada por la intendenta de la Región de Atacama, señora Ximena Matas Quilodrán, y por el gobernador de la provincia de Copiapó, señor Nicolás Noman Garrido.

Quienes votan a favor, aprueban la cuestión previa; quienes votan en contra, la rechazan.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 60 votos; por la negativa, 54 votos. Hubo 1 abstención.

La señora **SEPÚLVEDA**, doña Alejandra (Presidenta).- **Aprobada.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Álvarez-Salamanca Ramírez Pedro Pablo; Arenas Hödar Gonzalo; Baltolu Rasera Nino; Barros Montero Ramón; Bauer Jouanne Eugenio; Bertolino Rendic Mario; Bobadilla Muñoz Sergio; Browne Urrejola Pedro; Calderón Bassi Giovanni; Cardemil Herrera Alberto; Cristi Marfil María Angélica; Delmastro Naso Roberto; Edwards Silva José Manuel; Eluchans Urenda Edmundo; Estay Peñaloza Enrique; García García René Manuel; García-Huidobro Sanfuentes Alejandro; Godoy Ibáñez Joaquín; Gutiérrez Pino Romilio; Hasbún Selume Gustavo; Hernández Hernández Javier; Hoffmann Opazo María José; Isasi Barbieri Marta; Kast Rist José Antonio; Lobos Krause Juan; Macaya Danús Javier; Marinovic Solo De Zaldívar Miodrag; Martínez Labbé Rosauero; Melero Abaroa Patricio; Molina Oliva Andrea; Monckeberg Bruner Cristián; Monckeberg Díaz Nicolás; Morales Muñoz Celso; Moreira Barros Iván; Nogueira Fernández Claudia; Norambuena Farías Iván; Pérez Lahsen Leopoldo; Recondo Lavanderos Carlos; Rivas Sánchez Gaspar; Rojas Molina Manuel; Rubilar Barahona Karla; Sabat Fernández Marcela; Salaberry Soto Felipe; Sandoval Plaza David; Santana Tirachini Alejandro; Sauerbaum Muñoz Frank; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Silva Méndez Ernesto; Squella Ovalle Arturo; Turres Figueroa Marisol; Ulloa Aguillón Jorge; Uriarte Herrera Gonzalo; Urrutia Bonilla Ignacio; Van Rysselberghe Herrera Enrique; Venegas Cárdenas Mario; Verdugo Soto Germán; Vilches Guzmán Carlos; Von Mühlenbrock Zamora Gastón; Ward Edwards Felipe; Zalaquett Said Mónica.

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

DISCUSIÓN SALA

Accorsi Opazo Enrique; Aguiló Melo Sergio; Alinco Bustos René; Andrade Lara Osvaldo; Ascencio Mansilla Gabriel; Auth Stewart Pepe; Burgos Varela Jorge; Campos Jara Cristián; Carmona Soto Lautaro; Castro González Juan Luis; Cerda García Eduardo; Ceroni Fuentes Guillermo; Cornejo González Aldo; Chahín Valenzuela Fuad; De Urresti Longton Alfonso; Díaz Díaz Marcelo; Espinosa Monardes Marcos; Espinoza Sandoval Fidel; Farías Ponce Ramón; Girardi Lavín Cristina; Goic Boroëvic Carolina; González Torres Rodrigo; Gutiérrez Gálvez Hugo; Hales Dib Patricio; Harboe Bascuñán Felipe; Jaramillo Becker Enrique; Jarpa Wevar Carlos Abel; Jiménez Fuentes Tucapel; Latorre Carmona Juan Carlos; Lemus Aracena Luis; León Ramírez Roberto; Lorenzini Basso Pablo; Monsalve Benavides Manuel; Montes Cisternas Carlos; Muñoz D'Albora Adriana; Núñez Lozano Marco Antonio; Ojeda Uribe Sergio; Ortiz Novoa José Miguel; Pacheco Rivas Clemira; Pascal Allende Denise; Pérez Arriagada José; Rincón González Ricardo; Robles Pantoja Alberto; Saa Díaz María Antonieta; Saffirio Espinoza René; Schilling Rodríguez Marcelo; Silber Romo Gabriel; Tarud Daccarett Jorge; Teillier Del Valle Guillermo; Torres Jeldes Víctor; Vallespín López Patricio; Vargas Pizarro Orlando; Vidal Lázaro Ximena; Walker Prieto Matías.

-Se abstuvo el diputado señor Araya Guerrero Pedro.

La señora **SEPÚLVEDA**, doña Alejandra (Presidenta).- En consecuencia, la acusación constitucional se entiende como no interpuesta.

-Aplausos.